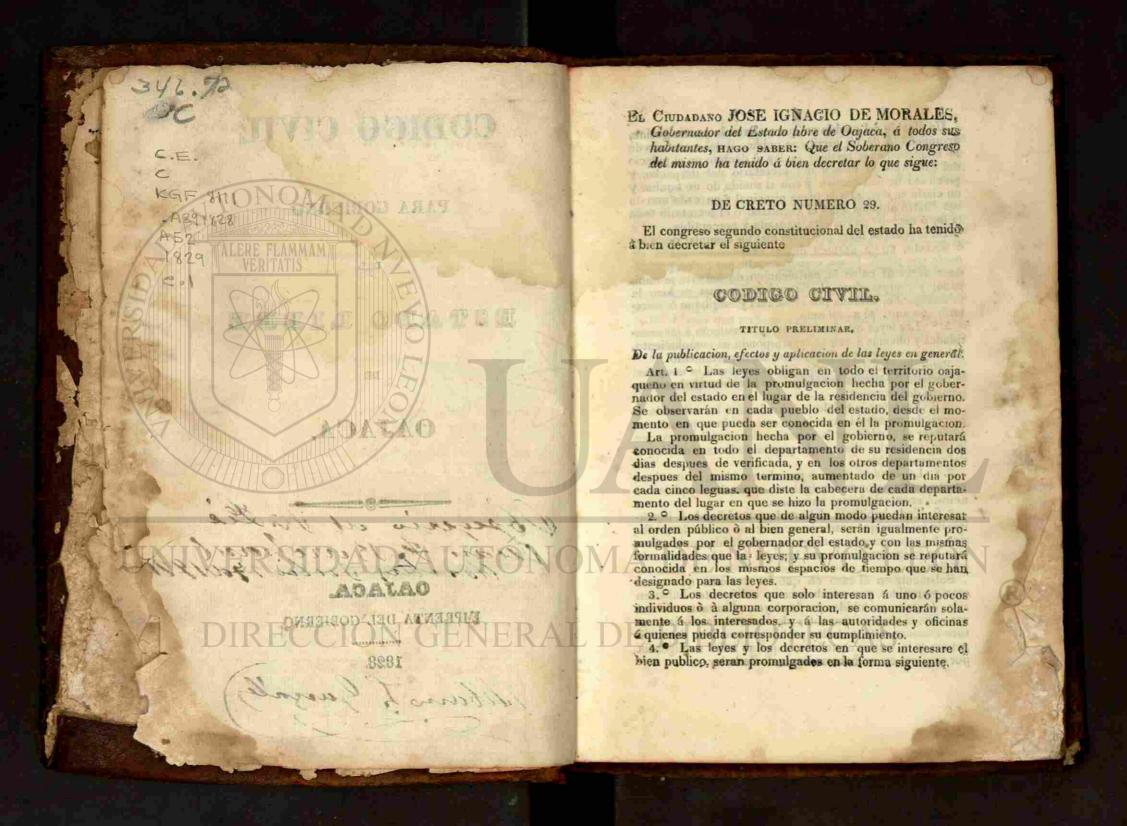




346.9727 1928 2.9 JUN. 1995 UNIVERSIDAD AUTOND MECHS P ENE. 1997 BIBLIOTECA DIRECCIÓN GENERA -- JUL. 1987 . 12698 19 ABR. 1985 11 MAR 1990





Un alcalde del pueblo en que se haga la promulgación, acompañado de un escribano publico ò del secretario de la municipalidad, recibirà la ley ò decreto en el palacio del gobierno de manos del secretario del despacho; y precidido de una escolta y con el sonido de un tambor y un clarin se dirigirà a la plaza principal y en cada uno de sus cuatro angulos leerá el escribano ó el secretario toda la ley ó decreto en voz alta, pausada y perceptible.

En seguida se fijará por ocho dias un ejemplar de la ley ó decreto, en la portada de las casas consistoriales, de modo que pueda leerse comodamente por todos, poniendose antes al calce la certificación de haberse promulgado; y espresandose el dia y hora en que se hizo la promulgación, firmada por el alcalde y escribano ó secretario que autorizó aquel acto.

5. Las leyes administrativas se circularán á las autoridades y oficinas á quienes corresponda su cumplimiento, y á cada uno de los gobernadores de departamento.

Estos fijarán un ejemplar por ocho dias á lo menos en la portada de la casa municipal de la cabecera de su respectivo departamento.

6. Las leyes judiciales se circularán á los tribunales y jueces de primera instancia, y estos ultimos pasaràn un ejemplar al alcalde de la cabecera del partido, para que lo fije por ocho dias en la puerta de la casa municipal del mismo pueblo.

7. La ley solo dispone para lo venidero, y no tiene efecto retroactivo: de consiguiente no puede ser aplicada à actos á acontecimientos anteriores.

8.º Todo habitante del estado está obligado á instruirse de las leyes que sean concernientes á su estado, profesion, ó á sus acciones; y ninguno puede fundar su justificación en la ignorancia de una ley, que ha sido legalmente publicada.

Solamente en el caso en que las acciones que antes eran permitidas, y se miraban como indiferentes, hubiesen sido despues prohibidas por las leyes, el infractor deberá ser oido, si alegare, que antes de cometer la accion, no tuvo conocimiento de la ley prohibitiva por falta de inteligencia de la lengua castellana, y que no hubo negligencia por su parte en no haberse impuesto de la ley.

Despues de cinco años contados desde la publicación de os codigos civil y penal, no se podrá alegar esta escepción.

9. Cas leyes de policia y seguridad, obligan á todos los que habitan en el territorio del estado, aunque seau estrangeros.

10. Los bienes raices de cualquiera naturaleza que sean cun cuando sean poseidos por estrangeros, estan sujetos a las leyes del estado; sin perjuicio de las escepciones que se hagan por las leyes y por los tratados que el gobierno de la federación celebrare con otras naciones.

11. Las leyes que miran al estado y capacidad de las personas, obligan á los oajaquenos, aunque residan en otro estado de la confederación mejicana, ò en cualquiera pais estrangero.

12. El juez que reusare juzgar bajo pretesto de silencio oscuridad ò insuficiencia de la ley será castigado como culpable de no haber administrado la justicia.

13. No se pueden derogar por convenios particulares las leyes que interesan al orden publico, y á las buenas costumbres:

OMA DE NUEVO LEÓN

DE BIBLIOTECAS

LIBRO PRIMERQ.

De las personas.

TITULO PRIMERO.

De los derechos civiles y politicos.

14. El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la cualidad de ciudadano oajaqueno, la cual solamente se adquiere ó se pierde conforme á la ley constitucional.

15. Todo oujaqueño por naturaleza ó por la constitucion gozara de los derechos civiles, y cumplirá con las obligaciones que imponen las leyes.

16. Los seres animados nacidos de muger; pero sin forma ni figura humanas, no tienen ni derechos de familia ni derechos civiles

Pero mientras que viven estos monstruos, deben ser nutridos y conservados en cuanto sea posible por aquellos que tendrian obligacion de mantenerlos si hub esen nacido con figura humana.

17. Los derechos de los dos secsos son los mismos a escepcion de las diferencias establecidas por las leyes,

18. Los estrangeros residentes en el estado, gozarán de los derechos de libertad, seguridad, propiedad é igualdad. En virtud de esta igualdad deben ser juzgados por las mismas leyes.

19. Los estrangeros residentes en el estado gozarán tambien de los derechos que se les concedan por los tratados que el gobierno de los estados unidos mejicanos haya celebrado y celebrare con las naciones à que pertenezcan.

20. La estrangera que contrahe matrimonio con oajaqueño seguirá la condicion de su marido.

21. Los oajaqueños pueden ser demandados ante la justicia del estado por las obligaciones que contrajeron en cualquier estado o territorio de la federacion mejicana ó en país estrangero.

22. En el codigo penal se espresarán cuales sean las penas infamantes, por las cuales se pierden las cualidades de ciudadano, y los derechos politicos anecsos á ella: entre tanto se reputarán por tales la pena capital, la de presidio,

la condenacion a trabajos forzados por mas de cinco años, y la de sér espuesto a la verguenza pública.

23. Los procesados criminalmente quedan suspensos de los derechos de ciudadano, luego que por el congreso se declare haber lugar a la formación de causa. En aquellos contra quienes no se haya hecho semejante declaración, ni sea necesaria, desde que se provea el auto de prision.

24. Quedan suspensos de los derechos políticos por no

estar inscriptos en el catalogo de ciudadanos:

Primero. Los jovenes que habiendo cumplido veinte y un anos de edad, no se hayan presentado en sus respectivas municipalidades.

Segundo. Los que siendo requeridos espresamente por la municipalidad para ser inscritos en el catalogo se resistan espresamente à declarar su nombre à este fin, pero no quedan suspensos de los espresados derechos, aquellos que por negligencia de las municipalidades no estan inscritos en dicho catalogo.

25. Las municipalidades tienen obligacion de inscribir en el registro publico à todos los que hallandose avecindados en la demarcacion de sus respectivos pueblos reunen las cualidades que la constitucion requiere para gozar de los derechos de ciudadano, espresando sus nombres y apellidos, estado, profesion, empleo, industria ó modo de vivir.

26. Si dudasen si alguno de los vecinos carecen de alguna circunstancia de las que se requieren para gozar de los derechos de ciudadano averiguarán la verdad, haciendolos comparecer á su presencia para hacerles las objeciones, oir sus descargos y recibir sus pruebas

En seguida declararán si son 6 no ciudadanos, inscribiendolos en caso afirmativo en el registro publico.

27. Si alguno se sintiere agraviada de la providencia de la municipalidad, podrá ocurrir al juez de primera instancia de su domicilio, para deducir sus derechos en juicio contradictorio, y segun las instancias que se conceden en materias civiles; pero en todas ellas se oirá al sindico ó procurador de la municipalidad, que le declaró escluido del catalogo de los ciudadanos.

TITULO SEGUNDO,

De los registros de los nacimientos, matrimonios y muertes,

28. El estado autoriza los libros parroquiales que llevan los curas en sus respectivas parroquias, para comprobar el nacimiento, la edad, la filiacion ó paternidad el casamiento y la muerte de los oajaqueños.

29. La declaracion del nacimiento del nino, se hará al cura por el padre de aquel, ó en defecto del padre por el facultativo, partera, ú otra de las personas que hayan asistido al parto: por defecto de todas estas bastarà la declaracion de uno de los padrinos à quien le conste con certeza el nacimiento del nino.

Si la madre hubiere parido fuere de su domicilio, por defecto del padre, se hará esta declaración por una de las personas, en cuya casa hubiese parido.

30. La partida del bautismo espresarà el dia, lugar del nacimiento, y secso del nino, el nombre que se le ponga, los nombres, apellidos, profesion y vecindad del padre y madre, de los padrinos y de la persona que haya hecho la declaración prevenida en el articulo anterior.

31 Si el niño no fuere hijo legitimo, aun cuando sea hijo natural, no se obligara à que se declare el nombre de su padre ni aun él de su madre, si hubiese inconvenientes. En el caso de que se oculten el padre y la madre, el niño serà inscrito hijo de padres no conocidos; pero se espresara el nombre, apellido, profesion, y vecindad de la persona a cuyo cargo y vigilancia se ha confiado el niño, y se observaran ademas las otras formalidades prevenidas en el artículo 30.

32. El que hubiese encontrado un nino recien nacido, espuesto à las puertas de su casa, estará obligado á presentarlo à la parroquia, aun cuando ciertamente le conste estar bautizado, para declarar en ella el dia y lugar en que haya sido encontrado, la edad aparente del nino, su secso, el nombre que se le haya puesto, ó se le pusiere en caso de no estar bautizado, y todas estas circunstancias se espresarán en la partida del libro parroquial.

33. Las partidas de matrimonio espresarán:
Primero. Los nombres, apellidos, profesion, lugar del
racimiento y vecindad de los contrayentes,

Segundo. Si son mayores 6 menores de la edad que so fija en el titulo del matrimonio.

Tercero. Los nombres, apellidos, profesion y vecindad de los padres y madres de los contrayentes.

Cuarto. El consentimiento de los padres, madres, abuelos, tutores, consejo de familia en los casos que la ley lo requiere.

Quinto. Si se ha practicado el acto respetuoso en el caso que la ley lo ecsije.

Sesto. El dia y lugar en que se haya celebrado el matrimonio.

Septimo. Los nombres, apellidos, profesion y domicilio de los testigos.

34. La partida de entierro comprenderá el nombre, apellido, profesion y vecindad del difunto, y el nombre y apellido de su consorte, en el caso de que el difunto

fuese casado ó viudo.

35. En los hospitales, hospicios, colegios y otras casas públicas de cualquiera naturaleza que sean, á escepcion de los conventos de monjas, y colegios de niñas, que vivan bajo clausura, los superiores, directores, rectores, administradores de dichas casas, estan obligados dentro de veinte y cuatro horas à dar parte de la muerte acaecida al alcalde ó comisario de policia

36. Cuando hubiere indicios de muerte violenta 6 de circunstancias que den ocasion á sospecharla, el alcalde acompañado de un facultativo en medicina 6 cirujia, donde lo hubiere, y de dos testigos reconocerá el cadaver y se informarà de las circunstancias relativas á su muerte y del nombre, profesion, lugar del nacimiento, y domicilio del difunto.

37. Cuando alguno muriere en la carcel ó en otra casa de retencion ó de reclusion, se dará parte inmediatamente por el alcaide ó carcelero al alcalde, quien acompanado de un facultativo si lo hubiere, y de dos testigos reconocerá el cadaver y practicará las demas diligencias prevenidas en el articulo anterior.

forming visit TITULO TERCERO.

ea sup I should be appointed an addyout the id objection

Del domicilio 6 vecindad.

88. El domicilio ó vecindad de los oajaquellos está co el lugar donde tengan su principal habitacion.

39. La mudanza de domicilio se hace por trasladar su principal habitacion à otro lugar, con animo de fijar en él. su establecimiento.

40. Esta intencion se conocerá por una declaracion hecha tanto à la municipalidad del lugar que se dejare, como á la del lugar en que se hubiere trasladado el domicilio:

41. En falta de declaracion espresa, la prueba de la intencion dependerá de las circunstancias que indiquen la voluntad de trasladar y fijar su residencia.

42. El ciudadano llamado á una funcion pública temporal conservará el domicilio que tenia antes, si no ha manifestado intencion contraria.

43. La posesion de un empleo vitalicio, traslada inmediatamente el domicilio del empleado, al lugar donde debe egercer sus funciones.

44. La muger casada tiene el domicilio de su marido. El menor no emancipado, tiene el domicilio de su padre, madre, ó tutor. El mayor privado de la administracion de sus bienes tiene el domicilio de su curador.

45. Los que no reconocen un domicilio cierto, y que sirven ò trabajan habitualmente en casa agena, tendràn el mismo domicilio que tiene la persona á quien sirven, 6 en cuya casa trabajan mientras que perma aezcan en la misma casa.

- 46. De las demandas v juicios sobre testamentos v hesencias, conocerá el juez del domicilio del difunto.

e 47. Cuando un acto contubiere por las dos partes, 6 una de ellas eleccion de domicilio para la egecucion de este mismo acto en otro lugar que el del domicilio real; las demandas relativas á este acto, podran intentarse v seguirse ante el juez del domicilio pactado.

TITULO CUARTOL

De los ausentes.

48. Si hubiere necesidad de proveer á la administración De la predel todo ò parte de los bienes de una persona que se pre- suncion de se sume ausento, y que no tiene procurador, ni apoderado usenciael juez de primera instancia, requerido por alguna de las partes interesadas, ó en su defecto de oficio, proveerá lo que estime mas conveniente à la seguridad de dichos bienes

49. Los sindicos de las municipalidades son encargados especialmente de velar en los intereses de las personas que se presumen ausentes y seran oidos en todas las demandas que se pongan contra aquellos.

50. El juez de primera instancia requerido por las partes interesadas, nombrará un vecino de probidad, para que represente al ausente, en inventarios, cuentas, participaciones y cualesquiera otras diligencias en las cuales pueda ser interesado.

51. Cuando una persona desapareciere del lugar de su De la decladomicilio y del de su residencia si fuesen distintos, y des-racion de any pues de cuatro años no hubiese noticia de su ecsistencia, sencia, cualquiera parte interesada podrá pedir al juez de primera instancia que sea declarada la ausencia.

52. Para probar la ausencia el juez en vista de los documentos presentados, mandará que se haga una informacion con citacion del sindico de la municipalidad en el lugar del domicilio de la persona que se presume ausente y en el de la residencia, si fueren distintos.

53. El juez al sentenciar sobre la demanda, tomara en consideracion los motivos de la ausencia, y las causas que han podido impedir se tenga noticia del individuo que se presume ausente.

54. La sentencia de declaracion de ausencia, se pro+ nunciará un año despues del auto en que se decretó la informacion.

, 55. El juez publicará por medio de los periodicos ó de carteles fijados por veinte dias a lo menos, los autos preparatorio y definitivo luego que hayan sido proveidos.

sencia.

56. En los casos en que el ausente no hava dejado protos de la au- curador para la administracion de sus bienes, sus herederos presuntos al tiempo de su desaparicion, ó de las últimas noticias de su ecsistencia, podrán en virtud de la sentencia definitiva, que hubiere declarado la ausencia, hacerse poner en posesion provisional de los bienes, que pertenecian al ausente al tiempo de su desaparicion, con la obligacion de caucionar la seguridad de su administracion.

57. Si el ausente ha dejado procurador de sus bienes, sus herederos presuntivos no podrán pedir la declaracion de ausencia ni la posesion provisional, si no es despues de diez años contados desde el dia de su desaparicion ó de

las ultimas noticias de su ecsistencia.

58. Lo mismo se practicarà si la procuracion viniese á cesar, y en este caso se proyeerá à la administracion de los bienes del ausente, en los mismos terminos prevenidos

en los tres primeros articulos de este titulo

59. Cuando les heredores presuntivos hubiesen obtenido la posesion provisional, y el ausente hubiese hecho testamento antes de su desaparición, los legatarios, donatarios, y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos subordinados á la condicion de su muerte, podran ejercerlos provisionalmente con la obligacion de dar

la correspondiente caucion.

60. Los casados, despues de haberse declarado la ausencia, tienen la libertad de elegir la continuacion ó la disolucion provisional de la comunidad de bienes. En el primer caso podrán impedir la posesion provisional de los bienes del ausente y el ejercicio provisional de todos los derechos subordinados á la condicion de la muerte del autor, y tomar con preferencia la administracion de los bienes del ausente, con obligacion de caucionarlos suficientemente. En el segundo caso ejercerán todos sus derechos legales y convencionales, y serán puestos en posesion de la parte de los bienes de la comunidad que les corresponda, con obligacion de caucionar todo aquello que sea susceptible de restitucion.

La muger que elija la continuacion de la comunidad.

queda en libertad de renunciarla en seguida.

.61, Si una persona casada ausente no ha dejado parier

tes con derecho á heredarle, el conyunge presente podrá pedir la posesion provisional de los bienes del ausente.

62. La posesion provisional no será mas que un depósito, que dará á los que la obtuvieren la administracion de los bienes del ausente, haciendolos responsables de su manejo para con el dueño, en caso de que aparezca ó se

tenga noticia de su ecsistencia.

63. Los que obtuvieren la posesion provisional ó el esposo que elija la continuacion de la comunidad, entrarán en la administracion de los bienes del ausente, bajo inventario de todos los muebles y titulos pertenecientes al ausente que formará el juez de primera instancia con citacion del sindico.

El juez determinará si conviene vender el todo ò parte de los bienes muebles. En caso de venta el precio deberá ser empleado en alguna negociacion y del la misma suerte.

los frutos caidos.

En los mismos casos en que habla el articulo se hara un reconocimiento de los bienes raices del ausente, por un perito nombrado por el juez con el fin de averiguar el estado de diches bienes. La relacion del perito sera autorisada por el sindico.

Los gastos de inventarios y reconocimiento de peritos se

pagaran de los bienes del ausente.

64. Los que á virtud de la posesion provisional ó de la administracion legal que compete á los casados que eligieron la comunidad han gozado de los bienes del ausente, no estan oblgados á darle á este mas que la quinta parte de las rentas si apareciere antes de diez años, contados desde el dia de su desaparecimiento; y la decima si apareciere despues de diez años. Despues de 20 años de ausencia contados desde la misma epoca, la totalidad de las rentas pertenece á los posedores é administradores de dichos bienes.

65. Los administradores de los bienes del ausente en virtud de la posesion provisional ó de la administracion legal no podran enagenar ni hipotecar los bienes raices del ausente.

66. Si desde el dia de la desaparición del ausente ó de es ultimas noticias de su ecsistencia hubiesen transcurri

de treinta anos sin saberse de su paradero, o si el ausente cumpliere cien anos de edad, en cualquiera de estos dos casos, las cauciones seran chanceladas y los que tengan derecho podran pedir la particion de los bienes del ausente y la posesion definitiva del juez de primera instancia.

67. La sucesion del ausente comienza à tener lugar des le el dia de su muerte probada en favor de los herederos mas procsimos en esta epoca, y los que hubieren gozado de los bienes del ausente deberan entregarlos à los herederos, á escepcion de los frutos que hayan adquirido en virtud del articulo 64.

68. Si el ausente aparece ó si su ecsistencia es averiguada aun despues de la posesion definitiva y particion de sus bienes, recobrará y recibirá sus bienes en el estado en que se encontraren, el precio de los enagenados ó los bienes que provengan del empleo del precio de los vendidos.

69. Despues de la sentencia que declara la ausencia, cualquiera que tenga derechos que egercer contra el ausente, solo podrà intentarlos contra los que hubiesen sido puestos en posesion de los bienes del ausente ó que tubieren la administracion legal de ellos.

70. Cualquiera que reclame el derecho que ha recaido en un individuo cuya ecsistencia se ignora, deberá probar, que dicho individuo vivia al tiempo en que el derecho comenzó à ecsistir; sin esta prueba se declarará sin lugar su demanda.

71. La sucesion ó herencia á la cual era llamado un individuo, cuya ecsistencia no es conocida, corresponderá esclusivamente à aquellos, con los cuales hubiera tenido el derecho de concurrir, ó á aquellos en quienes habria recado por su falta.

72. Las disposiciones de los articulos precedentes tendran lugar sin perjuicio de las acciones en peticion de herencia y de otros derechos, los cuales competeràn al ausente ó á sus representantes, y solo se estinguirán por el transcurso del tiempo establecido para la prescripcion.

73. Mientras que el ausente no sea representado por procurador ó que el no egerza por si mismo sus acciones, los que hubiesen recibido la herencia haran suyos los frustos adquiridos de buena fe.

74. Si el padre ha desaparecido dejando hijos menores la madre de estos egercerá todos los derechos del marido en De la tute cuanto á su educacion y á la administracion de sus bienes, la de los hijos

75. Si el padre desapareciere dejando hijos menores, y menores de un padre que su ausencia haya sido declarada legalmente, ha madre de dichos hijos muriere, la tutela de los menores se conferirà por el consejo de familia al ascendiente mas cercano: en falta de ascendientes á un tutor provisional.

76. Lo mismo se practicarà en el caso, en que el consorte hubiese desaparecido, dejando hijos menores procriados de un matrimonio anterior.

77. Las disposiciones contenidas en los tres articulos antecedentes quedan sujetas á las reglas que se prescriben en el titulo de la menoria y de la tutela.

TITULO QUINTO.

Del matrimonio.

78. Los matrimonios celebrados segun el orden de nuestra santa madre iglesia, catolica apostolica romana, producen en el estado todos los efectos civiles.

79. El hombre antes de los catorce años cumplidos, y fa muger antes de los doce tambien cumplidos no deben contraer matrimonio.

80. El hijo legitimo que no ha cumplido veinte y cinco anos, y la hija legitima que no ha cumplido veinte y tres, no deben contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres y madres.

81. En caso que haya disenso entre los des, basta di

82. Si uno de los dos hubiese muerto 6 se hallase imposibilitado de manifestar su voluntad, bastará el consentimiento del padre è madre sobreviviente.

83. Si el padre ò la madre han muerto, ó se hallan en la imposibilidad de manifestar su voluntad, los abuelos y abuelas los reemplazaràn: si hay disenso entre el abuelo y abuela de la misma linea, basta el consentimiento del abuelo.

84. Si hay disenso entre las dos lineas, este empate basta para que haya consentimiento.

de treinta anos sin saberse de su paradero, o si el ausente cumpliere cien anos de edad, en cualquiera de estos dos casos, las cauciones seran chanceladas y los que tengan derecho podran pedir la particion de los bienes del ausente y la posesion definitiva del juez de primera instancia.

67. La sucesion del ausente comienza à tener lugar des le el dia de su muerte probada en favor de los herederos mas procsimos en esta epoca, y los que hubieren gozado de los bienes del ausente deberan entregarlos à los herederos, á escepcion de los frutos que hayan adquirido en virtud del articulo 64.

68. Si el ausente aparece ó si su ecsistencia es averiguada aun despues de la posesion definitiva y particion de sus bienes, recobrará y recibirá sus bienes en el estado en que se encontraren, el precio de los enagenados ó los bienes que provengan del empleo del precio de los vendidos.

69. Despues de la sentencia que declara la ausencia, cualquiera que tenga derechos que egercer contra el ausente, solo podrà intentarlos contra los que hubiesen sido puestos en posesion de los bienes del ausente ó que tubieren la administracion legal de ellos.

70. Cualquiera que reclame el derecho que ha recaido en un individuo cuya ecsistencia se ignora, deberá probar, que dicho individuo vivia al tiempo en que el derecho comenzó à ecsistir; sin esta prueba se declarará sin lugar su demanda.

71. La sucesion ó herencia á la cual era llamado un individuo, cuya ecsistencia no es conocida, corresponderá esclusivamente à aquellos, con los cuales hubiera tenido el derecho de concurrir, ó á aquellos en quienes habria recado por su falta.

72. Las disposiciones de los articulos precedentes tendran lugar sin perjuicio de las acciones en peticion de herencia y de otros derechos, los cuales competeràn al ausente ó á sus representantes, y solo se estinguirán por el transcurso del tiempo establecido para la prescripcion.

73. Mientras que el ausente no sea representado por procurador ó que el no egerza por si mismo sus acciones, los que hubiesen recibido la herencia haran suyos los frustos adquiridos de buena fe.

74. Si el padre ha desaparecido dejando hijos menores la madre de estos egercerá todos los derechos del marido en De la tute cuanto á su educacion y á la administracion de sus bienes, la de los hijos

75. Si el padre desapareciere dejando hijos menores, y menores de un padre que su ausencia haya sido declarada legalmente, ha madre de dichos hijos muriere, la tutela de los menores se conferirà por el consejo de familia al ascendiente mas cercano: en falta de ascendientes á un tutor provisional.

76. Lo mismo se practicarà en el caso, en que el consorte hubiese desaparecido, dejando hijos menores procriados de un matrimonio anterior.

77. Las disposiciones contenidas en los tres articulos antecedentes quedan sujetas á las reglas que se prescriben en el titulo de la menoria y de la tutela.

TITULO QUINTO.

Del matrimonio.

78. Los matrimonios celebrados segun el orden de nuestra santa madre iglesia, catolica apostolica romana, producen en el estado todos los efectos civiles.

79. El hombre antes de los catorce años cumplidos, y fa muger antes de los doce tambien cumplidos no deben contraer matrimonio.

80. El hijo legitimo que no ha cumplido veinte y cinco anos, y la hija legitima que no ha cumplido veinte y tres, no deben contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres y madres.

81. En caso que haya disenso entre los des, basta di

82. Si uno de los dos hubiese muerto 6 se hallase imposibilitado de manifestar su voluntad, bastará el consentimiento del padre è madre sobreviviente.

83. Si el padre ò la madre han muerto, ó se hallan en la imposibilidad de manifestar su voluntad, los abuelos y abuelas los reemplazaràn: si hay disenso entre el abuelo y abuela de la misma linea, basta el consentimiento del abuelo.

84. Si hay disenso entre las dos lineas, este empate basta para que haya consentimiento.

es. Los hijos de familia mayores de veinte y cinco años cumplidos y las hijas mayores de veinte y tres tambien cumplidos, estan obligados antes de contraer matrimonio à pedir por medio de un acto respetuoso y formal el consejo de su padre y el de su madre.

86. Si los dos hubiesen muerto ò se h a asen en la imposibilidad de manifestar su voluntad, los hijos legitimos mayores de veinte y cinco años y las hijas legitimas de veinte y tres deberán pedir el consejo de sus abuelos y

abuelas de ambas lineas.

87. Aun cuando los padres y abuelos en su caso negaren su consentimiento á este acto respetuoso, se podrà proceder á la celebracion del matrimonio con la sola declaracion de los contrayentes de haber practicado este acto por una vez à lo menos.

88. No habra obligacion de pedir consejo a los ascendientes à quienes deberia hacerse este acto respetuoso en el caso en que se hallen ausentes y fuera del territorio

de los estados unidos mejicanos.

89. En los casos en que los hijos legitimos deben obtener el consentimiento de su padre y madre para contraer matrimonio y pedirles consejo por medio de un acto respetuoso, los hijos naturales legalmente reconocidos estan obligados á obtener el consentimiento ó á pedir el consejo de su padre y madre solamente, para contraer matrimonio.

En caso de disenso entre los dos basta el consentimiento

del padre.

90. El hijo que no ha sido reconocido legalmente y el que despues de haberlo sido ha perdido á su padre y madre ó cuyo padre y madre no pueden manifestar su voluntad, no deberán antes de la edad de veinte y un años cumplidos el hombre, y la muger antes de los diez y nueve tambien cumplidos, contraer matrimonio, sin haber obtenido previamente el consentimiento de un alcalde del lugar de su domicilio, ó de un tutor ad hoc que le será nombrado por el sindico del pueblo,

91. Si no hubiesen padre ni madre, ni abuelos ni abuelas, 6 si todos se encontrasen en la incapacidad de manifestar su voluntad, los hijos legitimos menores de veinte y un años no deben contraer matrimonio sin el consenti-

miento del consejo de familia.

192. Los padres, madres, abuelos y abuelas, alcalde, futores, y el eonsejo de familia no estan obligados á manifestar los motivos por los cuales niegan su consentimiento en sus respectivos casos, ni pueden ser obligados á prestarlo por autoridad alguna.

93. Se prohibe todo juicio contencioso para averiguar la justicia ó injusticia de la denegacion del consentimiento. y se declara inadmisible toda demanda sobre esta materia.

94. El gobernador del estado podrá dar licencia para contraer matrimonio á los menores, á quienes se les hubiere negado el consentimiento de sus padres y madres, abuelos y abuelas, tutores y consejo de familia.

Al efecto el gobernador tomarà informe secreto para averiguar las circunstancias personales de los menores

que pretenden casarse.

95. Sobre los impedimentos de matrimonios y formalidades que han de preceder y acompanar á su celebracion se observarán las disposiciones del derecho eclesiastico.

96. Corresponde á la autoridad eclesiastica el conocimiento de los juicios sobre nulidad de los matrimonios.

97. El matrimonio que haya sido declarado nulo segun el derecho eclesiastico, producirá sin embargo los efectos civiles, tanto en favor de los esposos como de los hijos, cuando ha sido contraido de buena fe por ambos esposos.

93. Si la buena fé solo ecsistiese de parte de uno de los dos esposos, el matrimonio producirá los efectos civiles solamente en favor de este esposo y de los hijos procrea-

dos en el matrimonio.

99. En la sentencia sobre nulidad de matrimonios, el juez eclesiastico declarará si ha habido buena ò mala fé en su celebracion de parte de los dos esposos, ó uno de ellos

100. Los esposos se deben mutuamente fidelidad, ausl-

lios y asistencia.

101, El marido debe proteccion à su muger, la muger

obediencia á su marido.

102. La muger está obligada á habitar con su marido, y a seguirle á donde èl tenga á bien residir, á menos que se le siga algun detrimento grave. El marido està obligado á habitar con su muger y à darle todo lo que sea necesario

Nulidades sobre matrimonios. para las necesidades de la vida, en proporcion de sus tes cultades y de su estado.

103. La muger no puede comparecer en juicio sin la cencia de su marido, aun cuando sea mercadera publica-

104. La autorizacion del marido no es necesaria cuando la muger es llamada à comparecer ante el juez en materia criminal, ó de policia.

105. Lá muger no puede dar, enagenar, hipotecar, adquirir á titulo gratuito ni oneroso sin la concurrencia de

su marido ó su consentimiento por escrito.

106. Si el marido reusare dar la licencia a su muger para comparecer en juicio, el juez podrà autorizarla al

107. Si el marido reusare autorizar á su muger para le celebracion de un contrato ô para adquirir à titulo gratuito u onerose, el juez de su domicilio, despues de haber oido á su marido, podrá conceder ó negar su licencia á le

muger para dichos actos.

108. La muger si fuese mercadera publica, puede obligarse sin autorizacion de su marido en todo lo que sea, concerniente a su negociacion y en dicho caso obliga tambien à su marido. No se reputa mercadera publica, si no hace mas que vender por menudeo las mercaderias de su marido.

109. La muger divorciada y separada de la comunidad de bienes no necesita de la autorizacion de su marido para comparecer en juicio ni para celebrar cualesquiera

contratos.

110, Si el marido esta interdicto ó declarado ausente clijuez puede con conocimiento de causa autorizar à la muger sea para comparecer en juicio sea para contratar

111. Si el marido es menor, la muger no puede com-

parecer en juicio ni contratar sin la autorizacion del juez. 112 Solo la muger, el marido 6 los herederos de ambos pueden obgetar, la nulidad fundada en la falta de autorizacion de la muger. obediencia a su rancido.

1,13; La muger puede hacer testamento sin la autorizaremin el tenera il Bien residir obitam uz ab nois

did. Los casados estan obligados a alimentar, mantedeberes de nerry educar cristiana y civilmente a sus hijos noo rejidad a

115. Los hijos deben alimentar á su padre y madre y

qualesquira otros ascendientes en linea recta, que estemen necesidad de recibir alimentos.

116. Los yernos y nueras, deben en las mismas circumstancias alimentos a sus suegros y suegras; mas esta obligacion cesa cuando la suegra ha pasado à segundas nupcias.

117. Las obligaciones que resultan de los dos artículos anteriores son reciprocas.

118. Los alimentos deben darse en proporcion de las necesidades del que los reclama, y de la fortuna del que los debe.

119. Cuando el que ministra, ó el que recibe alimentos es colocado en un estado tal, que el uno no puedecontinuar dandolos, 6 que el otro no tenga necesidad de ellos, en el todo ó en parte, se puede pedir la ecsoneracion à la reducion.

120. Si la persona que està obligada á dar los alimentos alegare que no puede pagar la pension alimenticia, el juez podra con conocimiento de causa mandar que reciba en su casa y alimente en ella al individue à quien debe dar alimentos.

121. Solo las personas que carecen de facultades para vivir y que se hallan en incapacidad de trabajar para adquirir su subsistencia, son acredores à los alimentos

Los alimentos que se deben a los niños, se continuarán ministrando, hasta que hayan aprendido un oficio con que puedan ganar su vida, ò hayan tomado estado, ò lleguen à la mayor edad, con tal que en este ultimo caso no esten en incapcidad de trabajar.

122. Esponsales son, una promesa mutua y libre, que hacen dos individuos de diferente secso de contraer ma- Esponsales. trimonio manifestada esteriormente.

123. Entre personas que se hallan ligadas con algun impedimento perpetuo que las inhabilite para contraer matrimonio, no puede haber esponsales validos.

124. Los esponsales nulos desde su celebracion, aun-

que cese despues el motivo de su nulidad, no son validos ai obligan; à menos que sean ratificados despues que cesó el impedimento.

125. Las reglas prescritas para que los hijos legitimos, G-los naturales legalmente reconocidos, no deban contra-

Dereebos v

er matrimonio sin el consentimiento de su padre y madre. abuelos, y consejo de familia, son aplicables á los mismos para la celebracion de esponsales.

126. Los esponsales deberán celebrarse ante un escribano publico; ó ante dos testigos que sean varones y ma-

vores de veinte y un años.

127. No se admitirán demandas de esponsales, que no hayan sido celebardos con las formalidades prevenidas

en los dos articulos antecedentes.

128. Los esponsales se disuelven por mutuo consentimiento de las partes: los celebrados por los impuberos en los que se hayan observado las formalidades de esta ley no podran disolverse hasta que las partes hayan llegado á la pubertad.

129. Los esponsales se disuelven tambien:

Primero: Por el ingreso en religion de una de las par-

fes. Segundo: Por el matrimonio contraido con tercera persona por alguna de las partes; pero en este caso si la otra no ha convenido será responsable de haber faltado al contrato esponsalicio.

130. No obligan los esponsales á la parte inocente en

los casos siguientes.

Primero: Por enfermedad incurable ó contagiosa, ya sea que haya sobre venido à una de las partes despues de los esponsales, ya sea que haya precedido á ellos sin que fuese conocida de la otra parte.

Segundo: Por infamia, deformidad de alma ó de cuerpo, ó notable perdida de la fortuna, ó del honor, con tal que estas circunstancias ó cualesquiera de ellas sobre vengan á los esponsales.

Tercero: Por la infidelidad de cualquiera de las partes

que tubiese copula carnal con tercera persona.

Cuarta: Por la ausencia á un pais lejano de una de las partes sin haber dado aviso, á la otra, ó aun cuando con el consentimiento de esta se haya ausentado, si la ausencia ha durado mas de tres años.

131. De los juicios sobre esponsales conocerá esclusitramente el tribunal ecleciastico; pero no admitirá demandas de esta naturaleza, sin que se le haga constar precisa.

mente que fue intentado el juicio de conciliacion, y que no hubo composizion entre las partes.

132. El juez civil conocerá de todos los efectos civiles que produzcan los esponsales, y tomará todas las provi-

dencias conducentes al efecto.

13\$. En el caso que sea necesario depositar á la desposada para esplorar su voluntad, libre del influjo de sus padres y parientes, corresponde al tribunal ecleciastico decretar el deposito, y senalar la casa donde deba residir provisionalmente la depositada.

134. Toda estipulacion que se hiciere en la celebracion de esponsales de una pena pecuniaria, ú otra cualquiera contra la parte que sin motivo justo reusare cumplir los eponsales; sera nula y no producira efecto alguno.

135 El que con palabra de casamiento violase á una doncella y se resistiese, sin motivo justo, á contraer el

matrimonio, estará obligado à dotarla.

136. El juez civil designará la cantidad con que deba ser indemnizada la doncella, teniendo en consideracion para fijarla, las facultades del hombre y las circunstancias de la muger.

137 En el caso de que el delincuente caresca de facultades, para hacer la espresada indemnisacion, serà castigado con una prision desde tres meses hasta siete.

138. La parte que faltare al cumplimiento de los esponsales sin causa legitima, deberà perder el anillo 6 cualquiera otra alaja que haya dado á la otra parte, y los presentes que le haya hecho de cualquiera naturaleza

139. En las mismas penas incurrirá la parte que por culpa suya diere lugar à la otra de retirar su promesa

de esponsales.

140. La parte inocente podra demandar ante el juez civil las alajas 6 presentes que haya dado á la otra parte que se reusa sin motivo à cumplir los esponsales, ó que dio motivo legal á su rompimiento y tambien la reparacion de los gastos que le hubiere hecho, y de los danos ciertos que le hubiesen venido en virtud de los esponsales.

141. El que habiendo contraido un empeño de esponsales; celebrase otros con una tercera persona, estos esponsales seràn nulos y ademas la persona que los celebro de mala të perderá los presentes que haya hecho à la otra, y deberà devolver los que haya recibido de ella.

142. Pero si la persona libre tuvo conocimiento del empeno de los esponsales anteriores contraidos por la otra parte, los esponsales posteriores no producirán ni derechos ni obligaciones.

143. Los esponsales posteriores celebrados por una de las partes, dan á la otra, con quien fuéron celebrados los primeros, el derecho de retractarse y de ecsijir y retener los presentes dados ó recibidos.

TITULO SESTO.

Del divorcio.

de marido y muger, en cuanto al lecho y habitacion, con autoridad del juez. Hay divorcio perpetuo y temporal.

perpetue.

145. El marido puede pedir divorcio perpetuo por causa de adulterio de su muger. De la misma manera la muger puede pedir divorcio perpetuo por causa de adulterio de su marido.

146. De las demandas de divorcio por causa de adulterio conocerá esclusivamente el tribunal eclesiastico.

Pero este no podrá admitir dichas demandas, sin que se le haga constar que ha precedido el juicio de conciliación y que las partes no se han avenido.

don y reconciliacion de los esposos, verificada despues del adulterio; y aun cuando dicha reconciliacion haya sido hecha despues de intentada la demanda y aun en cualquiera estado en que se halle el juicio.

148. Sin embargo se podrá intentar nueva demanda, de divorcio por otro adulterio cometido despues de la reconciliación y perdon del anterior.

En este caso podrá alegarse el adulterio perdonado en apoyo de la nueva demanda.

149. Si el actor en divorcio niega la reconciliacion, el acusado estará obligado áprobarla.

150. Se estingue tambien la accion del divorcio por

tambien adulterio, sobre el cual no ha recaido perdon.

151. La muger acusada ò actora en divorcio por adulterio puede dejar la habitacion de su marido durante el pleito, y pedir una pension alimenticia sobre los bienes de la comunidad, y en falta de estos sobre los del marido proporcionada à las facultades de este, y ademas los gastos del pleito.

El juez civil senalará la casa donde la muger deba residir y fijará la pension de alimentos que el marido debe provisionalmente pagarle.

152 La muger está obligada à justificar su residencia en la casa senalada por el juez, siempre que al efecto sea equerida. Por falta de esta justificacion el marido podrá reliusarle la pension alimenticia.

del padre, ya sea actor, ya sea acusado de adulterio; á menos que el juez civil á virtud de la demanda de la madre o de los parientes ordenase otra cosa para el mayor bien de los hijos.

154. La muger casada ó actora por causa de adulterio podrá en cualquiera estado de la causa, comenzando desde la data en que se dió traslado de la demanda, ecsijir que sean inventariados por el juez ó alcalde de su dominicilio los bienes muebles de la comunidad.

El marido responderá de estos bienes como un depositario de ellos.

155. Toda obligacion contraida por el marido que no sea necesaria para la administracion de los bienes de la comunidad, toda enajenacion de los bienes raices de la comunidad, hechas despues de la demanda del divorcio se an declaradas nulas.

156. Fenecida la causa de divorcio se pasará testimonio de la sentencia ejecutoriada al juez civil del domicilio de los ligitantes para los demas efectos á que haya lugar,

157. Declarado el divercio perpetuo por sentencia ejescutoriada, solamente el consorte inocente podrá obligara al culpado, à reunirse de nuevo y vivir como casados,

158. Ademas de las penas que se establecerán en el codigo penal contra los adulteros, deben perder los condes nados como tales todas las donaciones, que les hicieros de la como tales todas las donaciones, que les hicieros de la contra la como tales todas las donaciones, que les hicieros de la contra la co

antes del matrimonio los consortes inocentes, y estos podran retener las que aquellos les hicieron,

179. Si al esposo que obtuvo el divorcio no quedasen Bienes suficientes para subsistir, el juez podrá concederle sobre los bienes del consorte culpable, si los tubiere, una pension alimenticia, que no podrá ecseder de la tersera parte de las rentas de este.

Esta pension serà revocable en el caso que deje de ser

necesaria.

160. Los hijos serán confiados al esposo que obtuvo el divorcio; á menos que el juez en virtud de la demanda de los parientes, ordenase para el mejor bien de los hijos, que todos ó algunos de ellos sean confiados al cuidado del otro esposo 6 de otra tercera persona,

161. Cualesquiera que sea la persona á la que los hijos havan sido confiados, el padre y la madre conservarán respectivamente el derecho de inspeccionar la mantencion y educación de los hijos, y serán obligados á contribuir para

estos objetos en proporcion de sus facultades,

162. El marido y la muger podrán pedir divorcio tem-

poral:

Divorcio

temporal.

Primero: Porque uno de los consortes haya caido en heregía ó apostacia justificadas; pero en este caso si el consorte apostata ó herege se convierte, el catolico está obligado á reunirse con él.

Segundo: Cuando la muger temiese ser complicada en los crimenes de su marido, que pudieran causarle la perdida de su vida, de su honor, o de sus bienes, porque corriese peligro de ser reputada complice de aquel.

Tercero: Por la locura ó furor de uno de los consortes, si el otro corriese peligro en su vida, ò de padecer otro dano muy grave; pero esto se entiende en el caso de que usando de precaucion no pueda libertarse del peligro.

Cuarto: Por causa de crueldad y malos tratamientos, sea en obras, como golpes, heridas, á otras considerables, sea en palabras ultrajantes y frecuentes transportes, sea por medio de amenazas capaces de inspirar miedo en un varon constante.

La accion que proviene de esta cuarta causa, asi como de las otras tres, compete no solo á la muger sino tantbien al marido.

163. Cuando cesase la causa que motivó el divorcio temporal, 6 si el que causó los malos tratamientos diese seguridades de su enmienda, el consorte inocente está obligado a reunirse y continuar en su matrimonio

164. El conocimiento de las causas de divorcio sea temporal ó perpetuo, corresponde al tribunal eclesiastico esclusivamente en lo relativo á la separacion de los consortes y declaracion del divorcio; pero no deberà admitir demandas de divorcio de cualquiera clase que sean, sin que se le haga constar que se celebró el juicio de conciliacion y que en él no hubo avenimiento de las partes.

165. En los casos en que hay lugar á pedir el divorcio temporal, por causa de malos tratamientos y de injurias graves, ó el perpetuo por causa de adulterio, son libres los casados para ocurrir á sus respectivos curas á fin de que con los consejos y la persuacion se consiga su transaccion, enmienda v reconciliacion.

166. Las providencias à que diesen lugar las demandas y sentencias de divorcio temporal ó perpetuo correspon-

den esclusivamente al juez civil.

167. Las disposiciones prevenidas en este titulo en virtud de las demandas de divorcio por causa de adulterio. relativas al deposito de la muger, señalamiento de casa en que ella debe residir provisionalmente, obligacion de justificar su residencia en ella, pension alimenticia que el marido debe pagar á la muger, gastos del pleito y la designacion de la persona, á quien los hijos del matrimonio deban ser confiados, son enteramente aplicables á las demandas de divorcio temporal.

168. En el caso de que la crueldad y malos tratamientos sean causados por la muger, el marido no estará obligado á darle do sus bienes pension alguna para alimentos.

TITULO SEPTIMO

De la paternidad y de la filiacion.

169. El hijo concebido duranto el matrimonio tiene por Hijos legis padre al marido.

Sin embargo éste podrá negar el hijo, si probare que en el tiempo transcurrido desde trescientos dias antes del

nacimiento de este nino, hasta ciento ochenta dias antes del dicho nacimiento, el se hallaba, ya por causa de ausencia, ya por otro accidente en la imposibilidad fisica de cohabitar con su muger.

170. El marido no podrá negar el hijo alegando su Impotencia, si ha cohabitado con la muger en el periodo

espresado en el articulo anterior.

171. Tampoco podrá negarlo por causa de adulterio, á menos que se le haya ocultado el nacimiento; en cuyo caso serà admitido á proponer todos los hechos propios para justificar que él no es el padre.

172. El hijo nacido antes de ciento ochenta dias, transcurridos despues del de la celebración del matrimonio, no podrá ser negado por el marido en los casos siguientes:

Primero: Si tuvo conocimiento de la prenez de su mu-

ger antes del matrimonio.

Segundo: Si declaró en la parroquia al tiempo del bau-

tismo que aquel niño era su hijo.

Tercero: Si se-declara por un facultativo que el niño no puede vivir.

173. La legitimidad del nino nacido à los trescientos dias despues del divorcio podrá ser disputado en juicio.

174. Én los diversos casos en que el marido està autotizado para reclamar que èl no es el padre del niño, deberá hacerlo dentro de un mes, contado desde el diá del nacimiento, si él se hallaba presente, ó desde su regreso si estaba ausente en la época referida, ó desde el descubrimiento del fraude, si se le había ocultado el nacimiento

175. Si el marido ha muerto antes de haber hecho su reclamacion; pero dentro del tiempo util para hacerla sus herederos, podràn disputar la legitimidad del nino en los mismos casos en que podria haberlo hecho el marido; pero solamente en los dos meses siguientes á la muerte de este.

176. La filiacion de los hijos legitimos se prueba por las partidas de nacimiento escritas en el libro de la parroquia, con tal que haya hecho la declaracion de ser hijo suyo el padre por si, 6 por otra persona autorizada al efecto.

177. En defecto de este titulo basta la posesion constante del estado de hijo legitimo.

178. La posesión de estado se establece por una reunion de hechos que indiquen la relacion de filiacion y de parentesco entre un individuo y la familia, á la cual pretende pertenecer.

Los principales de estos hechos son: que el individuo hallevado siempre el apellido del padre que pretende tener.

Que el padre lo ha tratado como á su hijo y que en calidad de tal ha provisto á su mantencion, educacion y establecimiento.

Que ha sido reconocido constantemente por tal en la sociedad.

Que ha sido reconocido por tal en la familia.

179. Ninguno puede reclamar un estado contrario al que le da la partida de su nacimiento y la posesion conforme á este titulo.

Y reciprocamente ninguno puede disputar el estado de aquel que tiene una posesion conforme con su ttitulo de

nacimiento.

180. En defecto de titulo y de posesion constante; ó si el hijo que pretende ser legitimo ha sido inscrito en el libro parroquial por hijo de padres no conocidos la prueba de la filiación puede hacerse por testigos.

Sin embargo, esta prueba solo podrà ser admitida cuando hubiese un principio de prueba por escrito, ò cuando las presunciones ó indicios que resultan de hechos ciertos son de bastante, pero para determinar la admision.

181. El principio de prueba por escrito, resulta de los titulos de familia, de registros y de papeles domesticos del padre ó de la madre, de los actos publicos y aun privados emanados de una parte empenada en el pleito ó que tuviera interes en el, si estubiese viva.

182. La prueba contraria podrá hacerse por todos los medios propios para fundar, que el reclamante no es hijo de la madre que pretende tener; ó aun cuando la maternidad sea probada, que el no es el hijo del marido de la madre.

de estado no podrá empezar si no despues de la sentencia definitiva sobre la guestion de estado.

tible respecto del h.jo.

185. La accion no puede ser intentada por los herederos del hijo, que no ha reclamado, si no cuando el ha muerto en la menor edad ó en el primer año de su mayoria.

186. Los herederos podrán continuar esta accion cuando ella hubiese sido comenzada por el hijo á menos que haya desistido formalmente de ella, ò que hayan transcurrido tres anos sin continuarla contados desde el ultimo acto del proceso.

Hijos na-

187. Los hijos procreados fuera de matrimonio, pero de padres que no tienen impedimento para casarse, son y se llaman hijos naturales.

188. Estos hijos serán legitimos por el matrimonio subsecuente de su padre y madre, cuando estos los hayan reconocido legalmente antes de casarse ó los reconocieren en los tres primeros meses del matrimonio.

189 La legitimacion puede tener lugar en favor de hijos muertos que han dejado descendientes legitimos y en este caso aprovecha á estos descendientes.

190. Los hijos legitimos por el matrimonio subsecuente tendran el mismo derecho que si hubiesen nacido de este matrimonio.

191. El reconocimiento de un hijo natural cuando no se haya hecho en la parroquia por el padre al tiempo del bautismo se hara por una declaracion verbal del padre y de la madre, ó de uno de los dos ante un alcalde y dos testigos. Esta declaracion se firmará por el alcalde, el padre. la madre y los dos testigos si supieren hacerlo espresando que los que no firman es por que no saben escribir. El alcalde remitirá copia certificada de la declaracion espresada á la parroquia para que se inserte en el libro de bautismos.

192. No podran reconocerse por hijos naturales los procreados de un comercio insestuoso. adulterino ó sacrilego.

193. El reconocimiento del padre sin la confesion de la madre solo tiene efecto respecto del padre. El reconocimiento de la madre sin la confesion del padre solo tiene efecto respecto de la madre.

194. El reconocimiento hecho durante el matrimonio de un hijo natural procreado antes del matrimonio por uno de los consortes, y de otra persona que no sea el

otro consorte, no podra danar, ni á este, ni á los hijos nacidos de este matrimonio.

No obstante el dicho reconocimiento podra producir su efecto despues del matrimonio, si no quedasen' hijos procreados en él.

195. El hijo natural reconocido legalmente, no podra reclamar en ningun caso derechos de hijo legitimo. Los derechos de los hijos naturales legalmente reconocidos serán reglados en el título de las sucesiones.

196. Se prohibe la averiguacion de la paternidad:

Solo en el caso de rapto, cuando la epoca de este rapto es la misma que la de la concepcion, el raptor podrá ser declarado padre del niño à virtud de la demanda de partes legitumas.

197. La averiguacion de la maternidad es admitida.

El hijo que reclamare à su madre estará obligado à probar que él es identicamente el nino que parió la madre que pretende tener.

No se admitirà la prueba por testigos, sino cuando hu-

biese un principio de prueba por escsito.

198 Ningun hijo adulterino, insestuoso, ni sacrilego será admitido à hacer la averiguacion de la paternidad, ni aun de la maternidad.

TITULO OCTAVO.

De la adopcion.

199. La adopcion solo es permitida á las personas de uno y otro secso que tengan mas de cincuenta años de edad, que en la època de la adopcion no tengan descendientes legitimos, que no esten ordenados insacris y que por lo menos tengan quince anos mas que los individuos que se proponen adoptar.

200. Ninguno puede ser adoptado por muchas personas

si no es por marido y muger.

201. Ninguna persona casada pueda adoptar por si sola, á menos que sea con el consentimiento del otro con-

202 La facultad de adoptar podrá ser ejercida en favor de un individuo, à quien en su menor edad y por seis anos

185. La accion no puede ser intentada por los herederos del hijo, que no ha reclamado, si no cuando el ha muerto en la menor edad ó en el primer año de su mayoria.

186. Los herederos podrán continuar esta accion cuando ella hubiese sido comenzada por el hijo á menos que haya desistido formalmente de ella, ò que hayan transcurrido tres anos sin continuarla contados desde el ultimo acto del proceso.

Hijos na-

187. Los hijos procreados fuera de matrimonio, pero de padres que no tienen impedimento para casarse, son y se llaman hijos naturales.

188. Estos hijos serán legitimos por el matrimonio subsecuente de su padre y madre, cuando estos los hayan reconocido legalmente antes de casarse ó los reconocieren en los tres primeros meses del matrimonio.

189 La legitimacion puede tener lugar en favor de hijos muertos que han dejado descendientes legitimos y en este caso aprovecha á estos descendientes.

190. Los hijos legitimos por el matrimonio subsecuente tendran el mismo derecho que si hubiesen nacido de este matrimonio.

191. El reconocimiento de un hijo natural cuando no se haya hecho en la parroquia por el padre al tiempo del bautismo se hara por una declaracion verbal del padre y de la madre, ó de uno de los dos ante un alcalde y dos testigos. Esta declaracion se firmará por el alcalde, el padre. la madre y los dos testigos si supieren hacerlo espresando que los que no firman es por que no saben escribir. El alcalde remitirá copia certificada de la declaracion espresada á la parroquia para que se inserte en el libro de bautismos.

192. No podran reconocerse por hijos naturales los procreados de un comercio insestuoso. adulterino ó sacrilego.

193. El reconocimiento del padre sin la confesion de la madre solo tiene efecto respecto del padre. El reconocimiento de la madre sin la confesion del padre solo tiene efecto respecto de la madre.

194. El reconocimiento hecho durante el matrimonio de un hijo natural procreado antes del matrimonio por uno de los consortes, y de otra persona que no sea el

otro consorte, no podra danar, ni á este, ni á los hijos nacidos de este matrimonio.

No obstante el dicho reconocimiento podra producir su efecto despues del matrimonio, si no quedasen' hijos procreados en él.

195. El hijo natural reconocido legalmente, no podra reclamar en ningun caso derechos de hijo legitimo. Los derechos de los hijos naturales legalmente reconocidos serán reglados en el título de las sucesiones.

196. Se prohibe la averiguacion de la paternidad:

Solo en el caso de rapto, cuando la epoca de este rapto es la misma que la de la concepcion, el raptor podrá ser declarado padre del niño à virtud de la demanda de partes legitumas.

197. La averiguacion de la maternidad es admitida.

El hijo que reclamare à su madre estará obligado à probar que él es identicamente el nino que parió la madre que pretende tener.

No se admitirà la prueba por testigos, sino cuando hu-

biese un principio de prueba por escsito.

198 Ningun hijo adulterino, insestuoso, ni sacrilego será admitido à hacer la averiguacion de la paternidad, ni aun de la maternidad.

TITULO OCTAVO.

De la adopcion.

199. La adopcion solo es permitida á las personas de uno y otro secso que tengan mas de cincuenta años de edad, que en la època de la adopcion no tengan descendientes legitimos, que no esten ordenados insacris y que por lo menos tengan quince anos mas que los individuos que se proponen adoptar.

200. Ninguno puede ser adoptado por muchas personas

si no es por marido y muger.

201. Ninguna persona casada pueda adoptar por si sola, á menos que sea con el consentimiento del otro con-

202 La facultad de adoptar podrá ser ejercida en favor de un individuo, à quien en su menor edad y por seis anos

á lo menos, se le hubiesen dado ausilios no interrumpidos, ò en favor de alguno que hubiese salvado la vida al adoptante, ya en un combate, ya sacandole de las llamas, ó de las aguas.

En el segundo caso bastará que el adoptante sea mayor, de mas edad que el adoptado, que no tenga descendientes legitimos, y si es persona casada, que su consorte con-

sienta en la adopcion.

203. En ningun caso podrà tener lugar la adopcion antes de la mayoria del adoptado, á escepcion del caso del articulo 226. Si este teniendo aun á su padre y madre, ò á alguno de los dos, no ha cumplido veinte y cinco anos, estará obligado á obtener el consentimiento para la adopcion de su padre y madre ó del que sobreviva. Si el que està para ser adoptado fuese mayor de veinte y cinco anos, solamente estarà obligado á pedir el consejo de sus padres.

204. La adopcion conferirá el apellido del adoptante al

adoptado, quien lo anadirá al de su familia.

205. Sin'embargo el adoptado permanecerá en su familia natural, y conservarà todos sus derechos en ella.

206. La obligacion natural de darse reciprocamente alimentos en los casos determinados por la ley, continuará vigente entre el adoptado y su padre y madre naturales.

207. La obligación de dar alimentos es comun y reciproca entre el adoptante y adoptado, cuando alguno de

los dos tenga necesidad de ellos.

208. El adoptado no adquirirá derecho alguno de suceder sobre los bienes de los parientes del adoptante; pero tendrá los mismos derechos, que tendria si fuese hijo de matrimonio, para heredar al adoptante, aun cuando éste tubiere otros hijos de esta última cualidad nacidos despues de la adopcion.

209. Si el adoptado muriere sin descendientes legitimos las cosas que le fueron dadas por el adoptante ó herederos de este, y que ecsistiesen en la misma especie al tiempo de la muerte del adoptado, volveran al adoptante ó á sus descendientes, con la obligación de contribuir para el pago de las deudas y sin perjuició de los derechos de tercero.

El resto de los bienes del adoptado pertenecerà a sus parientes naturales, y estos escluirán siempre respecto de ros del adoptante, que no sean sus descendieutes.

210. Si viviendo el adoptante y despues de la muerte del adoptado, los hijos è descendientes del adoptado muriesen sin dejar posteridad, el adoptante heredará todas las cosas que él habia dado al adoptado, como queda prevenido en el artículo anterior; pero este derecho será inherente á la persona del adoptante, y de ninguna manera transmisible á sus herederos, aunque sean en linea descendiente.

211. La persona que se proponga adoptar, y la que quiera ser adoptada se presentarán ante el alcalde del domicilio del adoptante, quien asistido de un escribano 6 de dos testigos recibirá por escrito la declaracion del con-

sentimiento de uno y otro.

212. El alcalde fijará en la puerta de la casa consistorial un cartel en el que se avisarà al publico la pretencion del adoptante y el consentimiento del adoptado; este cartel permanecerá fijado por espacio de un mes, y concluido este termino el alcalde pondra à su calce certificacion de haberse fijado, y lo remitirá al juez de primera instancia del domicilio del adoptante, para que se agregue á las diligencias.

213. Esta declaracion sera remitida en los diez dias siguientes al juez de primera instancia del domicilio del adoptante, por conducto de una de las dos partes.

214. El juez de primera instancia reunido con dos alcaldes, 6 donde no hubiera dos con el alcalde y un individuo de la municipalidad, se erigira en tribunal, En seguida averiguarà.

Primero: si concurren todas las circunstancias de la ley

on las partes.

Segundo: si la persona que intenta adoptar goza de

buena reputacion

215 Despues de estas diligencias y sin otra forma de proceso el tribunal pronunciarà sin espresar motivos su sentencia en estos terminos: ha lugar 6 no ha lugar a la adopcion.

216. Los herederos del adoptante si juzgaren que la adopcion no es admisible, podran presentar sus observa-

ciones y documentos al juez.

217. En el mes siguiente à la primera sentencia el juez remanda especiente integro y las observaciones y documentos que hayan presentado los parientes del adoptan-

te, a la primera sala de la corte de justicia.

218. Este tribunal dos meses despues del primer fallo en virtud del merito del espediente y de los documentos y observaciones que los parientes del adoptante pueden presentarle de nuevo, sin otra forma de proceso y sin espresar motivos, pronunciará su sentencia confirmando ó revocando la primera en estos terminos: La primera sentencia se confirma: en consecuencia ha lugar a la adopcion: la primera sentencia se revoca: en consecuencia no ha lugar a la adopcion.

gro menos de los documentos ú observaciones presentadas por sus parientes: de las cuales en ningun caso se podrá dar conocimiento ni al adoptante ni al adoptado.

TITULO NOVENO,

De la tutela oficiosa.

220. Todo individuo de edad de mas de cincuenta anos sin hijos ni otros descendientes legitimos podra ser tutor oficioso de un menor obteniendo previamente el consentimiento del padre y madre del menor, ò de uno de ellos si el otro hubiere muerto, ó por muerte de los dos de un consejo de familia, ó en fin de la persona que haya recogido y mantenido por dos anos consecutivos al menor: en defecto de todos los espresados, bastarà el consentimiento de la municipalidad.

221. Una persona casada solamente podra ser tutor oficioso con el consentimiento espreso del otro consorte.

222 Un alcalde del domicilio del menor instruira las diligencias de la solicitud y consentimientos relativos á la tutela oficiosa.

223. Esta tutela tendra lugar solamente en favor de ni-

ciones y commentos ni juez.

224. La tutela oficiosa lleva siempre consigo la obligacion de alimentar al pupilo, educarlo y ponerlo en estado de ganar su vida, sia perjuicio de otras estipulaciones que podran hacerse antes de declararse la tutela.

225. Si el pupilo tiene algunos bienes, aunque anteriormente estubiese puesto en tutela, pasaran al tutor oficioso la administracion de los bienes y la vigilancia de la persona del pupilo; mas en ningun caso podra el tutor oficioso imputar sobre las rentas del pupilo los gastos de su mantencion y educacion.

226. Si el tutor oficioso despues de cinco anos cumplidos contados desde el dia en que se declaró la tutela, temiendo que su muerte se verifique antes que llegue à la mayoria, le confiriese la adopcion por acto testamentario, esta adopcion serà valida en este solo caso y con tal que el tutor

oficioso muera sin dejar hijos legitimos,

227. En el caso de que el tutor oficioso muriere, sea antes de los primeros cinco anos de la tutela, sea despues de este tiempo sin haber adoptado à su pupilo, se ministrâran à este, durante su ménoria de los bienes dejados por aquel, los alimentos, cuya cuota y modo de efectuarlo, si no fueron designados por una convencion formal, serau reglados, ya amigablemente entre los representantes respectivos del tutor difunto y del pupilo, ya judicialmente en caso de contestacion.

228. Si habiendo llegado el pupilo á la mayoria, su tutor oficioso quisiere adoptarlo, y el primero consintiese, se procedéra á la adopcion, segun las formalidades prescritas en el titulo antecedente y sus efectos seran en to-

dos puntos los mismos.

229. Si tres meses despues de la mayoria del pupilo el tutor oficioso no lo hubiere adoptado y, el pupilo no se encontrase en estado de ganar su vida con algun oficio 6 profesion, el tutor oficioso podra ser condenado à indemnizar al pupilo de su incapacidad para buscar los medios de subsistir.

Esta indemnizacion se egecutará en ausilios propos para proporcionarle un oficio, sin perjuicio de las estipulaciones que hayan sido hechas en prevision de este caso. 230. El tutor oficioso que hubiere tenido la administración de algunos bienes de su pupilo, debera dar cuenta de ellos en todo caso.

TITULO DECIMO.

De la patria potestad.

331. El hijo en toda edad debe honor y respeto a so gadre y madre.

232. El permanece bajo la patria potestad, hasta so

mayoria ò emancipacion.

233. Solo el padre egerce esta autoridad paternal durante el matrimonio Por muerte ó ausencia del padre, la,

egercerá la madre.

234. El hijo no puede dejar la casa paterna sin la licencia de su padre, y por muerte ò ausencia de este, sin la licencia de la madre; á menos que sea por su alistamiento voluntario en la milicia permanente, ó activa, despues de la edad de diez y seis años.

235. El padre y madre podra castigar los defectos de sus hijos con penas correccionales, pero sin cometer ecse-

sos de crueldad.

236. Si los hijos cometiesen desordenes que merescan un castigo mas serio, su padre ò madre podran hacerlos arrestar desde un mes hasta tres. El alcalde del domicilio dara la orden de arresto en virtud del requerimiento del padre ó madre; quienes quedaran obligados á ministrar al hijo arrestado los alimentos convenientes.

237. El padre 6 la madre quedaran en libertad de abre-

viar el tiempo del arresto de sus hijos.

238. Si el hijo, que el padre 6 la madre dispusiere que sea arrestado, no fuere del presente matrimonio, el alcalde con conocimiento de causa dará 6 negarà la orden de arresto.

239. Los padres y madres de hijos naturales reconosidos legalmente egerceran sobre estos la autoridad de corregirlos como queda prevenido en los articulos auteriores.

240 El padre, durante el matrimonio ó por muerte de uno de los cónyuges, el que sobre viva tendra el usufruto de los bienes de sus hijos, hasta que estos lleguen á la edad de la mayoria ó hasta su emancipacion.

241. Las cargas de este usufruto seran.

Primero: Aquellas à que estan obligados los usufruc-

Segundo: Los alimentos, mantencion y educacion de os hijos segun su fortuna.

Tercero: El pago de los reditos ó intereses de los

Cuarto: Los gastos de la ultima enfermedad y del fu-

neral.

242. Este usufruto no tendra lugar en favor del padre ó de la madre, contra quien haya sido pronunciado di divorcio. Sesara tambien respecto de la madre que pase

a segundas nupcias.

243. No gozaran el padre ni la madre del usufruto de los bienes, que sus hijos adquieran por una industria p

trabajo que egerciesen separadamente de sus padres.

244. Tampoco tendran el usufruto de los bienes dados.

6 legados á sus hijos, bajo la condicion espresa de que sus padres no gozaran de ellos.

TITULO UNDECIMO.

De la menoridad y de la tutela.

245. Menor es el individuo de ambos secsos que no

tiene veinte y un anos cumplidos.

246. La menoridad se divide en tres epocas, á saber, ridadinfancia, pubertad, impubertad. Los niños que aun no infancia, pubertad, impubertad.

han cumplido siete años, se llaman infantes; los que han cumplido siete años y no han llegado á los catorce se llaman impuberes; los que habiendo cumplido catorce años no han llegado á los veinte y uno cumplidos se llaman puberes.

247. El padre durante el matrimonio es el administrador de los bienes propios de sus hijos menores.

De la tutela

248. El es responsable y debe dar cuenta de dichos

bienes, y aun de las rentas de aquellos, sobre los cuales no goza del usufruto.

Despues de la muerte natural de uno de los conyuges, la tutela de los hijos menores y no emancipados pertenece de pleno derecho al padre ó madre, que sobre viva.

TITULO DECIMO.

De la patria potestad.

331. El hijo en toda edad debe honor y respeto a so gadre y madre.

232. El permanece bajo la patria potestad, hasta so

mayoria ò emancipacion.

233. Solo el padre egerce esta autoridad paternal durante el matrimonio Por muerte ó ausencia del padre, la,

egercerá la madre.

234. El hijo no puede dejar la casa paterna sin la licencia de su padre, y por muerte ò ausencia de este, sin la licencia de la madre; á menos que sea por su alistamiento voluntario en la milicia permanente, ó activa, despues de la edad de diez y seis años.

235. El padre y madre podra castigar los defectos de sus hijos con penas correccionales, pero sin cometer ecse-

sos de crueldad.

236. Si los hijos cometiesen desordenes que merescan un castigo mas serio, su padre ò madre podran hacerlos arrestar desde un mes hasta tres. El alcalde del domicilio dara la orden de arresto en virtud del requerimiento del padre ó madre; quienes quedaran obligados á ministrar al hijo arrestado los alimentos convenientes.

237. El padre 6 la madre quedaran en libertad de abre-

viar el tiempo del arresto de sus hijos.

238. Si el hijo, que el padre 6 la madre dispusiere que sea arrestado, no fuere del presente matrimonio, el alcalde con conocimiento de causa dará 6 negarà la orden de arresto.

239. Los padres y madres de hijos naturales reconosidos legalmente egerceran sobre estos la autoridad de corregirlos como queda prevenido en los articulos auteriores.

240 El padre, durante el matrimonio ó por muerte de uno de los cónyuges, el que sobre viva tendra el usufruto de los bienes de sus hijos, hasta que estos lleguen á la edad de la mayoria ó hasta su emancipacion.

241. Las cargas de este usufruto seran.

Primero: Aquellas à que estan obligados los usufruc-

Segundo: Los alimentos, mantencion y educacion de os hijos segun su fortuna.

Tercero: El pago de los reditos ó intereses de los

Cuarto: Los gastos de la ultima enfermedad y del fu-

neral.

242. Este usufruto no tendra lugar en favor del padre ó de la madre, contra quien haya sido pronunciado di divorcio. Sesara tambien respecto de la madre que pase

a segundas nupcias.

243. No gozaran el padre ni la madre del usufruto de los bienes, que sus hijos adquieran por una industria p

trabajo que egerciesen separadamente de sus padres.

244. Tampoco tendran el usufruto de los bienes dados.

6 legados á sus hijos, bajo la condicion espresa de que sus padres no gozaran de ellos.

TITULO UNDECIMO.

De la menoridad y de la tutela.

245. Menor es el individuo de ambos secsos que no

tiene veinte y un anos cumplidos.

246. La menoridad se divide en tres epocas, á saber, ridadinfancia, pubertad, impubertad. Los niños que aun no infancia, pubertad, impubertad.

han cumplido siete años, se llaman infantes; los que han cumplido siete años y no han llegado á los catorce se llaman impuberes; los que habiendo cumplido catorce años no han llegado á los veinte y uno cumplidos se llaman puberes.

247. El padre durante el matrimonio es el administrador de los bienes propios de sus hijos menores.

De la tutela

248. El es responsable y debe dar cuenta de dichos

bienes, y aun de las rentas de aquellos, sobre los cuales no goza del usufruto.

Despues de la muerte natural de uno de los conyuges, la tutela de los hijos menores y no emancipados pertenece de pleno derecho al padre ó madre, que sobre viva.

249. Sin embargo el padre podra nombrar a la madre sobreviviente y tutora un consejero, sin cuyo dictamen ella no podra hacer acto alguno relativo à la tutela.

Si el padre especificare los actos, para los cuales nombra el consejero, la tutora estara habilitada para hacer los demas actos sin la asistencia del consejero.

250. El nombramiento de este consejero solo podra. hacerse por acto testamentario,

251. Si al tiempo de la muerte del marido, la muger

quedase embarazada, le sera nombrado un curador al vientre por el consejo de familia.

252. Despues del nacimiento del hijo, la madre sera su tutora, y el curador al vientre sera de derecho el cura-

253. La madre no esta obligada á aceptar la tutela de sus hijos, pero en el caso de reusarla, debera desempenar provisionalmente los deberes de tutora, hasta que haya sido nombrado un tutor.

254. Si la madre tutora quiere casarse, debe antes del acto del matrimonio, convocar el consejo de familia, quien decidirà, si la tutela debe serle conservada.

Por faltade de esta convocacion ella perdera de derecho la tutela, y su nuevo marido sera responsable insolidum de todos los resultados de la tutela, que haya sido conservada indebidamente.

255. Cuando el consejo de familia, debidamente convoeado, conservase la tutela á la madre, le dará necesariamente por cotutor al segundo marido: quien con su muger sera responsable del egercicio de la tutela posterior al matrimonio.

256. El derecho individual de elegir un tutor pariente Tutela con- 6 estraño, solo pertenece al padre 6 a la madre que sobreferida por el viva al otro consorte. padre o por

257. Este derecho solo puede ser egercido por acto testamentario y bajo las escepciones y modificaciones siguientes.

258. La madre que pasó á otras nupcias y que no fue conservada en la tutela de los hijos de su anterior matrimonio no puede nombrar tutor à sus espresades hijos.

259. Cuando la madre casada otra vez, y conservada en la tutela, hubiere elegido tutor para los hijos que tubo en su anterior matrimonio, esta eleccion, paka que sea valida, debera ser confirmada por el consejo de familia.

260. El tutor elegido por el padre ó la madre no esta obligado á aceptar la tutela; á menos que sea de la clase de las personas que á falta de esta eleccion especial, el consejo de familia podra obligar á admitir la tutela,

261. Cuando no ha sido nombrado tutor para el menor por el padre 6 la madre que murio despues del otro consorte, la tutela pertenece de derecho al abuelo ascendientes paterno del menor, por falta de este al abuelo materno. En defecto de los abuelos, corresponde a los demas ascendientes varones; pero prefiriendo siempre el ascendiente paterno al ascendiente materno del mismo grado.

262. Si en defecto de los abuelos paterno y materno del menor, se encontraren dos bisabuelos pertenecientes ambos à la linea paterna del menor, la tutela pasara de derecho al visabuelo que sea el abuelo paterno del padre del menor.

263. Si hubiere la misma concurrencia entre dos visabuelos de la linea materna, por falta de ascendientes paternos, se hará el nombramiento por el eonsejo de familia; pero necesariamente en uno de los dos visabuelos maternos.

264. Cuando un menor no emancipado, quedase sin padre ni madre, sin tutor elegido por el padre ó la ma- Tutela condre, sin ascendientes varones de ambas lineas, como tam- cedida por el bien cuando el tutor de uno de los modos espresados, se concejo defe encontrase en el caso de las esclusiones, de las que se ha- milia. blara despues, ó legitimamente escusado, se provera por un consejo de familia al nombramiento de un tutor.

265. Este consejo sera convocado á instancia de los parientes del menor, de sus acredores y aun de oficio por el alcalde del domicilio del menor; cualquiera persona tiene derecho para denunciar al alcalde el hecho, que diere lugar al nombramiento de un tutor.

266. El consejo de familia se compondra de cuatro parientes del menor en consanguinidad, ó afinidad; dos de la linea paterna y dos de la materna, y que sean los mas procsimos en cada linea.

El consanguineo sera preferido al afin del mismo grado,

menos, corá nococamis ; asa dentirana

Tuteia de los

y entre los consanguineos del mismo grado, se preferira el que tenga mas edad al que tenga menos.

267. Los hermanos carnales del menor, y los maridos de las hermanas carnales, son esceptuados de la limitación del numero puesto en el articulo precedente.

Por manera, que si los hermanos y cunados del menor finesen cinco, seis ó mas, todos serán miembros del consejo de familia, el cual compondrán ellos solos con las viudas de los ascendientes, y con los ascendientes legitimamente escusados, si los hubiese.

268. Si los hermanos y cunados fuesen en número inferior al de cuatro, serán llamados los otros parientes para completar el consejo.

269. Cuando los parientes consanguineos ó afines, de una y de otra linea, avecindados en el lugar del domicilio del menor, se encontrasen en número insuficiente, el alcalde nombrará ciudadanos de probidad y que hayan tenido relaciones de amistad con el padre ò la madre del menor, hasta completar el número.

270. El dia en que deba reunirse el consejo, se fijará por el alcalde; pero de modo que haya siempre entre la citación y el dia señalado para la reunion del consejo, un intervalo de tres dias à lo menos.

271. Los consanguineos, afines, ò amigos convocados del modo dicho, estaran obligados á comparecer personalmente, ó à hacerse representar por un mandatario especial.

El apoderado no puede representar mas de una persona.
272. Todo consanguineo, afin ó amigo convocado y que sin escusa legitima no compareciesen, incurrirán en una multa que no podrá ecseder de diez pesos y será pronunciada sin apelacion por el alcalde.

273. Si hay escusa suficiente, y conviene esperar al miembro ausente, ó remplazarlo, en este caso como en cualquiera otro en que pueda convenir al interes del me-por, el alcalde podrà diferir el consejo ó prorogarlo.

274 Este consejo se celebrará de derecho en la casa del alcalde, á menos que el mismo designe otro local para el efecto.

275. La presencia de tres miembros del consejo per lo menos, será necesaria para deliberar.

39

276. El consejo de familia serà precidido por el alcalde, quien tendrá en el voz, sin voto, y solo en caso de empate tendrá voto decisivo.

277. El tutor obrará y administrará los bienes del menor como tal, desde el dia de su nombramiento, si se ha hecho en su presencia; si no desde el dia en que se le haya notificado en el domicilio del menor.

278. La tutela es una carga personal que no pasa á los herederos del tutor. Sin embargo, estos serán responsables de la administracion de su causante; y si son mayores estarán obligados á continuar en la tutela hasta el nombramiento de su nuevo tutor.

279. En toda tutela habrá un curador, nombrado por Del curader el consejo de familia.

280. Sus funciones consistirán en obrar por los intereses del menor, cuando estos se hallan en oposicion con los del tutor

281. Todo tutor, á escepcion del que sea nombrado para este cargo por el consejo de familia, deberá antes de entrar en las funciones de la tutela, hacer convocar para el nombramiento del curador un consejo de familia, compuesto como queda dicho en los articules 266, 267, 268 y 269.

Si el se ha ingerido en la tutela antes de haber practicado esta formalidad, el consejo de familia convocado, ya sea á instancias de los parientes, acreedores ú otras partes interesadas; ya sea de oficio por el alcalde, podrá, si ha habido dolo de parte del tutor, destituirlo de la tutela, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas al menor.

282. En las otras tutelas la eleccion de curador se hara inmediatamente despues de la del tutor.

283. En ningun caso el tutor votarà para el nombramiento del curador: el cual será tomado de la linea á la que no perteneciere el tutor.

284. El curador no remplazará de derecho al tutor, cuando la tutela quedare vacante, ò que sea abandonada por ausencia; pero deberá en este caso, bajo la responsabilidad de los danos que le resultasen al menor, provocar el nombramiento de un nuevo tutor.

285. Las funciones del curador cesarán en la misma epoca que la tutela.

186. Las disposiciones siguientes, relativas à lascausas que dispensan de la tutela, y à la incapacidad, esclusion y destitucion de dicho cargo, son aplicables à los curadores.

Sin embargo el tutor no podrà promover la destitucion del curador, ni votarà en los consejos de familia que se convocaren para este obieto.

287. Estan dispensados de la tutela por el tiempo en que ejercen sus funciones:

Primero: Los miembros de las dos camaras del congreso del estado.

Segundo: El gobernador del estado, y el secretario del despacho.

Tercero: Los ministros de la corte de justicia.

Causasque

dispensan de

la tutela.

Cuarto: Los ciudadanos que ejercen algun empleo público en otro departamento, distinto de aquel en que se halla establecida la tutela.

288 Son igualmente dispensados de la tutela los militares que pertenecen al ejercito Los que pertenecen a la milicia activa solo estan dispensados mientras que se hallan en servicio

289. Tambien estan dispensados de la tutela los ciudadanos empleados en el gobierno de la federacion, ó que se hallen empleados por el dicho gobierno fuera del estado, mientras que permanecen en el ejercicio de sus funciones publicas

antecedentes, que aceptaron la tutela anteriormente à sus empleos, ô servicios públicos, no seràn admitidos á descargarse de ella por dichas causas. Solamente los empleados en el gobierno de la federación, y los militares que pertenecen al ejercito, podran ser ecsonerados de la tutela aceptada con anterioridad à sus empleos.

291. Son dispensados de la tutela y tambien del consejo de familia los eclesiasticos man on tabana del conse-

292. Los ciudadanos que no tengan parentesco de consanguindad ó afinidad con el menor, ao podrán ser obligados a acestar la tutela:

293. Los parientes amsanguineos o afines del menor, hasta el cuarto grado inclusivo, podran ser obligados á

aceptar la tutela, à menos que tengan alguna causa legal que los dispense de ella.

294. Todo individuo que tenga sesenta anos cumplidos podrá reusar la tutela. El que hubiese sido nombrado antes de esta edad podrá, despues que haya cumplido sesenta y cinco, hacerse descargar de la tutela,

295. Todo individuo que padece una enfermedad grave ó habitual, justificada debidamente está dispensado de la tutela.

Podrá tambien hacerse ecsonorar de ella si esta enfermedad le vino despues de su nombramiento.

296 Dos tutelas son para cualequiera persona una escusa justa de aceptar la tercera.

297 El hombre casado aunque no tenga hijos y el viudo que tenga algun hijo lejitimo no podrán ser obligados á aceptar la segunda tutela á escepcion de la de sus hijos.

298. Los que tienen cinco hijos lejitimos son dispensados de toda tutela fuera de la de sus dichos hijos.

Los hijos muertos en el servicio militar se contarán

siempre como vivos para causar esta dispensa.

Los otros hijos solamente serán contados para este objeto cuando hubiere dejado descendiente lejitimos ac-

tualmente ecsistentes.
299. La supervencion de hijos despues de la tutela no

intoriza al padre para abdicarla.

300. Si el tutor nombrado se hallare presente á la deliberación que le concede la tutela, estarà obligado á esponer en el momento, bajo la pena de que sean declarados inadmisibles, sus reclamaciones ulteriores, sus escusas, sobre las cuales deliberarà el consejo de familia.

301. Si el tutor nombrado no asistió à la deliberacion que le confirió la tutela, podrà hacer convocar al consejo de familia para que delibere sobre sus escusas.

302 Sus diligencias dirijidas á este objeto deberán comenzar dentro de tres dias utiles, contados desde la notificacion que se le haga de su nombramiento Pasado este tiempo no serán admisibles.

303. Si el tutor nombrado no se hallase en el domicilio del menor à causa de algun viaje ú ocupasion, se esperarà à que regrese para hacerle la notificacion de su non-

Si se temiese que su ausencia pueda ser prolongada por mas de un mes, el consejo de familia le participará sin perdida de tiempo el nombramiento de tutor verificado en èl.

Si dentro de seis meses, contados desde el dia del nombramiento no se presentase el domicilio del menor

quedará vacante la tutela.

Entre tanto el curador ejercerá provisionalmente el cargo del tutor bajo su responsabilidad, y cumplidos los seis meses convocará al consejo de familia para que haga nuevo nombramiento de tutor.

304. Los parientes que estèn avecindados en un lugar que diste mas de cinco leguas del domicilio del menor, no

podrán ser obligados á admitir lu tutela.

305. Si no fuesen admitidas por el consejo de familia las escusas alegadas por el tutor nombrado, podrà este ocurrir al juez de primera instancia y demas tribunales para hacer ecsonorar de las tutelas; pero durante el pleito estará obligado á administrarla,

306. Si obtubiese la ecsonoracion, los que rechazaron las escusas serán condenados à las costas del pleito.

Por el contrario si fuese obligado á aceptar la tutela sera condenado a las costas del pleito.

307 No podràn ser tutores ni miembros de los consejos escluidos de de familia:

Incapaces v

la tutela.

Primero: Los menores á escepcion del padre y de la madre.

Segundo: Los interdictos.

Tercero: Las mugeres á escepcion de las ascendientes del menor.

Cuarto: Todos los que tengan un pleito, ó cuyo padre

y madre y no tengan contra el menor.

308. La condenacion á una pena affictiva é infamante. lleva consigo de derecho la esclucion de la tutela. Tambien causa la destitucion de la tutela en el caso de que hava sido conferido antes de la condenacion.

309. Estàn escluidos de la tutela, y aun pueden ser

destituidos de ella.

Primero: Las personas de una conducta notoriamento

Segundo: Aquellos cuya conducta en la administra

cien de la tutela manifestasen su incapacidad 6 su ilinidelidad.

310. Todo individuo, que hubiese sido escluido 6 destituido de una tutela, no podrá ser miembro de un conse-

io de familia,

311. Siempre que hubiese lugar á una destitucion de tutor será pronunciada por el consejo de familia, convocado á instancia del curador ó de oficio por el alcalde.

Este no podrá dejar de convocar el consejo de familia cuando sea requerido al efecto por uno 6 muchos consanguineos, ó áfines del menor en grado de primo hermano ò mas procsimo.

312 Toda resolucion del consejo de familia que comprendiese la esclucion ó destitucion del tutor serà motivada, y no podrá ser acordada, sino despues de haber oido ó citado al tutor,

313. Si el tutor se conformase con la resolucion, se hará mencion de su conformidad en la providencia, y el nuevo tutor entrarà inmediatamente en sus funciones.

Si el tutor reclamase la resolucion, el curador la sostendra ante el juez de primera instancia y demas tribunales.

314. El tutor escluido ò destituido puede en este caso poner la demanda, para hacerse declarar con derecho á a tutela.

315. Los cónsanguineos ó afines que hubiesen requerido la convocacion del consejo, podrán intervenir como parte lejitima en la causa. La cual se rá instruida y sentenciada como negocio urgente.

316. El tutor tendrá cuidado de la persona del menor

y lo representará en todos los actos civiles.

Administrarà sus bienes como buen padre de familia, y tela. responderà de las perdidas y danos que resultaren al menor por su mala administracion.

317. No puede el tutor comprar los bienes del menor

ni tomarlos en arrendamiento.

318. En los diez dias siguientes al de la notificacion de su nombramiento, el tutor harà proceder inmediatamente al inventario de los bienes del menor, el cual se formará con asistencia del curador.

319. Si el menor debiese alguna cosa al tutor, este debe-

Administracion de la tura declararlo en el inventario, bajo la pena de perder la deuda, sino hiciere la declaracion.

320. En el mes siguiente á la conclusion del inventario el tutor hará vender en publica almoneda con asistencia del curador y en presencia de un escribano, ó de un alcalde y despues de haberse fijado por ocho dias à lo menos carteles, en los que se harà saber al público la almoneda y el dia en que debe verificarse, todos los bienes muebles del menor, á escepcion de aquellos para cuya conservacion en especie le hubiese autorizado el consejo de familia.

321. El padre y la madre, mientras que gozan del usufruto legal de los bienes de su hijo menor, estân dispensados de vender los muebles, si prefieren guardarlos para entregarlos en especie.

En este caso harán que se practiquen à su costa la evaluación de dichos muebles por peritos nombrados por el curador, quienes prestarán juramento ante el alcalde de obrar en justicia.

El padre y la madre estaráu obligados á pagar el precio de los muebles que no entregasen en especie

322. Al entrar en el ejercicio de toda tutela que no sea la de los padres y madres, el consejo de familia designara por un calculo prudente, y con arreglo al importe de los bienes del menor la suma a que podrán ascender los gastos anuales del menor; y tambien la que se deba pasar al tutor por la administración de los bienes.

En el mismo acto el consejo de familia determinará, si el tutor está autorizado para ausiliarse en el desempeño de la tutela de uno ó muchos administradores particulares, asalariados: quienes en todo caso obraran bajo la responsabilidad del tutor.

323. El tutor estará obligado á emplear la suma que componga el ecsedente de las rentas y venta de muebles, deducidos los gastos de la mantencion del menor, y de la administracion de sus bienes, dentro del preciso termino de sets meses; pasado este termino el tutor estarà obligado a pagar los réditos de dicha suma, por no haberla empleado en algun negocio productivo.

319, Si e munor acide

324. El tutor, aun cuando lo sea el padre ó la madre, no puede tomar prestado para el menor, ni enagenar, ni hipotecar los bienes raices de la tutela, sin que sea autorizado para cualquiera de estos actos, por un consejo de familia

Esta autorizacion solo será concedida ó por una necesi-

dad absoluta, ó por una utilidad evidente.

En el primer caso el consejo de familia no dará su licencia, sino despues que se le haya hecho ver que el dinero, venta de muebles, y producto de las rentas no son suficientes.

En todo caso el consejo de familia señalará los bienes raices que deban ser vendidos de preferencia, y todas las

condiciones que juzgase utiles para la venta.

325. El tutor deberá pedir y obtener del juez de primera instancia la aprobacion de las resoluciones del consejo de familia, relativas á facultarle para enagenar é hipotecar los bienes raices del menor.

326. La venta de dichos bienes raices se hará con citacion del curador en publica almoneda, autorizada por un escribano ó por un alcalde, y despues de haberse fijado en los parages públicos acostumbrados por tres semanas consecutivas dos carteles por lo menos, en los que se avisen al público la venta y el dia del remate.

El alcalde certificarà al calce de dichos carteles, que

han sido fijados por el tiempo determinado.

327. Las formalidades ecsipidas por los articulos 324 y 325 para la enágenacion de los bienes del menor no se observarán en el caso, en que una sentencia hubiese ordenado el remate á instancia de un co-propietario pro-indiviso.

En este caso el remate se hará en la forma prescrita en el artículo precedente. Los estranos serán admitidos

á hacer postura por su parte.

328. El tutor no podrá aceptar ni rechazar una herencia que ha recaido en el menor sin previa aprobacion del consejo de familia. La aceptacion deberá hacerse siempre bajo beneficio de inventario.

329 En el caso en que la herencia rechazada en nombre del menor no fuese aceptada por otro, podrá ser admifida, ya por el tutor autorizado al efecto por una nueva resolucion del consejo de familia, ya por el menor que ha pasado á la mayoria, pero en el estado en que ella se encontrase al tiempo de recibirla, y sin poder atacar las ventas, ni otros actos que hayan sido hechos legalmente en el tiempo de la vacante.

330. La donacion hecha al menor no podrá ser aceptada por el tutor, si no es con la aprobacion del consejo

de familia.

331. La donacion tendrá respecto del menor el mismo

efect) que respecto del mayor.

332. Ningun tutor podrá intentar en justicia una accion relativa á los derechos del menor sobre bienes raices, ni consentir en una demanda, relativa á los mismos derechos, sin aprobacion del consejo de familia.

333. La misma aprobacion serà necesaria al tutor para pedir la particion de una herencia; mas él podrá sin esta aprobacion contestar á una demanda de igual naturaleza,

dirigida contra el menor.

334. Para que la particion tenga, respecto del menor, todo el efecto que tendria entre mayores, deberá hacerse judicialmente y ser precedida de una avaluacion hecha por peritos nombrados por el juez de primera instancia

del lugar dende ecsista la testamentaria.

Los peritos despues de haber prestado ante el juez de primera instancia o un alcalde comisionado por aquel, el juramento de cumplir bien su encargo, procederan à la division de la herencia y á la formacion de porciones iguales, las cuales serán sorteadas en presencia del mismo juez 6 de un alcalde comisionado por él, quien hará la entrega de las porciones.

Cualquiera particion hecha de otro modo se conside-

ra como provisional.

335. El tutor no podrá transigir en nombre del menor sin el consentimiento del consejo de familia. La transacion para que sea valida deberà ser aprobada por el juez de primera instancia.

336. El tutor que tubiese motivos graves de disgustosobre la conducta del menor podrá dar sus quejas á un be del miner no frese acestrale por coro, podr mer udere

consejo de familia, y si es autorizado por él, pedrá pedir la reclucion del menor, conforme á lo que queda establecido sobre este asunto en el de la patria potestad

337. Todo tutor, luego que cesa de serlo por cual- Cuentas de quiera causa, está obligado á rendir la cuenta de su ad- la tutela:

ministracion.

338. Todo tutor, que no sea el padre ó la madre, puede ser obligado áun durante su cargo à presentar al curador un resumen de las partidas por mayor que manifiesten la situacion de la tutela, en las épocas que el consejo de familia tenga á bien fijar; pero el tutor no podrá ser obligado á presentar mas de un estado cada año.

Estos estados serán redactados y remitidos sin gastos

en papel comun, y sin alguna formalidad judicial.

339. La cuenta definitiva de la tutela será formada á espensas del menor, cuando el haya llegado á su mayoria, ú obtenido su emancipacion. El tutor adelantará los gastos de las cuentas.

340, Se pasarán en cuenta al tutor todas las partidas

de gastos suficientemente justificadas.

341. Todo contrato entre el tutor y el menor celebrado despues de haber entrado este en la mayoria, será nulo, si no ha precedido la liquidacion y aprobacion de la cuenta definitiva de la tutela, diez dias por lo menos antes del contrato.

342. Si la cuenta da lugar à contestaciones, ellas serán seguidas y juzgadas como las otras contestaciones en ma-

terias civiles.

343. La suma á que ascendiere el alcance del tutor

causará reditos desde la liquidacion de la cuenta.

Los reditos de lo que se debiese al tutor por el menor empezarán á correr desde el dia de la intimacion de pago que se hiciere despues de la conclusion de la cuenta.

344. Toda acción del menor contra su tutor, relativa á hechos de la tutela se prescribe por diez años, á contar desde la mayoria de aquel

TITULO DUODECIMO.

De la emancipacion.

345. El menor es emancipado por el solo hecho de contraher matrimonio.

846. El menor no casado podra ser emancipado por su padre ò en defecto del padre por su madre, despues que haya cumplido diez y ocho años de edad.

Esta emancipacion se hara por la declaracion del padre ó de la madre, recibida por un alcalde, y autorizada por un escribano y en defecto de este pór dos testigos.

347. El menor, huerfano de padre y madre, despues que haya cumplido diez y ocho años de edad, podra ser emancipado por el consejo de familia si lo juzgase conveniente.

En este caso la emancipación se verificará por la declaración del consejo de familia aprobada en el mismo acto por el alcalde que presidio el consejo.

348. Cuando el tutor no hubiere practicado diligencia alguna para la emancipacion del menor, de que se habla en el articulo precedente, y que uno, ó muchos consanguineos, ó afines del menor en grado de primo hermano ó mas procsimo, lo juzgasen capaz de ser emancipado, los espresados pariente ó parientes podran requerir al alcalde para que convoque el consejo de familia, á fin de que delibere sobre este asunto.

El alcalde deberá deferir à este requerimiento.

349. La cuenta de la tutela deberá darse al menor emancipado, acompanado de un curador especial, que le nombrara el consejo de familia.

850. El menor emancipado pasará por los arrendamientos, cuya duración no ecsediese de nueve años contados desde la celebración del contrato.

Recibirá sus rentas y hará todos los actos que sean de pura administracion sin derecho á larestitucon en dichos actos en todos los casos en que no lo seria un mayor de edad.

351 El menor emancipado no podra intentar una accion innoviliaria, ni defenderse contra ella, ni dar ni recibir cuenta de un capital moviliario, sin la asistencia de ap curador especial, quien en el ultimo caso cuidará del empleo del capital recibido.

352. El menor emancipado no podra hacer emprestito bajo cualquiera pretesto, sin acuerdo del consejo de familia, aprobado por el alcalde.

353. No podra vender ni enagenar sus bienes raices sin observar las formulas prescritas para el menor no emancipado, ni hacer con dichos bienes otros actos que los de pura administracion.

354. Respecto de las obligaciones que hubiere contraido el menor emancipado, por compra, venta, ú otro contrato, podran ser reducidas en caso de ecseso grave. El juez al deliberar sobre este asunto, tomarà en consideracion la buena ó mala fe de las personas que contrataron con el menor, y la gravedad del dano que resultaro á este del cumplimiento del contrato.

355. Todo menor emancipado, cuyos empeños hayan sido reducidos en virtud del articulo anterior, podrá ser privado del beneficio de la emancipacion; la cual le será retirada por la misma autoridad y bajo las mismas formalidades con que le habia sido conferida.

El juez de primera instancia podra de oficio, y por su propia autoridad privar del veneficio de la emancipación al menor de cualquiera manera que haya sido emancipado, cuyos contratos y obligaciones hayan sido reducidas: para cuyo efecto, tomará en consideración la capacidad y conducta moral del menor.

356. Desde el dia en que la emancipacion hubiere sido revocada, el menor volverà à su anterior tutela y permanecerá en ella, hasta que haya llegado à la mayoria.

357. El menor emancipado que egerse el comercio se reputa mayor en todos los actos relativos á diclio comercio.

OF SIR SOLUTION TITULO DECIMO TERCIO.

De la mayoria y de la interdiccion.

358. La mayoria se fija á los veinte y un años cumpli-

Todo individuo que tenga esta edad es capaz de todes

los actos de la vida civil, salvas las restricciones puestas en el titulo del matrimonio.

De la interdiccion

359. Se llaman locos, furiosos, ó freneticos los que estan privados enteramente del uso de la razon.

360. Se llaman imbeciles los que no tienen la razon necesaria para conocer y apreciar las consecuencias de sus acciones.

361. Se llaman prodigos, aquellos que por gastos necios é inutiles, 6 por una negligencia culpable, danan considerablemente sus bienes, 6 los empenan en deudas,

362. El mayor que se halla en un estado habitual de locura, furor ó frenesí ó de imbecilidad debe ser interdicto, aun cuando en este estado tenga lucidos intervalos.

363. Todo pariente tiene derecho para promover la interdicción de su pariente.

El mismo derecho tiene uno de los conyuges respecto del otro.

364. En el caso de locura, furor, ó frenesí, si la interdicción no es promovida por un pariente ó por el otro conyuge, debe serlo por el sindico de la municipalidad: quien en el caso de imbecilidad puede tambien promoverla contra un individuo que no tiene ni marido, ni esposa, ni parientes conocidos.

365. Toda demanda de interdicción será puesta ante el

quez de primera instancia.

366. Los hechos de imbecilidad, demencia ó furor serar articulados por escrito. Los que solicitasen la interdicción presentaran los testigos y los documentos.

367. El juez ordenará al consejo de familia formado segun el modo establecido en el titulo de la menoridad y de la tutela, informe sobre el estado de la persona, cuya interdiccion ha sido demandada.

363, Los que hubiesen promovido la interdicción no podran componer parte del consejo de familia; sin embargo el marido 6 la muger, y los hijos de la persona, cuya interdicción se ha solicitado, podran ser admitidos sin voto en el consejo.

369. Despues de haber recibido el informe del consejo de familia, el mez interrogará al demandado en presencia de un escribano, ó de dos testigos. Si no pudiese estar presente el demandado será interrogade por un alcaldo de

su domicilio comisionado al efecto, y asistido de un escribano ó de dos testigos. En todos casos asistirá el sindico de la municipalidad al interrogatorio.

370. Despues del primer interrogatorio, el juez, si hubiere lugar, nombrará un administrador provisional que cuide de la persona y de los bienes del demandado.

371. La sentencia sobre demanda de interdiccion se pronunciará en audiencia pública, citadas las partes.

372. Si no se declarase definitivamente la interdiccion, podrà sin embargo el juez, si las circunstancias lo ecsijen, ordenar que el demandado no pueda en adelante transijir, tomar o pedir prestado, recibir un capital moviliario, dar ni recibir cuentas, enagenar sus bienes raices, ni gravarlos con hipotecas sin la asistencia de un consejo que le será nombrado en la misma sentencia.

373. En caso de apelacion de la sentencia pronunciada en primera instancia, la sala de la corte de justicia podrá, si lo juzgase conveniente, interrogar de nuevo ú hacer interrogar por un comisionado á la persona cuya inter-

diccion ha sido demandada.

374. Toda sentencia en que se declare la interdiccion o nombramiento de un consejo, será notificada á las partes, y ademas se insertarà en los papeles públicos y se fijará por veinte dias en las puertas del juzgado ò tribunal y en las de la casa municipal.

375. La interdiccion 6 nombramiento de un consejo tendrán su efecto desde el dia de la sentencia quo causa ejecutoria. Todos los actos posteriores a ella; oforgados por el interdicto, o sin asistencia del consejo se-

rán nulos de derecho.

376. Los actos anteriores à la interdiccion, podrán ser anulados, si la causa de la interdiccion ecsistia notoriamente en la època, en que dichos actos fueron celebras des.

377 Despues de la muerte de un individuo, sus actos no podràn ser atacados por causa de locura 6 imbecilidad, à menos que su interdiccion hubiese sido declarada 6 promovida antes de su muerte; 6 á no ser que la prueba de coura 6 imbecilidad resulte del acto mismo que es atacado.

378. Despues de la sentencia de interdiccion que causa ejecutoria, se procederá al nombramiento de un tutor y de un curador segun las reglas prescritas en el titulo de la menoridad y de la tutela. El administrador provisional cesara en sus funciones y dará cuenta al tutor, si el mismo no lo fuese.

379. El marido es de derecho el tutor de su muger

interdicta.

380. La muger podrá ser nombrada tutora de su marido interdicto. En este caso el consejo de familia ordenará la forma y condiciones de la administracion, salvos los recursos à la justicia de parte de la muger que se crevese dañada por las disposiciones de la familia.

381. Ninguno á escepcion de los conyujes de los ascendientes y descendientes estarà obligado à conservar la tutela de un interdicto por mas de diez años: concluido este termino, el tutor podrà pedir y deberá tener su rem-

plazo.

382. El interdicto se compára al menor en cuanto á su persona y en cuanto á sus bienes. Las leyes sobre las tutelas de los menores se aplicarán á la tutela de los in-

383. Las rentas de un interdicto deben emplearse con preferencia en suavizar su suerte y abreviar su curacion segun su enfermedad y el estado de su fortuna, el consejo de familia determinarà si debe ser curado en su casa, ó en un hospital, o si será trasladado á otro lugar.

384 Cuando el hijo de un interdicto pretendiere casarse, la dote ó la anticipacion de la herencia y las otras convenciones matrimoniales serán ordenadas por el consejo

de familia, con aprobacion del alcalde.

385. La interdiccion cesa con las causas que la moti-varon. No obstante la interdiccion no serà levantada si no es observando las formalidades prescritas para imponerla. El interdicto solo podrà reasumir el ejercicio de sus derechos, despues de la sentencia que levanto la interdiccion.

De los prodigos.

386. Se puede prohibir á los prodigos litigar, transijir, pedir ò dar prestado; recibir un capital moviliario, dar y recibir cuentas; enagenar sus bienes raices, ni gravarlos

con hipotecar, sin la asistencia de un consejo que le nombrará el juez.

387. La prohibicion de proceder sin la asistencia de un consejo judicial, puede ser promovida por aquellos que tienen derecho de pedir la interdiccion. Esta demanda debe ser instruida y sentenciada de la misma manera que

la de la interdiccion. 388. La prohibicion de proceder sin la asistencia de un consejo judicial, solo puede ser levantada, observando las

formalidades prevenidas para imponerla.

389. Ninguna sentencia en materia de interdiccion 6 de nombramiento de consejo judicial, en cualquiera instancia que sea, debe pronunciarse sin la audiencia del sindico de la municipalidad del domicilio del demandado.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado para su cumplimiento, y que se imprima, publíque y circule. Dado en el palacio del congreso de Oajaca á 31 de octubre de 1827. - Pedro José Beltranena, presidente de la cámara de diputados. - Luis Morales, presidente del senado. - Antonio Garcia Camacho, diputado secretario. - Francisco Maria Ramirez de Aguilar, senador secretario.

Por tanto mando à todas las autoridades que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Dado en Oajaca á 2 de noviembre de 1827.

José Ignacio de Morales.

en hipotogne, sin in agriciences de tra conseja encie nom mr. In probibleion do proceder sin la mistencia de un esio judigirili mode sca promovala por aquellos qua sulta i mendedade id mana nemera que

tue autoridades que goar-

Lord level de Moral

CODIGO CIVIL

LIBRO SEGUNDO

PARA GOBIERNO

ESTADO LIBRE

OAJACA.

INIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIC OAJACA.

IMPRENTA DEL SUPERIOR GOBIERNO:

Dirijida por Antonio Valdés y Moya.

********* 1828.



MUREUTA DEL SUPERIOR GORIERRO:

Dirijida per Antenio Valdes y Maya.

SAMPLE CONTRACTOR

EL CIUDADANO JOAQUIN GUERRERO

Gobernador del Estado libre de Oajaca á todos sus habitantes hago saber: que el soberano congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo que sigue.

DECRETO NUMERO 16.

El congreso segundo constitucional del estado ha tetido ha bien decretar el siguiente

LIBRO SEGUNDO

DEL CODIGO CIVIL.

De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad.

TÍTULO PRIMERO.

De la distincion de los bienes.

ARTÍCULO 390. Todos los bienes son muebles ó raices, 391. Los bienes son raices 6 por su naturaleza 6 por De los reisu destino, ó por el objeto al cual se aplican.
392. Los fundos de tierras y los edificios son raices

por su naturaleza.

393. Los molinos de agua y los trapiches fijos, y que hacen parte del edificio, son tambien raices por su naturaleza.

394. Las cosechas pendientes y los frutos de los arbo-les, aun no cortados, son igualmente raices. Pero si dichos frutos ò granos han sido cortados ó desprendidos de los arboles ó matas, aunque no hayan sido recojidos son muebles. Si solamente una parte de la cosecha ha sido cortada; esta sola parte es mueble.

395. Las maderas y lena cortada son muebles.

396. Los animales que el dueño de una heredád dá al terrasguero, arrendatario, ó colono, para el cultivo de la tierra, ya hayan sido 6 no apreciados, se reputan por rai-

ees, mientras que permanescan afectos al fundo por sa zon del contrato.

Los que dieren en arrendamiento á otras personas que no sean el terrasguero, ó colono de la hacienda, son muobles.

397. Las cañerias que sirven para conducir las aguas á una casa ú á otra heredád, son raices, y hacen parte del fundo de que son dependientes.

398. Los objetos que el propietario de una heredad ha colocado en ella para el servicio y cultivo de la misma, son raices por su destino.

Por consiguiente son raices por destino, cuando han sido colocados por el propietario para el servicio y cultivo de la finca, los animales destinados á la labranza, los arados, rejas, y demás utencilios aratorios.

Las semillas dadas à los arrendatarios ó terrasgueros:

Las palomas de los palomares, Los conejos de las madrigueras, Las colmenas de miel,

Los peces de los estanquez,

Las prensas, calderas, alambiques, cuvas, y toneles, Los utencilios necesarios para el servicio de molinos e ingenios.

Son tambien raices por destino todos los efectos muebles que el propietario ha colocado en la finca para que

permanescan en ella perpetuamente.

399. Se juzga que el propietario ha colocado en su heredád efectos muebles para que permanescan en ella perpetuamente, cuando han sido asegurados con yeso, cal, ó argamasa, ó cuando no pueden ser desprendidos sin quebrarse ó deteriorarse, ó sin quebrar ó deteriorar las partes del fundo al cual estan unidos.

Por esta regla se vendrà en conocimiento cuando las vidrieras, pinturas y otros adornos son muebles ó raices.

En cuanto á las estatuas, se consideran como raices, cuando están colocadas en un nicho formado espresamente para recibirlas, y aunque puedan ser quitadas sin fractura ni deterioro.

400. Son raices por el objeto al cual se aplican el usufructo de los bienes raices, las servidumbres, las acciones que se dirigen á reclamar un bien raiz. 401. Los bienes muebles son por su naturaleza é por la disposicion de la ley.

402. Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasportarse de un lugar à otro, ya sean animados, 6 inanimados.

403. Son muebles por determinacion de la ley las obligaciones y acciones que tienen por objeto cantidades pagaderas en dinero ó en efectos muebles, las acciones ò intereses en las compañias de renta, comercio, ó industria, aunque los bienes raices dependientes de estas empresas pertenescan á las compañias.

Estas acciones ó intereses se reputan muebles respecto de cada asociado solamente, mientras que dura la se-

ciedad.

Son tambien muebles por determinacion de la ley, las rentas perpetuas ó vitalicias, ya sean sobre el estado 6

sobre particulares.

404. Los barcos que navegan en el interior del estado y generalmente todas las maquinas que no estan fijadas por medio de pilares ó postes, y que no hagan parte de la casa, son muebles; no obstante el embargo ó secuestro de alguno de estos objetos puede ser sometido á causa de su importancia á formulas particulares, como se esplicará en el código de procedimientos civiles.

405, Los materiales de un edificio arruinado, los reunidos para redificar uno nuevo, son muebles, hasta que se-

an empleados en una construccion.

406. La palabra mueble empleada sola en las disposiciones de la ley ó del hombre, sin otra adiccion ni designacion, no comprende el dinero contante, las piedras preciosas, las deudas activas, los libros, las medallas, los instrumentos de ciencias, artes y oficios, la ropablanca, los caballos, equipajes, armas, y granos, vinos y otros generos para el consumo de las casas; tampoco comprende lo que hace el objeto de un comercio.

407. La esprecion muebles que amueblan una casa solo comprende los muebles destinados al uso y al adorno de sus salas y aposentos, como la vateria de cocina, las camas, sillas, mesas, vidrieras, colgaduras, reloxes, pinturas estatuas y otros objetos de esta naturaleza.

No se comprenden en el menaje, ó muebles de una

De los mu-

casa amueblada, las colecciones de pinturas, estatuas que están en galerias ó piesas particulares, ni las bibliotecas, colecciones de minerales, bejetales, máquinas é instrumentos de física.

408. La venta ó donacion de una casa amueblada, solamente comprenden los muebles que la amueblan, segun se ha declarado en el artículo antecedente.

409. Le venta ó donacion de una casa con todo lo que se encuentra en ella, no comprende el dinero contante, ni las deudas activas, ni otros derechos, cuyos títulos pueden hallarse depositados en la casa; pero todos los demas efectos muebles son comprendidos.

410. Los particulares tienen la libre disposicion de De las modi-Acaciones de los bienes que les pertenecen, bajo las modificaciones

la propiedad. establecidas por las leyes.

Los bienes que pertenecen al estado son administrados, y solo pueden ser enagenados segun las reglas par-

ticulares establecidas para el efecto.

411. Los caminos carreteros ò de erradura á cargo del estado, los rios navegables ó flotables, y generalmente todas las porciones del territorio oajaqueno que no sean susceptibles de propiedad privada, son consideradas como dependientes del dominio del estado.

412. Todos los bienes vacantes y sin dueño, y los de las personas que mueran sin herederos, ó cuyas herencias son abandonadas, pertenecen al estado mientras que

no sean validamente enagenados.

413. Los bienes comunales son aquellos caya propiedad ó productos pertenecen á los habitantes de una ó muchas poblaciones, 6 á las comunidades religiosas.

414. Se puede tener sobre los bienes, ó un derecho de propiedad, ó un simple derecho de usufructo, uso ó habitacion, 6 solamente de servidumbre.

TÍTULO SEGUNDO.

De la propiedad.

415. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo mas absoluto, con tal que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes ò por los reglamentos.

416. Ninguno puede ser obligado á ceder su propiedad, si no es por causa de utilidad pública, y mediante una justa y previa indemnisacion.

417. La propiedad de una cosa, mueble ò inmueble, da derecho sobre todo lo que produce y sobre todo lo que se le une por agregacion, bien sea natural, bien sea artificialmente. Este derecho se llama derecho de acre-

418. Los frutos naturales é industriales de la tierra, Del derecho los frutos civiles, la multiplicacion de los animales, perte- de acreser. necen al propietario por derecho de acreser.

419. Los frutos producidos por la cosa pertenecen al propietario con la carga de pagar los gastos de las labores,

trabajos y semillas hechos por tercera persona. 420. El simple poseedor solamente hace suyos los frutos en el caso que posea de buena fé; si es poseedor de mala fe esta obligado à volver los frutos con la cosa al propietario que la reclama.

421. El poseedor es de buena é, cuando posee como propietario, en virtud de un título que trasmite la propiedad, y del cual título ignora los vicios.

Deja de ser poseedor de buena fé desde el momento

en que estos vicios le son conocidos.

422. Todo lo que se une y se incorpora á la cosa, pertenece al propietario segun las reglas que se establecen á continuacion.

423. La propiedad del suelo lleva consigo la propiedad

de abajo y encima.

El propietario puede hacer sobre el suelo todas las plantaciones y construcciones que tenga por convenientes, salvas las ecepciones establecidas en el título de servidum-

Tambien puede hacer debajo todas las construcciones y escabaciones que quiera, y sacar de estas escabaciones todos los productos que puedan suministrar, salvas las modificaciones que resulten de las leyes y reglamentos de las minas y de policia.

424. Todas las construcciones, plantaciones y obras sobre un terreno, ó debajo de èl, se presumen hechas por el propietario á sus espensas, y pertenecerle en propiedud, si no se prueba lo contrario; sin perjuicio de la pro-

piedad que un tercero haya adquirido o adquiera por prescripcion, ya de un subterraneo bajo el edificio de otro. ya de cualquiera otra parte del edificio.

425. El propietario del suelo que ha hecho construcciones, plantaciones y obras, con materiales que no le pertenecen, debe pagar su valor. Tambien puede ser condenado á danos è intereces si hay lugar, pero el propietario de los materiales no tiene derecho para quitarlos.

426. Cuando las plantaciones, construcciones, y obras han sido hechas por un tercero y con materiales suyos sin consentimiento del propietario de la heredad, este tiene derecho, ó de retenerlos ó de obligar á este tercero á quitarlos.

Si el propietario de las tierras pide la supresion de las plantaciones, y construcciones, esta debe ser á espensas del que las hizo, sin derecho á alguna indemnisacion: tambien puede ser condenado á danos é intereses, si hay lugar, por el perjuicio que puede haber resultado al propietario del suelo.

Si el propietario prefiere conservar estas plantaciones y construcciones, debe indemnizar al que las hizo del valor de los materiales, y del precio del trabajo sin consideracion al mayor ó menor aumento del valor que la heredad ha podido recibir. No obstante si las plantaciones, construcciones y obras han sido hechas por un tercero despojado juridicamente, que no haya sido condenado à la restitucion de los frutos, atendida su buena fe, el propietario no podrà pedir la supresion de dichas obras, plantaciones y construcciones; pero el tendrá la eleccion, ó de pagar el valor de los materiales, y el precio del trabajo invertido en la obra, ó de pagar una suma igual al valor que ha tenido de aumento la finca.

427. Los terrenos y acresentamientos que se forman sucesiva é imperceptiblemente en las riveras de un rio ò de un arroyo, se llaman aluvion,

428. La alavion aproveha al propietario de la rivera contigua, con la obligacion de dejar el paso de á pie o camino conforme á los reglamentos,

429. Lo mismo sucede con la rivera ó terreno que se descubre, cuando las aguas de un rio se retiran insensiblemente, de una de sus margenes inclinandose acia à la

otra: la rivera descubierta pertenece al propietario por el derecho de aluvion, sin que el dueño de la rivera opuesta pueda reclamar el terreno que ha perdido.

430. La aluvion no tiene lugar respecto de los lagos estanques, cuyo propietario conserva siempre el terreno que la agua cubre cuando está à la altura del desague del estanque, aunque el volumen del agua dismi-

431. Reciprocamente el propietario del estanque no adquiere derecho alguno sebre las tierras que sus aguas puedan cubrir en las cresientes estraordinarias.

432. Si un rio grande ó pequeño, quitare por una avenida repentina una parte considerable y que puede ser reconocida de un campo contiguo de la rivera, y la lleva acia a la rivera opuesta, el propietario de la parte substraida puede reclamar su propiedad, pero debe poner su demanda dentro del primer año: pasado este tiempo no serà admisible, á menos que el propietario de la tierra á la cual fué unida la parte substraida, no hubiere temado posecion de esta.

433. Las islas, islotes, terrenos que se forman en la madre de los rios navegables pertenecen al estado, si no

hay título o prescripcion contraria.

434. Las islas y terrenos que se forman en los rios no navegables, pertenecen á los propietarios de la rivera de aquel lado en que la isla ha sido formada. Si la isla no se ha formado en un solo lado, pertenece á los propietarios de las dos riveras, y la linea que se supone trasada en medio del rio dividirà estas dos propiedades.

435. Si un rio formandose un brazo nuevo cortare ó abrasare el campo contiguo è hiciere de èl una isla, el propietario de dicho campo conserva su propiedad, aun cuando la isla haya sido formada por un rio navegable.

436. Si un rio navegable ó no, tomare nuevo curso abandonandosu antigua madre, los propietarios de las tierras nuevamente ocupadas adquieren á título de indemnisacion la antigua madre abandonada, cada uno en la porcion del terreno que se le ha quitado.

437. Las palomas, conejos, peces que pasan á otro palomar, madriguera ó estanque, pertenecen al propietario de

estos objetos, con tal que no hayan sido atraidos por fraude 6 artificio.

sas muebles natural.

Del derecho 438. El derecho de acreser cuando tiene por objeto dos acreser cosas muebles pertenecientes á dos distintos dueños, está relativamen- subordinado enteramente á los principios de la equidad

Las reglas siguientes servirán de ejemplo al juez para determinar en los casos no previstos segun las circunstán-

cias particulares.

439. Cuando dos cosas pertenecientes á diferentes duenos se han unido de modo que forman un solo todo, pero que sin embargo son separables de suerte que la una puede subsistir sin la otra, el todo pertenece al dueño de la cosa que forma la parte principal, con la obligacion de pagar el valor de la cosa que ha sido unida.

440. Se reputa por parte principal aquella á la cual la otra ha sido unida para el uso, adorno ó complemen-

to de la primera.

441. No obstante, cuando la cosa unida es mucho mas preciosa que la cosa principal; y cuando aquella ha sido empleada sin saberlo el propietario, este puede pedir que la cosa unida sea separada para que le sea devuelta, aun cuando pueda resultar de la separacion algun deterioro de la cosa á la que habia sido unida.

442. Si de dos cosas unidas para formar un solo todo, la una no puede ser considerada, como la accesoria de la otra, aquella se reputa principal que tuviere mayor valor ó mayor volumen, si los valores son con poca di-

ferencia iguales.

443. Si un artesano ú otra persona ha empleado una materia que no le pertenece para formar una cosa de una nueva especie, sea que la materia pueda ò no tomat su primera forma, el que era propietario de ella, tiene el derecho de reclamar la cosa que ha sido formada sa-

tisfaciendo el precio del trabajo.

444. No obstante, si el trabajo fuere de tal manera importante que ecsediese en mucho el valor de la materia empleada, la industria seria entonces reputada la parte principal, y el artífice tendria el derecho de retener la cosa trabajada, satisfaciendo el precio de la materia al propietario

445. Cuando una persona ha empleado en parte la materia que le pertenecia, y en parte la que no le pertenecia para formar una cosa de una especie nueva, sin que la una ni la otra de las dos materias haya sido enteramente destruida; pero de modo que no puedan separarse sin inconveniente, la cosa es comun á los dos propietarios en razon, en cuanto al uno de la materia que le pertenecia, en cuanto al otro, en razon compuesta de la materia que le pertenecia, y del precio de su trabajo.

446. Cuando una cosa ha sido formada por la mescla de muchas materias pertenecientes á diferentes propietarios; pero de las cuales ninguna pueda reputarse, como la materia principal, si las materias pueden ser separadas, aquel que haya ignorado la mescla puede pedir la

division.

Si las materias no pueden ser separadas sin inconveniente, los duenos de ellas adquieren en comun la propiedad en proporcion de la cantidad, de la cualidad, y del valor de las materias pertenecientes á cada uno de ellos.

447. Si la materia perteneciente à uno de los propietarios, fuese muy superior á la otra por la cantidad y el precio, en este caso el propietario de la materia superior en valor podria reclamar la cosa provenida de la mescla, pagando à la otra el valor de su materia.

448. Cuando la cosa queda comun entre los propietarios de las materias de que ha sido formada, debe ser vendida en pública almoneda para utilidad comun, prefiri-

endose por el tanto à dichos propietarios.

449. En todos los casos en que el propietario cuva materia ha sido empleada sin su consentimiento, para formar una cosa de otra especie, puede reclamar la propiedad de esta cosa, él tiene la eleccion de pedir la restitucion de su materia en la misma naturaleza, cantidad, peso, medida y bondad ó su valor.

450. Aquellos que emplearen materias pertenecientes á otros y sin su consentimiento, podràn ser condenados á danos é intereses, si hubiere lugar, sin perjuicio de la accion criminal que pueda intentarse contra ellos.

451. Si el animal que pertenece á uno, es fecundado

por otro de distinta especie y propiedad, el fruto que resulte, corresponde al propietario de la hembra.

Este deberá satisfacer al dueno del macho la cantidad convenida, si la fecundacion se ha hecho con el consentimiento de ambos propietarios.

En el caso de que la fecundacion se haya hecho sin consentimiento del dueño del macho, el propietario de la hembra debe pagarle la tercera parte del valor del fruto que tenga, cuando este haya cumplido un año.

TÍTULO TERCERO.

Del usufructo, del uso y de la habitacion.

Del usu-

sechos del u-

sufructuario

452. El usufructo es el derecho de gozar de las cosas, cuya propiedad pertenece á otro, como el mismo propietario; pero con la obligacion de conservar la substancia de ellas.

453. El usufructo se establece por la ley, ò por la voluntad del hombre.

454. El usufructo puede ser establecido, ó puramente, ó por cierto tiempo, ó bajo condicion.

455. El puede ser establecido sobre toda especie de

bienes, muebles o inmuebles. De los de-

456. El usufructuario tiene el derecho de gozar de toda especie de frutos, ya naturales, ya industriales, ya civiles, que puede producir el objeto del que tiene el usufructo.

457. Los frutos naturales son aquellos que provienen del producto espontaneo de la tierra. El producto y la multiplicacion de los animales, son tambien frutos naturales.

Los frutos industriales de una finca son aquellos que

se obtienen por medio de su cultivo.

458. Los frutos civiles son los alquileres de las casas, los intereses de cantidades de dinero dadas con causa de réditos, y la renta de las heredades puestas en arren-

459. Los frutos naturales ó industriales pendientes de las ramas, ó de las raices en el momento en que el usufructo comienza, pertenecen al usufructuario.

Los que se hallan en el mismo estado, en el momen-

to en que ecaba es usufructo, pertenecen al propietario sin obligacion de una ni de otra parte de satisfacer los trabajos y semillas; pero tambien sin perjuicio de la porcion de los frutos que podia adquirir un colono parcial si este ecsistia en el principio ò en la sesacion del u-

460. Los frutos civiles se reputan adquirirse diariamente, y pertenecen al usufructuario á proporcion de la duración de su usufructo. Esta regla se aplica al precio de los arrendamientos á rentas, á los alquileres de casas, v á los demas frutos civiles.

461. Si el usufructo comprehende cosas de las cuales no se pueda hacer uso sin consumirlas, como la plata, los granos, los licores; el usufructuario tiene el derecho de servirse de ellas, pero con la obligacion de volverlas en igual cantidad, calidad y valor, o su justo precio al fin del usufructo.

462. El usufructo de una renta vitalicia dá tambien al usufructuario el derecho de percibir los caidos correspondientes al tiempo del usufructo, sin estàr obligado á alguna restitucion.

463. Si el usufructo comprehende cosas que sin consumirse enteramente se deterioran poco á poco por el uso, como la ropa bianca, muebles de una casa, el usufructuario tiene el derecho de servirse de ellas para el uso á que son destinadas, y solo está obligado á volverlas al fin del usufructo en el estado en que se encontraren, con tal que no hayan sido deterioradas por dolo ó por culpa.

464 Si el usufructo comprehende tierras pobladas de árboles ó matas, como sotos, bosques, montes altos ó bajos;. el usufructuario está obligado à observar el órden y cuota de los cortes conforme á ordenanza, ó al uso constante de los propietarios, sin derecho de ser indemnisados èl, ni sus herederos, por los cortes ordinarios que no hubiere hecho durante su usufructo.

465. Los árboles frutales que se secan, aun aquellos que son arrancados ó destrosados por un accidente, pertenecen al usufructuario, con la obligación de reemplasarlos con otros.

. 466. El usufructuario puede gozar por sí mismo, arrendar à otro 6 vender 6 ceder à título gratuito su deres

por otro de distinta especie y propiedad, el fruto que resulte, corresponde al propietario de la hembra.

Este deberá satisfacer al dueno del macho la cantidad convenida, si la fecundacion se ha hecho con el consentimiento de ambos propietarios.

En el caso de que la fecundacion se haya hecho sin consentimiento del dueño del macho, el propietario de la hembra debe pagarle la tercera parte del valor del fruto que tenga, cuando este haya cumplido un año.

TÍTULO TERCERO.

Del usufructo, del uso y de la habitacion.

Del usu-

sechos del u-

sufructuario

452. El usufructo es el derecho de gozar de las cosas, cuya propiedad pertenece á otro, como el mismo propietario; pero con la obligacion de conservar la substancia de ellas.

453. El usufructo se establece por la ley, ò por la voluntad del hombre.

454. El usufructo puede ser establecido, ó puramente, ó por cierto tiempo, ó bajo condicion.

455. El puede ser establecido sobre toda especie de

bienes, muebles o inmuebles. De los de-

456. El usufructuario tiene el derecho de gozar de toda especie de frutos, ya naturales, ya industriales, ya civiles, que puede producir el objeto del que tiene el usufructo.

457. Los frutos naturales son aquellos que provienen del producto espontaneo de la tierra. El producto y la multiplicacion de los animales, son tambien frutos naturales.

Los frutos industriales de una finca son aquellos que

se obtienen por medio de su cultivo.

458. Los frutos civiles son los alquileres de las casas, los intereses de cantidades de dinero dadas con causa de réditos, y la renta de las heredades puestas en arren-

459. Los frutos naturales ó industriales pendientes de las ramas, ó de las raices en el momento en que el usufructo comienza, pertenecen al usufructuario.

Los que se hallan en el mismo estado, en el momen-

to en que ecaba es usufructo, pertenecen al propietario sin obligacion de una ni de otra parte de satisfacer los trabajos y semillas; pero tambien sin perjuicio de la porcion de los frutos que podia adquirir un colono parcial si este ecsistia en el principio ò en la sesacion del u-

460. Los frutos civiles se reputan adquirirse diariamente, y pertenecen al usufructuario á proporcion de la duración de su usufructo. Esta regla se aplica al precio de los arrendamientos á rentas, á los alquileres de casas, v á los demas frutos civiles.

461. Si el usufructo comprehende cosas de las cuales no se pueda hacer uso sin consumirlas, como la plata, los granos, los licores; el usufructuario tiene el derecho de servirse de ellas, pero con la obligacion de volverlas en igual cantidad, calidad y valor, o su justo precio al fin del usufructo.

462. El usufructo de una renta vitalicia dá tambien al usufructuario el derecho de percibir los caidos correspondientes al tiempo del usufructo, sin estàr obligado á alguna restitucion.

463. Si el usufructo comprehende cosas que sin consumirse enteramente se deterioran poco á poco por el uso, como la ropa bianca, muebles de una casa, el usufructuario tiene el derecho de servirse de ellas para el uso á que son destinadas, y solo está obligado á volverlas al fin del usufructo en el estado en que se encontraren, con tal que no hayan sido deterioradas por dolo ó por culpa.

464 Si el usufructo comprehende tierras pobladas de árboles ó matas, como sotos, bosques, montes altos ó bajos;. el usufructuario está obligado à observar el órden y cuota de los cortes conforme á ordenanza, ó al uso constante de los propietarios, sin derecho de ser indemnisados èl, ni sus herederos, por los cortes ordinarios que no hubiere hecho durante su usufructo.

465. Los árboles frutales que se secan, aun aquellos que son arrancados ó destrosados por un accidente, pertenecen al usufructuario, con la obligación de reemplasarlos con otros.

. 466. El usufructuario puede gozar por sí mismo, arrendar à otro 6 vender 6 ceder à título gratuito su deres

cho de usufructo. Si lo arrienda debe conformarse con las èpocas en que los arrendamientos deben ser renovados y en cuanto à su duracion, con las reglas establecidas para el marido respecto de los bienes de la muger.

467 El usufructuario goza del usufructo del aumento sobrevenido por aluvion, al objeto del que es usufruc-

fuario.

468. Goza de los derechos de servidumbre de trancito, y generalmente de todos los derechos de que puede gozar el propietario, y como los goza el mismo propietario.

469 Goza tambien del mismo modo que el propietario, de las minas y canteras que se hallan en esplotacion al tiempo en que tubo principio el usufructo,

Pero no tiene derecho à las minas ni canteras que aun no se han comensado à esplotar, ni al terreno que podria ser descubierto mientras que dura el usufructo.

470. El propietario no puede de manera alguna da nar à los derechos del usufructuario; de su parte el usufructuario cuando sesa el usufructo, no puede reclamar al guna indemnisacion por las mejoras que pretendiere haber hecho, aun cuando el valór de la cosa haya sido aumen-

Sin embargo él, ó sus herederos pueden quitar las vidrieras, pinturas y otros adornos que el mismo hubiese hecho colocar, pero con la obligacion de reponer los lu-

gares en su primer estado.

471. El usufructuario toma las cosas en el estado en que se hallan; pero no puede entrar en el goze sino despues de haber hecho formar un inventario de los muebles, y un estado de las raices sujetos al usufructo, en presencia del propietario, ó despues de haber sido citado debidamente para el efecto.

472. El dá fianza de gozar del usufructo como buen padre de familia, á menos que haya sido dispensado de esta obligacion por el acto constitutivo del usufruc to: sin embargo el padre y madre en el usufructo legal de los bienes de sus hijos, el vendedor, ó donante, bajo reserva de usufructo, no estan obligados á dar fianza.

473. Si el usufructuario no encuentra fianza, los bienes raices, deben ser arrendados; las sumas comprehendilas en el usufructo deben ponerse a rédito, los generos y los efectos se venderán, y su precio debe ser puesto igualmente á rédito.

Los réditos de estas sumas y las rentas de los arrendatarios, pertenecen en este caso al usufructuario.

474. Por defecto de fianza de parte del usufructuario. el propietario puede ecsijir que los muebles que perecen con el uso, sean vendidos y que su precio se ponga á réditos: entonces el usufructuario goza del rédito durante su usufructo. Sin embargo el usufructuario podrá pedir, y los jueces podràn mandar segun las circunstancias que se deje á aquel una parte de los muebles necesarios para su uso, bajo su simple caucion juratoria; y con la obligacion de entregar otros iguales ó su justo precio á la estincion del usufructo.

475. La tardanza en dar la fianza, no priva al usufructuario de los frutos á los cuales tiene derecho; ellos le son debidos desde el momento en que el usufructo comenzó á tener lugar.

476. El usufructuario solo está obligado á hacer las re-

paraciones necesarias para la conservacion.

Las grandes reparaciones son á cargo del propietario, á menos que hayan sido ocacionadas por falta de las reparaciones de conservacion despues de haber comenzado el usufructo; en cuyo caso el usufructuario está tambien obligado á ellas.

477. Las grandes reparaciones son las de las paredes maestras, y de los techos, la reposicion de vigas, y te-

jados enteros

La de diques y paredes de sostén, y de cerco por entero: Todas las otras reparaciones son de conservacion.

478. Ni el propietario ni el usufructuario, estan obligados á redificar ni reparar lo que se ha caido por vejes 6 lo que sea destruido por caso fortuito,

479. El usufructuario està obligado durante su usufructo á todas las cargas anuales de la heredad, tales como las contribuciones y las demás que en el uso se reputan, como cargas de los frutos.

480. Respecto de las cargas que pueden ser impuestas sobre la propiedad durante el usufructo, el propietario y el usufructuario contribuyen à ellas del modo siguiente.

De las obligaciones del usufructuario.

El propietario està obligado à pagarlas, y el usufrucmario debe pagarle los réditos.

Si son adelantados por el usufructuario, él tiene el

derecho de repetir el capitál al fin del usufructo.

481. El legado hecho por un testador de una renta vitalicia, ó de una pencion de alimentos, debe ser cumplido en su totalidad por el legatario universál del usufructo, y por el legatario à título universál del usufructo, en la proporcion de su goce sin alguna repeticion de su parte.

482. El usufructuario à título particulár no está obligado á las deudas, à las cuales està hipotecada la finca.

Si fuere obligado á pagarlas, tendrá su recurso contra el propietario, salvo lo dispuesto en el título de donaciones entre vivos, y por testamentos.

483. El usufructuario ó universál ò á título universál. debe contribuir con el propietario al pago de las deudas

del modo siguiente.

Se hace la avaluacion de la heredád sujeta al usufructo, en seguida se fija la contribucion à las deudas en razon de este valor.

Si el usufructuario quiere anticipar la suma por la que la heredad debe contribuir, el capital debe serle res-

tituido al fin del usufructo sin rédito alguno.

Si el usufructuario no quiere hacer esta anticipacion, el propietario tiene la eleccion ò de pagar esta suma y en este caso el usufructuario debe pagar los réditos durante el usufructo, ò de hacer vender una porcion de los bienes sujetos al usufructo.

484. El usufructuario solo está obligado à los gastos de los pleitos que se versan sobre el usufructo, y á las demás condenaciones á que podràn dar lugar dichos plei-

tos.

485. Si durante el usufructo, un tercero hiciere alguna usurpacion sobre las heredades, ó de otro modo atentare á los derechos del propietario, el usufructuario está obligado à denunciarlo á este, por falta de este aviso, es responsable à los daños que puedan resultar al propietario, como sucederia si el mismo lo deteriorase.

486. Si el usufructo está establecido sobre un animál que perece sin culpa del usufructuario, este no está obli-

gado á volverle otro, ni á pagarle su precio.

487. Si el rebano en el cual se ha establecido un usufructo, perece enteramente por enfermedad è por otro accidente y sin culpa del usufructuario; este solo està obligado a darle cuenta al propietario de los cueros, è de su valor.

Si el rebaño no perece enteramente, el usufructuario está obligado á reemplazar solamente con las crias, las cabezas de los animales que han perecido.

488. El usufructo se extingue:

Por la muerte del usufructuario.

Por espiracion del tiempo por que fué concedido,

Por la consolidacion, ó la reunion en una misma persona de las cualidades de usufructuario y de propietario,

Por el no uso de derecho por el espacio de veinte

ahos,

Por la pérdida totál de la cosa sobre la cual se ha-

llaba establecido el usufructo.

489. El usufructo puede tambien cesar por el abuso que el usufructuario hace de su goce, ya deteriorando las fincas, ya dejandolas perecer por falta de cuidado en conservarlas.

Los acreedores del usufructuario pueden intervenir en las contestaciones ó pleitos para la conservacion de sus derechos, los mismos pueden ofrecer la reparacion de los deterioros causados, y dar garantias para lo veni-

Los jueces pueden segun la gravedad de las circunstancias, 6 pronunciar la extincion absoluta del usufructo, 6 solo ordenar que el propietario vuelva á entrar en el goce del objeto gravado con el usufructo, bajo la obligacion de pagar anualmente al usufructuario 6 á sus acreedores una suma determinada hasta el instante en que el usufructo deba cesar.

490. El usufructo que no es concedido à individuos par-

ticulares, no puede durar mas de treinta años.

491. El usufructo concedido hasta que un tercero haya cumplido una edad determinada, dura hasta esta època, aun cuando el tercero haya muerto antes de la edad fijada, à menos que se haya espresado lo contrario.

492. La venta de la cosa sujeta á usufructo, no altera el derecho del usufructuario; él continua gozando de su

usufructo, si no lo ha renunciado fermalmente,

Fin del u

493. Los acreedores del usufructuario pueden hace: anular la renuncia que este hubiere hecho, en perjuicio de ellos.

494. Si una sola parte de la cosa sujeta à usufructo es destruida, el usufructo se conserva sobre lo que perma-

495. Si el usufructo es establecido sobre un edificio y este fuere destruido por un incendio, ú otro caso frotuito, ó se cayere por vejés, el usufructuario no tendrá derecho de gozar ni del suelo ni de los materiales.

Pero si el usufructo se hallaba establecido sobre una heredad de la cual hacia parte el edificio, el usufructua-

rio gosará del suelo y de los materiales.

Del uso y

de la habita-

cion

496. Los derechos del uso y de la abitacion se establecen y pierden del mismo modo que el usufructo.

497. No se puede gozar de ellos sin dar previamente caucion y sin hacer estados è inventarios como en el usufructo

498. El usuario y el que tiene un derecho de habitacion deben gozar de sus respectivos derechos como buenos padres de famija.

499. Los derechos de uso y de habitacion se reglan por el título que los ha establecido, y conforme á sus disposiciones reciben mas 6 menos estencion.

500. Si el título no se esplica sobre la estencion de estos derechos, ellos son reglados del modo siguiente.

501. El que tiene el uso de los frutos da una heredad, solo puede ecsijir la parte que sea necesaria para sus necesidades, y las de su familia.

Tambien puede ecsijir un aumento, para las necesidades de los hijos que le han sobrevenido despues de la concesion del uso.

502. El usuario no puede ceder ni arrendar su derecho a otro.

503. El que tiene un derecho de habitacion en una casa, puede permanecer en ella con su familia, aun cuando no se hubiera casado en la época en que este derecho le fue concedido.

504. El derecho de habitacion se limita á lo que es necesario para la habitacion de aquel a quien este derecho ha sido concedido, y de su familia.

505. El derecho de habitacion no puede ser cedido ti arrendado.

506. Si el usuario consume todos los frutos del fundo. ó si ocupa la totalidad de la cosa, está sujeto á los gastos del cultivo, á las reparaciones de conservacion y al pago de las contribuciones como el usufructuario.

Si solo toma una parte de los frutos, ò no ocupa mas que una parte de la casa, él contribuye á prorrata

de lo que goza.

TÍTULO CUARTO.

De las servidumbres.

507. Una servidumbre es una carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de otra heredad, perteneciente à distinto propietario.

508. La servidumbre no establece alguna preeminencia

de una heredad sobre otra.

509. La servidumbre trae su origen, ò de la situacion natural de los lugares, ò de las obligaciones impuestas por la ley, ó de las convenciones celebradas entre los propietarios.

510. Las heredades inferiores estàn sujetas á las que están mas elevadas, para recibir las aguas que corren bres que se de ellas naturalmente, sin cooperacion de la mano del hombre.

El propietario de la heredad inferior no puede levantar diques que impidan el curso de dichas aguas. á menos que se dirijan à hacerles variar de direccion, sin perjuicio de la heredad superior.

El propietario de la heredad superior no puede hacer cosa alguna que agrave la servidumbre de la heredad inferior.

511. El que tiene una fuente ó manantial de agua en su heredad, puede usar de ella à su voluntad, salvo el derecho que el propietario de la heredad inferior pueda haber adquirido por título ò por prescripcion.

512. La prescripcion en este caso no puede adquirirse, sino por un goze no interrumpido por el tiempo de veinte anos contados desde el momento en que el pros

Servidumderivan de la situacion de los luga-

493. Los acreedores del usufructuario pueden hace: anular la renuncia que este hubiere hecho, en perjuicio de ellos.

494. Si una sola parte de la cosa sujeta à usufructo es destruida, el usufructo se conserva sobre lo que perma-

495. Si el usufructo es establecido sobre un edificio y este fuere destruido por un incendio, ú otro caso frotuito, ó se cayere por vejés, el usufructuario no tendrá derecho de gozar ni del suelo ni de los materiales.

Pero si el usufructo se hallaba establecido sobre una heredad de la cual hacia parte el edificio, el usufructua-

rio gosará del suelo y de los materiales.

Del uso y

de la habita-

cion

496. Los derechos del uso y de la abitacion se establecen y pierden del mismo modo que el usufructo.

497. No se puede gozar de ellos sin dar previamente caucion y sin hacer estados è inventarios como en el usufructo

498. El usuario y el que tiene un derecho de habitacion deben gozar de sus respectivos derechos como buenos padres de famija.

499. Los derechos de uso y de habitacion se reglan por el título que los ha establecido, y conforme á sus disposiciones reciben mas 6 menos estencion.

500. Si el título no se esplica sobre la estencion de estos derechos, ellos son reglados del modo siguiente.

501. El que tiene el uso de los frutos da una heredad, solo puede ecsijir la parte que sea necesaria para sus necesidades, y las de su familia.

Tambien puede ecsijir un aumento, para las necesidades de los hijos que le han sobrevenido despues de la concesion del uso.

502. El usuario no puede ceder ni arrendar su derecho a otro.

503. El que tiene un derecho de habitacion en una casa, puede permanecer en ella con su familia, aun cuando no se hubiera casado en la época en que este derecho le fue concedido.

504. El derecho de habitacion se limita á lo que es necesario para la habitacion de aquel a quien este derecho ha sido concedido, y de su familia.

505. El derecho de habitacion no puede ser cedido ti arrendado.

506. Si el usuario consume todos los frutos del fundo. ó si ocupa la totalidad de la cosa, está sujeto á los gastos del cultivo, á las reparaciones de conservacion y al pago de las contribuciones como el usufructuario.

Si solo toma una parte de los frutos, ò no ocupa mas que una parte de la casa, él contribuye á prorrata

de lo que goza.

TÍTULO CUARTO.

De las servidumbres.

507. Una servidumbre es una carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de otra heredad, perteneciente à distinto propietario.

508. La servidumbre no establece alguna preeminencia

de una heredad sobre otra.

509. La servidumbre trae su origen, ò de la situacion natural de los lugares, ò de las obligaciones impuestas por la ley, ó de las convenciones celebradas entre los propietarios.

510. Las heredades inferiores estàn sujetas á las que están mas elevadas, para recibir las aguas que corren bres que se de ellas naturalmente, sin cooperacion de la mano del hombre.

El propietario de la heredad inferior no puede levantar diques que impidan el curso de dichas aguas. á menos que se dirijan à hacerles variar de direccion, sin perjuicio de la heredad superior.

El propietario de la heredad superior no puede hacer cosa alguna que agrave la servidumbre de la heredad inferior.

511. El que tiene una fuente ó manantial de agua en su heredad, puede usar de ella à su voluntad, salvo el derecho que el propietario de la heredad inferior pueda haber adquirido por título ò por prescripcion.

512. La prescripcion en este caso no puede adquirirse, sino por un goze no interrumpido por el tiempo de veinte anos contados desde el momento en que el pros

Servidumderivan de la situacion de los luga-

pietario de la heredad inferior ha hecho y terminado obras manifestas destinadas, para facilitar la caida y re curso del agua en su propiedad.

513. El propetario de la fuente no puede mudar su curso cuando él suministra á los habitantes de una poblacion grande o pequeña, el agua que les es necesaria; pero si los habitantes no han adquirido ó prescripto el uso, el propietario puede reclamaries una indemnizacion, la cual sera tazada por peritos en razon del dano que se le

514 Cuando el aguo corriente, que sea del dominio de particulares, pasare contigua á una heredad, el dueno de esta podra servirse de ella á su tráncito, para regar sus tierras, pero sin causar algun perjuicio al propietario del agua.

Aquel cuya heredad es atravesada por dicha agua, puede usar de ella en el espacio que corre dentro de so moniedad; pero con la obligacion de volverla á la salida de su tierra à su curso ordinario.

- Si se movieren pleitos entre los propietarios, á los caales estas aguas pueden ser útiles, los jueces y tribunales deben conciliar en sus sentencias, el interès da la agricultura con el respeto debido à la propiedad; y en todos los casos deben ser observados los reglamentos particulares sobre el curso y el uso de las aguas.

516. Todo propietario puede obligar à su vecino al deslinde y amojonamiento de sus propiedades contiguas Los gastos de dicha obra son comunes.

517. Todo propietario puede serrar su heredad, salva la escepcion puesta en el art. 543.

518. Las servidumbres establecidas por la ley tienen por objeto la utilidad pública ó comunal ó la utilidad de los particulares.

519. Las establecidas para la utilidad pública, tienen por objeto la construccion de caminos y otras obras públicas 6 comunales.

Todo lo que mira a esta especie de servidumbre, se determina por las leyes ó reglamentos particulares.

520. La ley sujeta á los propietarios á diferentes obligaciones, à los unos respecto de los otros, sin necesidad de convencion alguna.

Estas obligaciones son relativas á la pared y cercas divisorias, a las vistas sobre la propiedad del vecino, á los caños ó alvanales de los techos al derecho de trancito.

521. Toda pared que separa dos edificios, se presu- Delapared me medianera, si no hay título ó pruebas de lo contra-

rio. 522. La reparacion y redificacion de una pared medianera, son à cargo de todos los que tienen derecho á ella, y con proporcion al derecho de cada uno.

Sin embargo todo coopropietario de una pared medianera, puede ecsimirse de contribuir à su reparacion y redificacion abandonando el derecho de medias, con tal que la pared medianera no sostenga un edificio que le pertenezca.

523. Todo coopropietario puede colocar en la pared medianera soleras ò vigas en todo el espesor de la pared, menos dos pulgadas. Sin perjuicio del derecho que tiene el vecino de hacer rebajar la viga hasta la mitad de la pared, en el caso que el mismo quiera poner vigas en el mismo lugar ó fabricar en él una chimenea.

524. Todo coopropictario puede hacer levantar la pared medianera; pero èl solo debe pagar el gasto de la elevacion, y las reparaciones de conservacion, sobre la altura de la cerca comun.

525. Si la pared medianera no esta en estado de soportar la elevacion, el que quiera levantarla debe hacerla recdificar desde su simiento á sus espensas; y el ecseso de espesor debe tomarse de su lado.

526. El vecino que no ha contribuido á la elevacion puede adquirir el derecho de medias pagando la mitad del gasto que ha costado, y el valór de la mitad del suelo ocupado por el aumento del espesor, si lo hay.

527. Todo propietario contiguo a una pared, tiene derecho de hacerla medianera en todo ó en parte, pagando al dueño de la pared la mitad de su valor, ó la mitad del valor de la porcion que el quiere volver medianera, y la mitad del valor del suelo sobre el cual esta edificada la pared.

528. Ningun vecino puede practicar en una pared medianera algun agujero, ni apoyar en ella alguna obra

De las servidumbres establecidas por la lev.

sin el consentimiento del otro coopropietario; y si este se negase, sin haber hecho reglar por medio de peritos los medios necesarios para que la nueva obra no dane a los derechos del otro.

529. Cada uno puede obligar á su vecino para contribur á la edificación y reparación de la cerca que hace la separación de sus casas y solares, situados en la capital y pueblos del estado: la altura de la cerca se fijará segun los reglamentos que formen las respectivas municipalidades.

2 530. Cuando los diferentes pisos ó cuerpos de una casa pertenecen a diversos propietarios, si los títulos de propiedad no ordenan el modo con que deben hacerse las reparaciones y redificaciones, estas se practicarán del modo siguiente.

Las paredes maestras y el techo son á cargo de todos los propietarios, cada uno en proporcion del valór del cuerpo que le pertenece, el propietario de cada cuerpo hace el suelo de su respectivo piso.

El propietario del primer cuerpo hace la escalera que conduce à el; el propietario del segundo hace la que conduce à su casa comenzando del primer cuerpo, y asi de los demás.

531. Cuando se redifica una pared medianera 6 una casa, las servidumbres activas y pasivas se continúan respecto de la nueva pared ò de la nueva casa, pero sin que se puedan agravar y con tal que la redificacion se haga antes que se adquiera la prescripcion.

532. Toda sanja ó cerca entre dos heredades cercadas por todos lados, se presume medianera; si no hay título ò pruebas de lo contrario.

533. La sanja ó cerca medianera, debe ser conservada á espensas comunes.

534. Se prohive plantar árboles altos ó bajos en los citios inmediatos á una finca de distinto propietario, si no es à la distancia designada por los reglamentos particulares: por falta de reglamentos: los árboles grandes deben plantarse á la distancia de cinco varas de la linea divisoria de las dos heredades, y los árboles pequeños á la distancia de una vara de la misma linea.

535. El vecino puede ecsigir que los árboles y valla-

dos que se plantaren á menor distancia, sean arrancados. Aquel, sobre cuya propiedad se estienden las ramas de los árboles del vecino, puede obligar á este à cortar dichas ramas.

Si son las raices las que se estienden sobre su heredad, tiene derecho de cortarlas èl mismo.

536. Los árboles que se encuentran en la cerca medianera son tambien medianeros, y cada uno de los dos propietarios tiene derecho de requerir que sean derribados.

537. El que hace cavar un poso ó lugares comunes serca de una pared medianera ó no medianera,

El que quiere construir serca de ella una chimenea, fragua û horno, ó arrimar á ella un establo, ó establecer á su inmediacion un almacén de sal ó montón de matérias corrosivas, está obligado á dejar la distancia prevenida por los reglamentos de la materia, ó á hacer las obras prescriptas, por los mismos reglamentos, para precaver danar al vecino.

538. Ningun vecino puede sin el consentimiento del otro practicar en la paréd medianera alguna ventana o abertura de cualquiera manera que sea, aunque se sierre con vidriera fija.

539. El propietario de una pared no medianera contigua á la heredad de otro, puede practicar en dicha pared luces ò ventanas, con tal que se sierren con rejas de hierro, y vidrieras fijas, y que dichas rejas disten unas de otras cuatro pulgadas á lo mas.

540. Estas ventanas ó luces no pueden fabricarse sino à la altura de dos varas y una cuarta, sobre el suelo de la sala, si está al nivel de la calle, y vara y tres cuartas sobre el piso en los cuerpos altos.

541. No se pueden fabricar para mirar, ni valcones, ni otros semejantes miradores sobre la heredad de su vecino, si no es à distancia de dos varas entre la pared en que se practica y la heredad agena.

542. Todo propietario debe fabricar sus techos de manera que las aguas llovedisas corran sobre su terreno, chos ó sobre el camino público, pero no puede hacerlas caer sobre a ropiedad de su vecino.

543. E propietario cuya heredad está metida dentro

De la distancia y de las obras intermediarias ordenadas para ciertas construcciones.

De las vistas sobre la propiedad del vecino.

De los te-

Del derecho de trancito.

de otra, y que no tiene salida al camino público, puede reclamar un trancito sobre la heredad de sus vecinos para el cultivo y aprovechamiento de su propia heredad. con la obligacion de una indemnizacion en proporcion del dano que pueda ocacionar.

544. El trancito debe practicarse, por lo regulár, del punto por donde el paso sea mas corto de la heredad encerrada al camino público. No obstante puede fijarse

en el lugar que cause menos dano al vecino.

545. La accion en indemnisacion en el caso previsto por los dos artículos anteriores es prescriptible; y debe continuarse el trancito aunque no sea admisible la acci-

on de pedir indemnisacion.

546. Es permitido á los propietarios establecer sobre sus propiedades, ó en favor de ellas las servidumbres que tengan por conveniente con tal que los servicios establecidos no sean impuestos ni á la persona ni en favor de la persona sino solamente contra una heredad, y en favor de una haredad; y con tal que dichos servicios no sean contrarios al orden público ni á las buenas costum-

El uso y la estención de las servidumbres establecidas de este modo se gobiernan por el título que las constituve, en defecto de título por las reglas siguientes.

547. Las servidumbres se establecen, ò para el uso de

los edificios, ó para las heredades de tierras.

Las de la primera especie se llaman urbanas, ya estén situados en la ciudad ó en el campo los edificios, á los cuales se deben.

Las de la segunda especie se llaman rurales.

548. Las servidumbres son continuas ó descontinuas.

Las continuas son aquellas cuyo uso es è puede ser continuo, sin necesidad de hecho actual del hombre; tales son el curso de las aguas, las goteras, los caños, las vistas, y otras de esta especie.

Las servidumbres descontinuas son aquellas que para que sean ejercidas necesitan del hecho actual del hombre, como los derechos de poso ò tráncito, el de sacar agua de un poso, el de pasturaje y otros semejan-

549. Las servidumbres son manifiestas ó no manifies-

Las manifiestas son las que se anuncian con obras esteriores: tales como una puerta, una ventana, una ca-

Las servidumbres no manifiestas son aquellas que no tienen señál esterior de su ecsistencia, como por es jemplo, la prohivicion de edificar sobre cierto terreno o de no edificar mas que determinada altura.

550. Las servidumbres continuas y manifiestas se adquieren por título, ò por la posesion de veinte anos.

551. Las servidumbres continuas no manificstas, y las servidumbres servidumbres descontinuas manifiestas o no manifiestas solamente pueden establecerse por títulos.

La posesion aun inmemorial no basta para establecerlas; sin embargo no pueden atacarse las servidumbres de esta naturaleza y de cualquiera otra que se hayan adquirido hasta el presente por las leyes que han estado

vigentes. 552. El destino de padre de familia vale por título, respecto de las servidumbres continuas y aparentes.

553. Solo hay destino de padre de familia cuando se prueba que las dos heredades actualmente dibididas, han pertenecido al mismo propietario; y que por él las cosas se han puesto en el estado, del cual resulta la servidumbre.

554. Si el propietario de dos heredades entre las cuales ecsiste un signo aparente de servidumbre dispone de una de ellas, sin que el contrato contenga alguna convencion relativa à la servidumbre, esta continua ecsistiendo activa è pasivamente en favor è en contra de la heredad enagenada.

555. El título constitutivo de la servidumbre respecto de aquellas que no se pueden adquirir por la prescripcion, solamente puede ser reemplazado por un título que reconosca la servidumbre, y emanado del propietario de la heredad sujeta.

556. Cuando se establece una servidumbre, se presume que se concede todo lo que es necesario para usar de ella.

Asi la servidunabre de sacar agua de la fuente de 🏕 tro, importa necesariamente el derecho de trancito; el omo

Come sh establece la

TI TO SI

establecidas por el hecho del hombre.

De las set-

vidumbres

De los derechos del propietario de un predio, al cual se debe alguna servidumbre. 557. Aquél á quien es debida una servidumbre tiene derecho de hacer todas las obras necesarias para su uso y conservacion.

558. Estas obras deben hacerce por sus espensas y no á las del propietario de la heredad sujeta, á menos que el título del establecimiento de la servidumbre no diga lo contrario

559. En el caso en que el propietario del fundo sujeto, esté encargado por el título de hacer á sus espensas las obras necesarias para el uso ó conservacion de la servidumbre, él puede librarse siempre de la carga, abandonando la heredad sujeta al propietario de la heredad à la cual se debe la servidumbre.

560. Si la heredad à cuyo favor se ha establecido la servidumbre, biene à dividirse, la servidumbre permanece en favor da cada porcion, pero sin que se agrave la condicion de la heredad sujeta. Así por ejemplo si se trata de un derecho de tráncito, todos los coopropietarios están obligados à egercerlo por el mismo lugar:

361. El propietario de la heredad deudora de la servidumbre nada puede hacer que sè dirija à disminuir su uso ò á hacerlo mas incomodo.

Así el no puede mudar el estado de los lugares, ni trasportar el ejercicio de la servidumbre á un lugar diferente de aquel en que ella fué primitivamente asignada.

Sin embargo, si esta asignacion primitiva ha venido a ser mas honerosa al propietario de la heredad sujeta, ó si le impide hacer reparaciones ventajosas à su propiedad, él podrá ofrecer al propietario de la otra heredad un lugar igualmente cómodo para el ejercicio de sus derechos, y este no podrà reusarle.

562. De su parte el que tiene un derecho de servidumbre no puede usar de ella sino conforme á su título, sin poder hacer ni en la heredad que debe la servidumbre, ni en la heredad á que se debe, mudanza alguna que agrave la condicion de la primera.

563. Las servidumbres cesan, cuando las cosas se encuentran en tal estado que no se puede hacer uso de ellas.

564. Ellas reviven si las cosas se establecen de modo que se puedan usar; à menos que haya transcurrido un

25

tiempo suficiente para hacer presumir la extincion de la serv dumbre, así como se dispone en el artículo 566.

De la extincion de las servidumbres.

565. Toda servidumbre se extingue cuando la heredad à quien se debe y la que la debe se reunen en las mismas manos.

556 La servidumbre se extingue por el no uso en el espacio de veinte años.

567. Los veinte anos comiensan á correr segun las diversas especies de servidumbres, desde el dia en que se ha cesado de gozar de ellas cuando se trata de servidumbres descentinuas, ò desde el dia en que se ha practicado un acto contrario à la servidumbre, cuando se trata de serbidumbres continuas.

568. El modo de la servidumbre puede prescribirse como la misma servidumbre, y en los mismos tèrminos.

569. Si la heredad en cuyo favor se ha establecido la servidumbre pertenece á muchos propietarios, el goze de uno impide la prescripcion respecto de todos.

570. Si entre los coopropietarios se encuentra uno contra quien no ha podido correr la prescripcion, como un menor, este habrá conservado el derecho de todos los demás

Lo tendrá entendido el gobernador del estado para su cumplimiento, y dispondrá se publique, imprima y circule.—Dado en el palacio del Congreso de Oajaca á 2 de setiembre de 1828.

José Mariano Irigoyen, Diputado Presidente.—Luis Morales, Senador Presidente.—Francisco Monterrubio, Diputado Secretario.—Francisco Maria Ramirez de Aguilar Senador Secretario.

Por tanto mando á todas las autoridades, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el precedente decreto en todas sus partes.—Dado en Oajaca á 4 de setiembre de 1828.

Joaquin Guerrero.

Ignacio Lopez Ortigosa, Secretario. CODIGO CIVIL

LIBRO TERCERO.

PARA GOBIERNO

DEL

ESTADO LIBRE

DE

OAJACA:

Dirigida por el C. Juan Olédo.

OAJACA.

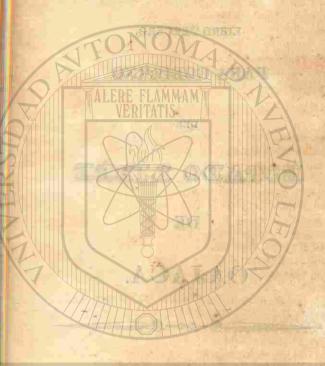
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE imprenta del corierno.

hogan guadas sem es e isolar el presedente decreso es rodas sos esticadores de consecuente de co

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Ignacio Lopes Origina

CODICO CIVIL



UNIVERSIDAD AUTONO DIRECCIÓN GENERAI EL CIUDADANO MIGUEL IGNACIO DE ITUR-RIBARRIA: Vice-Gobernador interino del Estado libre de Oajaca á todos sus habitantes, HAGO SABER: que el soberano congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo que sigue:

DECRETO NUMERO 39.

EL Congreso segundo constitucional del estado ha te-nido à bien decretar los siguientes 8 titulos

DEL

LIBRO TERCERO

DEL

CODIGO CIVIL.

De los diferentes modos de adquirir la propiedad.

Dispocisiones Generales.

Art. 571. La propiedad de los bienes se adquiere y se transmite por succesion, por donacion entre vivos o testamentaría y por el efecto de las obligaciones.

572. La propiedad se adquiere tambien por agre-

gacion 6 incorporacion, y por prescripcion.

573. Los bienes que no tienen dueno pertenecen al

574. Hay cosas que no son de dominio alguno, y cuyo uso es comun á todos.

Las leyes de policia arreglan el modo de gozar de ellas.

575. La facultad de cazar, ò de pezcar tambien se arregla por leyes particulares.

576. La propiedad de un tesoro pertenece al que lo encuentra en su propia heredad: si el tesoro es en contrado en la heredad agena, pertenece por mitad al que lo ha descubierto, y al propietario de la heredad.

Tesoro es toda cesa oculta ó enterrada, sobre la cu-

al nadie puede justificar su propiedad y que se descubre por un puro efecto de casualidad.

577. Los derechos sobre los efectos arrojados al mar. sobre los objetos que el mar arroja de cualquiera naturaleza que sean sobre las plantas y verbas que cresen en las piallas del mar, tambien se arregian por leyes particulares.

Del mismo modo se arreglan las cosas perdidas cuyo dueño no es representado.

TITULO PRIMERO.

De las Succeciones.

578. La succesion es una institucion civil, por la cual la ley transmite á una persona designada con anticipacion la propiedad de una cosa que acaba de perder su propietario, que muere intestado.

579. Las succesiones comienzan ó tienen su principio efectivo por la muerte natural de la persona à quiense succede.

580. Si muchas personas respectivamente llamadas à la succesion la una de la otra, perecen en un mismo acontecimiento, sin que se pueda reconocer cual ha muerto primero, la presuncion de la supervivencia, se determina por las circunstancias del hecho, y en su defecto por el vigor de la edad ó del secso.

581. Si los que han perecido á un mismo tiempo tenian menos de quince años, el de mayor edad se presume haber sobrevivido.

Si todos tenian mas de sesenta años, el de menor edad se presume haber sobrevivido.

Si unos tenian menos de quince años, y otros mas de sesenta; los primeros se presumen haber sobrevivido.

582. Si los que han perecido en un mismo desastre tenian quince anos cumplidos y menos de sesenta; el varon se presume haber sobrevivido, cuando hay igualdad de edadó que la diferencia no pase de un año.

Si eran del mismo secso la presuncion de su pervivencia que da principio á la succesion en el órden de la naturaleza, debe ser admitida: asi el mas joben se presume haber sobre vivido al de mayor edad.

583. La ley arregla el òrden de succeder entre los he

ederos legitimos: en su defecto los bienes pasan à los hijos naturales legalmente reconocidos, por falta de estos al convuje sobreviviente; y si no lo hay al estado.

584. Los herederos legítimos se apoderan y posesionan de pleno derecho de los bienes, derechos y acciones del difunto bajo la obligacion de cumplir todas las cargas de la succeción: los hijos naturales, el consorte sobreviviente y el estado deben hacerse poner en pocecion por el juez segun las fórmulas que se establecerán mas adelante.

585. Para succeder, es necesario ecsistir en el ins- De las cua tante en que la succesion tiene principio.

Por tanto, son incapaces de succeder.

Primero. El que aun no ha sido consebido en dicho ins-

Segundo: El nino que ha vivido 24 horas despues de na-·cido.

586. Los estranjeros solamente sen admitidos á succeder en los bienes que sus parientes estranjeros ú oajaquenos, posén en el territorio del estado en los mismos casos y del mismo modo que los oajaqueños succeden à sus parientes que posén bienes en los paices de dichos estranjeros, conforme lo dispuesto en el título del gaze y privacion de los derechos civiles.

587. Son indignos de succeder, y como tales esclui-

dos de las succesiones.

Primero: El que fuese condenado por haber dado ó inten-

tado dar la muerte al difunto.

Segundo: El que ha puesto contra el difunto una acusacion por delito que merece pena capital, y que ha sido condenado por falso calumniante.

Tercero: El heredero mayor de edad, que teniendo noticia del asesinato del difunto, no lo hubiese denunciado à la justicia.

588. La falta de la denuncia no se puede objetar á los asendientes y decendientes del homicida ni à sus parientes en afinidad por línea recta ni á su esposo ni á su esposa ni a sus hermanos, ni hermanas a sus tios ni tias ni a sus sobrinos ni sobrinas.

529. El heredero escluido de la succesion por causa

lidades que se requieren para succeder.

577. Los derechos sobre los efectos arrojados al mar. sobre los objetos que el mar arroja de cualquiera naturaleza que sean sobre las plantas y verbas que cresen en las piallas del mar, tambien se arregian por leyes particulares.

Del mismo modo se arreglan las cosas perdidas cuyo dueño no es representado.

TITULO PRIMERO.

De las Succeciones.

578. La succesion es una institucion civil, por la cual la ley transmite á una persona designada con anticipacion la propiedad de una cosa que acaba de perder su propietario, que muere intestado.

579. Las succesiones comienzan ó tienen su principio efectivo por la muerte natural de la persona à quiense succede.

580. Si muchas personas respectivamente llamadas à la succesion la una de la otra, perecen en un mismo acontecimiento, sin que se pueda reconocer cual ha muerto primero, la presuncion de la supervivencia, se determina por las circunstancias del hecho, y en su defecto por el vigor de la edad ó del secso.

581. Si los que han perecido á un mismo tiempo tenian menos de quince años, el de mayor edad se presume haber sobrevivido.

Si todos tenian mas de sesenta años, el de menor edad se presume haber sobrevivido.

Si unos tenian menos de quince años, y otros mas de sesenta; los primeros se presumen haber sobrevivido.

582. Si los que han perecido en un mismo desastre tenian quince anos cumplidos y menos de sesenta; el varon se presume haber sobrevivido, cuando hay igualdad de edadó que la diferencia no pase de un año.

Si eran del mismo secso la presuncion de su pervivencia que da principio á la succesion en el órden de la naturaleza, debe ser admitida: asi el mas joben se presume haber sobre vivido al de mayor edad.

583. La ley arregla el òrden de succeder entre los he

ederos legitimos: en su defecto los bienes pasan à los hijos naturales legalmente reconocidos, por falta de estos al convuje sobreviviente; y si no lo hay al estado.

584. Los herederos legítimos se apoderan y posesionan de pleno derecho de los bienes, derechos y acciones del difunto bajo la obligacion de cumplir todas las cargas de la succeción: los hijos naturales, el consorte sobreviviente y el estado deben hacerse poner en pocecion por el juez segun las fórmulas que se establecerán mas adelante.

585. Para succeder, es necesario ecsistir en el ins- De las cua tante en que la succesion tiene principio.

Por tanto, son incapaces de succeder.

Primero. El que aun no ha sido consebido en dicho ins-

Segundo: El nino que ha vivido 24 horas despues de na-·cido.

586. Los estranjeros solamente sen admitidos á succeder en los bienes que sus parientes estranjeros ú oajaquenos, posén en el territorio del estado en los mismos casos y del mismo modo que los oajaqueños succeden à sus parientes que posén bienes en los paices de dichos estranjeros, conforme lo dispuesto en el título del gaze y privacion de los derechos civiles.

587. Son indignos de succeder, y como tales esclui-

dos de las succesiones.

Primero: El que fuese condenado por haber dado ó inten-

tado dar la muerte al difunto.

Segundo: El que ha puesto contra el difunto una acusacion por delito que merece pena capital, y que ha sido condenado por falso calumniante.

Tercero: El heredero mayor de edad, que teniendo noticia del asesinato del difunto, no lo hubiese denunciado à la justicia.

588. La falta de la denuncia no se puede objetar á los asendientes y decendientes del homicida ni à sus parientes en afinidad por línea recta ni á su esposo ni á su esposa ni a sus hermanos, ni hermanas a sus tios ni tias ni a sus sobrinos ni sobrinas.

529. El heredero escluido de la succesion por causa

lidades que se requieren para succeder. de indignidad, está obligado á volver todos los frutos s rentas de que ha gozado desde el instante en que tuvo principio la succesion.

596. Los hijos del indigno, viniendo a la succecion por sí mismos ó en su cabeza, y sin el ausilio de la representación, no están escluidos por el delito ó falta de su padre; pero este no puede en ningun caso reclamar, sobre los bienes de esta succesion, el usufruto que la ley concede a los padres y madres sobre los bienes de sus mios.

Disposiciones de succesiones.

591. Las succesiones se conceden á los hijos y desens dientes legítimos del difunto, á sus asendientes legítisobre los di- mos y à sus parientes colaterales tambien legitimes en el orden y segun las reglas siguientes.

592. La ley no concidera la naturaleza ni el origen de los bienes para arreglar la succesion de ellos.

593. En cualquiera línea la succesion recahe en el heredero ó herederos mas procsimos en grados, salbo el caso de la representacion como se dirá despues.

594. La procsimidad de parentesco se establece por el número de generaciones: cada generacion se llama un grado.

595. La serie de grados forma la línea: se llama línea recta la serie de grados entre personas que decienden unas de otras: linea colateral la serie de grados entre personas que no decienden unas de otras; pero que todas desienden de un padre comun,

Se dibide la línea recta, en línea recta decendien-

te, y linea recta ascendiente.

La primera es la que liga à la cabeza con los que decienden de ella; la segunda es la que liga á una persona con aquellos de quien ella deciende.

596. En línea recta, se cuentan tantes grados cuantas generaciones hay entre las personas; así el hijo está respecto del padre en primer grado, el nieto en segundo; y respectivamente el padre y el abuelo respecto del hijo y del nieto.

597. En línea colateral, los grados se cuentan por las generaciones, comenzando desde uno de los parientes hasta el padre comun esclusive, y desde este hasta el otro pariente

Así dos hermanos están en segundo grado; y el tio y sobrino en tercero; los primos hermanos en cuarto; así de los demás.

598. La representacion es una ficcion de la ley, cu- De las reyo efecto es hacer entrar á los representantes en el lu- presentaciogar, grado, y derechos del representado.

599. La representacion tiene lugar hasta el infinito

en línea recta decendiente.

Ella se admite en todos los casos, ya sea que los hijos del difunto concurran con los decendientes de un hijo muerto anteriormente, ya sea que los hijos del difunto habiendo muerto antes que él, los decendientes de dichos hijos se encuentren entre sí en grados iguales ò desiguales.

600. La representacion no tiene lugar en favor de los acendientes; el mas procsimo escluye siempre al mas le-

jano de cualquier linea que este sea.

601. En línea colateral la representacion se admite en favor de los hijos de los hermanos ó hermanas del difunto, quienes concurren á succederles con sus tios ó tias. Pero si el difunto no ha dejado hermanos sino solo sobrinos estos lo succeden no per representacion, sino por su propio derecho como parientes mas sercanos que están en igual grado.

602. En todos los casos en que se admite la representacion, la particion se hace por estirpe. Si una misma estirpe ha producido muchas ramas, la subdivision se hace tambien por estirpe en cada rama, los miembres de la misma rama parten entre sí por cabeza.

603. No se representan las personas vivas sino solamente las muertas.

Pero se puede representar á un individuo à cuya succecion se ha renunciado,

604. Los hijos è sus decendientes succeden á su pa- De las suodre y madre, abuelos, abuelas, ú otros acendientes sin distincion de secso ni de primogenitura, y aunque hayan si- entes. do procreados de distintos matrimonios.

Ellos succeden en iguales porciones; y per cabeza cuando están en primer grado, succeden por linaje cuando bienen por representacion.

De las suc- 605. Cuando el padre y madre de una persona mucesiones de- erta sin posteridad le han sobrevivido, la succesion enteferidas á os ra es deferida con esclucion de todos los colaterales acendientes. al padre y á la madre, quienes la dividen entre sí por iguales partes.

Si solo el padre, o solo la madre, le han sobrevivido toda la herencia corresponde al sobreviviente.

606. Cuando otros acendientes, que no sean el padre mi la madre de una persona muerta sin posteridad le han sobrevivido, son llamados á succederle los que seencuentran en grado mas procsimo de cualquier línea que sean, con esclusion de todos los demas accendientes v colaterales.

607. Si hubiere acendientes de igual grado en ambas líneas, la successon se divide por mitad: una para los acendientes de la línea paterna, y otra para los acendientes de la línea materna;

Los acendientes del mismo grado en una misma línea succeden por cabeza en la porcion deferida á su

603. Los acendientes succeden con esclusion aun de linea. los otros mas sercanos, en las cosas dadas por ellos a sus hijos, ó decendientes muertos sin posteridad, cuando los objetos donados ecsisten en especie.

Si dichos objetos han sido enagenados, los acendientes recojen el precio de ellos.

Tambien succeden en la accion que podria compe-

tir aldonatario para volverios à tomar.

609. En el caso de que una persona haya muerto cosiones co- sin posteridad y sin dejar acendientes: sus hermanos, hermanas, ó los decendientes de unos y otros son llamados á la succesion con esclucion de todos los demas

Los hermanos succeden por cabeza; pero los so-brinos cuando concurren á heredar con algunos de aquellos, succeden por representacion.

610. La herencia que ha recaido en hermanos se divide entre ellos por iguales porciones, si todos son del mismo matrimonio. Si fueren de distintos la herencia se partirá en otras tantas porciones cuantos seam los hermanos, contandose por dos cada hermano entero. Los hermanos enteros succeden en una porcion doble de la que corresponde á cada medio hermano.

611. Por defecto del padre y madre y de otros acendientes en ambas líneas, asi como de hermanos y de hijos de ellos, la succesion de una persona muerta sin posteridad pertenece á su pariente ó parientes colaterales de ambas líneas que sean mas procsimos en grado

El pariente que se encuentre en grado mas procsimo succede en la totalidad de la herencia con esclusion de los demas colaterales del difunto de ambas lí-

Si hay concurrencia de parientes en el mismo grado, aunque sean de distintas líneas, ellos dividen por cabeza la succesion.

612 Los parientes colaterales mas hayá del octavo grado no succeden.

613. Los hijos naturales no son herederos; la lev so- De las suclo les concede derechos sobre los bienes de su padre regulares de madre muertos, cuando han sido reconocidos legal- los hijos namente por hijos naturales. La ley no les concede de- turales.

recho alguno sobre los bienes de los parientes en línea recta ó trasversál de su padre ó madre.

614. El derecho del hijo natural legalmente reconocido; sobre los bienes de padre ó madre muerta se arregla del modo siguiente.

Si el padre ó la madre ha dejado descendientes legítimos, este derecho es de un tercio de la porcion hereditaria que el hijo natural habria tenido si hubiera sido hijo legítimo. Cuando el padre ò madre no han dejado descendientes legítimos; pero si acendientes, o hermanos, ú otros parientes colaterales hasta el octavo grado, el hijo naturál legalmente reconocido tiene derecho al tercio del total de la herencia de su padre ó madre, ó de los dos si fué por ambos reconocido legalmente.

615. El hijo natural legalmente reconocido tiene derecho á la totalidad de los bienes, cuando su padre 6 gradre no dejan parientes en grado succecible.

616. En caso de muerte del hijo natural, sus hijosó decendientes legítimos pueden reclamar los derechos concedidos á aquel por los artículos precedentes.

617. El hijo natural reconocido legalmente ó sus decendientes legítimos están obligados á deducir de la porcion que tienen derecho de heredar de su padre 6 madre, todo lo que han recibido del uno ó de la otra, y que estaria sugeto à ser colacionado conforme las reglas que se establecerán adelante en el presente título.

618. Se prohibe á los hijos naturales toda reclama. cion cuando han recibido de su padre ó madre vivos dos terceras partes de lo que les vertenece conforme los articulos precedentes, con declaracion espresa de parte de su padre ò madre, que su intencion es reducida al hijo natural legalmente reconocido á la porcion que ellos le han asignado.

En el caso en que esta porcion fuere inferior á las dos terceras partes de lo que debe corresponder al hijo natural, este solo podrá reclamar la cantidad necesaria para completar esta cantidad.

619. La succesion del hijo natural muerto sin posteridad se devuelve al padre ó á la madre que lo ha reconocido legalmente; ó por mitad à los dos si ha sido reconocido por uno y por otra.

620. Si hubieren muerto anteriormente el padre ó madre del hijo natural, los bienes que este haya recibido de los dos ó de alguno de ellos pasan por su muerte sin posteridad à sus hermanos legítimos ó á sus representan-

621. Los hijos naturales que no han sido reconocidos legalmente por su madre; pero que pueden provar plenamente quien es su madre, aun cuando no presenten alguna prueva por escrito, se reputarán por legitimamente reconocidos y gozarán de los mismos derechos que se les conceden en este título.

622. La ley solo concede alimentos á los hijos adulterinos, insestuosos o sacrilegos: quienes ni pueden aberiguar la paternidad, ni la maternidad, ni ser reconocidos legalmente por su padre ni madre.

623. Estos alimentos deben ser reglados conforme lo

dispuesto en los artículos 118, 119, 120 y 121 de este co-

624. Cuando el difunto no deja parientes en grado De los desuccesible, ni hijos naturales legalmente reconocidos, la rechos del succesion de aquel corresponde al consorte sobreviviente. consorte sobreviviente y

625. En defecto del consorte sobreviviente, la suc- del estade.

cesion recahe en el estado.

626. El consorte sobreviviente y el administrador de la hacienda pública que pretenden tener derecho á la succesion, estàn obligados á hacer que se pongan sellos y que se practique el inventario bajo las formalidades prescriptas para la aceptacion de las herencias bajo beneficio de inventario.

627. Los mismos deben pedir la posesion al juez de primera instancia del distrito, en que el difunto tenia su domicilio. El juez no puede determinar sobre la demanda sino despues de haber fijado carteles en los lugares acostumbrados, que manifiesten al público que tal herencia se halla bacante por falta de parientes en grado succesible, y despues de haber oido al sindico de la municipalidad del lugar del domicilio del difunto.

628. El consorte sobreviviente està á demás obligado á dar caucion suficiente para asegurar la restitucion de la herencia en el caso que se presenten herederos del difunto en el intérvalo de tres años: pasado este tiempo la fianza es chanzelada.

629. El consorte sobreviviente ó el administrador de la hacienda pública que no practicaren las formalidades que les han sido respectivamente señaladas, podrán ser condenados á daños y perjuicios en favor de los herederos, si fueren representados.

630. Las disposiciones de los cuatro artículos que preceden inmediatamente à este, son comunes á los hijos naturales legalmente reconocidos llamados à la totalidad de la herencia por falta de parientes.

631. Una succesion puede ser aceptada simple. De la acepmente ó bajo beneficio de inventario,

632. Ninguno está obligado á aceptar una herencia herencias que la recacco en él.

tacion de las

633. Las mugeres casadas no pueden aceptar validamente una herencia sin la autorizacion de su marido, ó del juez, conforme lo dispuesto en el título del matrimonio.

634 Las succesiones que han recaedo en menores é interdictos no podran ser validamente aceptadas, sino conforme á las disposiciones de los títulos de la minoridad y de la tutela, de la emancipacion, y de la interdiccion.

635. El efecto de la aceptacion retrocede al dia en

que la succesion tubo su principio efectivo.

636. La aceptacion puede ser espresa ó tácita: ella es espresa, cuando se toma el título ò la cualidad del heredero en un acto autêntico y pribado; ella és tácita cuando, el heredero hace un acto que supone necesariamente su intencion de aceptar y para el que no tendria derecho si no fuese heredero.

637. Los actos solamente concervatorios de vigilancia y de administracion provicional, no son actos de la aceptacion de herencia, a menos que se haya toma-

do el título ó la cualidad de heredero.

638. La donacion, venta, ó traslacion que hace de sus derechos hereditario uno de los coherederos, bien sea á un estraño, bien sea à todos sus coherederos ò alguno de ellos, lleva consigo la aceptacion de la succesion.

639. Resulta lo mismo.

1, De la renuncia; aunque sea gratuita que hace uno de los herederos en favor de uno ó muchos de sus coherederos.

2. Por la renuncia que hace en favor de todos sus coherederos, indistintamente cuando recive el precio de su

renuncia.

640 Cuando un individuo en quien ha recaido unasuccesion, ha muerto sin haberla rechazado, ò sin haberla aceptado espresa ó tásitamente, sus herederos pueden aceptarla ó rechazarla por sí mismos.

641. Si estos herederos no están de acuerdo en aceptar ó rechazar la succesion, ésta debe ser aceptada ba-

io beneficio de inventario.

642. El mayor de edad no puede atacar la acep-

cacion espresa ò tácita que hizo de una succesion, sino en el caso en que ésta aceptacion haya sido consecuencia del dolo ó fraude con que fué enganado; tampoco puede reclamar en tiempo alguno bajo pretesto de leccion ecepto solamente el caso en que la succesion se encuentre rebajada en mas de la mitad. por el descubrimiento de un testamento desconocido en el momento de la aceptacion

643. La renuncia de una succesion no se presume De la reunaen caso alguno: ella solo puede hacerse espresamente cia de las suer ante un escribano público del partido á que corresponde el lugar del domicilio del difunto, y por falta de escribano ante el juez de primera instancia del mismo partido, y se inscribirá sobre un registro particular des-

tinado al efecto.

644. El que renuncia se reputa que jamas ha sido

heredero de la succesion rechazada.

645. La porcion del renunciante acrece para sus coherederos. Si él es solo, ellá pasa al grado subsecuente

646. Nunca hay representacion de un heredero que ha renunciado: si el renunciante es el único heredero en su grado, ó si todos sus coherederos renuncian, los hijos aceptan ò renuncian por sí mismos la herencia, y succeden por cabeza.

647. Los acreedores de un individuo que renuncia con perjuicio de los derechos de ellos, pueden hacerse autorizar por el juez para aceptar la succesion recaida en

su deudor, en el lugar y puesto de este.

En este caso, la aceptacion no aprovecha al heredero que renanció sino á sus acreedores, y hasta la concurrencia solamente de sus créd tos,

648 La facultad de aceptar o de repudiar una herencia se prescrive por el transcurso del tiempo requerido para la mas larga prescripcion de los derechos inmoviliarios.

649 Mientras que la prescripcion del derecho de aceptar no se adquiera contra los herederos, que han renunciado, estos tienen la facultad de aceptar todavia la succesion, si ella no ha sido va aceptada por otros herederos; sin perjuicio de los derechos que pueden ser adquiridos por un tercero sobre los bienes de la herencia! ya por la prescripcion, ya por otros actos validamente celebrados; con el curador de la succesion vacante.

650. No se puede, aunque sea por contrato de matrimonio ni por otro motivo alguno, renunciar á la succesion de una persona viva, ni enagenar los derechos eventuales que se pueden tener a dicha succesion.

651. Los herederos que hayan gastado ú ocultado efectos de una succesion: pierden la facultad de renunciarla: ellos permanecen herederos puros y simples, no obstante su renuncia sin poder pretender alguna parte

en los objetos gastados ú ocultados.

652. La declaracion de un heredero, que el no toma esta cualidad sino bajo el beneficio de inventario, debe ficio de inven hacerse ante un escribano público del partido á que corresponde el lugar que fué el domicilio del difunto, ó por falta de escribano ante el juez de primera instancia del mismo partido: dicha declaracion debe sentarse en el registro destinado para recibir los actos de renuncia à las succesiones.

653. Esta declaracion solo tiene efecto en tanto que es precedida ó seguida de un inventario fiel y esacto de los bienes de la succesion; practicado con las formalidades legales y dentro del tiempo que se determinará à

continuacion.

tario.

654. El heredero tiene tres meses para hacer el inventario, contados desde el dia en que tuvo su principio

la succesion.

Tiene además, para deliberar sobre su aceptacion ó renuncia el plaso de cuarenta dias, que comienzan a correr desde el dia en que espirò el trimestre concedido para el inventario ó desde el dia de la conclusion del inventario, si fuè terminado antes de los tres meses.

655. Sin embargo si ecsistiesen en la succesion objetos que puedan perecer ó deteriorarse, ó cuya conservacion causare muchos gastos, el heredero puede en calidad de habil para succeder, y sin que se pueda interir de su parte una aceptacion, hacerse autorizar por el juez del partido, ó por un alcalde del domicilio, del difunte para la venta de estos efectos.

Esta venta debe practicarse ante un escribano público ó ante el alcalde del dicho domicilio, observandose las demás formalidades que se prescribirán en el código de procedimientos civiles, y entre tanto, las prescriptas por las leves vigentes.

656. Durante el plaso para hacer el inventario y para deliberar, el heredero no puede ser obligado á tomar esta cualidad ni ser condenado judicialmente, si él renuncia á la espiracion del término ó antes, los gastos hechos por él legitimamente hasta esta época, son a car-

go de la successon.

657. Cumplidos los plasos para hacer el inventario y para deliberar, el heredero en caso de ser demandado puede pedir un nuevo plaso que el juez podrá conceder ó reusar segun las circunstancias, y despues de haber oido al demandante.

653. Las costas causadas en el caso del artículo precedente son á cargo de la succesion si el heredero justifica, 6 que él no tuvo conocimiento de la muerte, ó que los plasos han sido insuficientes; por falta de esta justificacion, el heredero es responsable á las costas.

659. El heredero conserva sin embargo, despues de la espiracion del término concedido para deliberar y aun despues de el que el juez le conceda, la facultad de hacer inventario y de constituirse heredero beneficiario con tal que anteriormente no haya hecho acto alguno de heredero o que no ecsista contra el sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que lo condene en calidad de heredero puro y simple.

660. El heredero que se ha hecho culpable de ocultacion, ó que ha omitido á sabiendas y de mala fe com prender en el inventario efectos pertenecientes à la suc-

cesion, pierde el beneficio de inventario.

661. El efecto del beneficio de inventario cs dar al

heredero la ventaja.

Primero: De no ser obligado al pago de las deudas de la succesion sino hasta la concurrencia del valor de los bienes que el ha percibido, y aun de poderse descargar del pago de las deudas, cediendo todos los bienes de la succesion à los ucreedores y legatorios.

Segundo: De no confundir sus bienes personales con los de la succesion, y de conservar contra ella el derecho de reclamar el pago de sus crèditos.

662. El heredero beneficiario està encargado de administrar los bienes de la succesion, y debe dar cuenta de su administracion á los acreedores y legatarios.

Por su demora en presentar su cuenta, y por no haber satisfecho a esta obligacion, puede ser obligado sobre sus bienes personales.

Sin embargo, despues de la liquidacion de la cuenta, solamente puede ser obligado sobre sus bienes personales hasta la concurrencia de la suma en que se encontrare alcansado.

663. El heredero beneficiario solo es responsable con sus bienes personales por las faltas graves en la administracion de los bienes de la succesion de que está encargado.

664. El no puede vender los muebles de la succesion, si no es en almoneda pública ante un escribano público ó ante el alcalde de su domicilio y despues de haberse anunciado al público la venta por medio de carteles fijados en los parajes públicos por nueve dias consecutivos.

Si presenta los bienes en especie, solo está obliga-

do al deterioro causado por su negligencia.

665. No puede vender los inmuebles ó raices, sino es observando las formalidades que se prescribirán en el codigo de procedimientos, y por ahora las prescriptas por las leyes vigentes y sin perjuicio del derecho de los acreedores hipotecarios que se han hecho conocer,

666. Está obligado, si los acreedores ú otras personas interezadas lo ecsijen, á causionar el valor de los muebles comprendidos en el inventario, y la parte del precio de los inmuebles que no está afecta á los créditos hipotecarios.

Si no diere esta fianza los muebles serán vendidos y su precio depocitado, así como la porcion del precio de los inmuebles libres de hipoteca, para ser empleados en el cumplimiento de las cargas dela succesion.

667. Si hay acreedores que se opongan, el heredero

beneficiario debe pagar en el òrden y modo reglados por el juez.

Si no hay acreedores que se opongan, èl paga los acreedores, y á los legatarios á medida que ellos se presenten.

Los acreedores que no se oponen y que no se presentan sino despues de la liquidacion de la cuenta y pago del alcance, solo pueden ejercer el recurso contra los legatorios.

Este recurso, en uno y otro caso se prescribe por el transcurso de tres años, contados desde el dia de la liquidacion de la cuenta y del pago del alcance.

668. Los gastos de sellos, si se hubieren puesto, de inventario y de cuentas son á cargo de la succesion.

669. Cuando despues de la conclusion de los termi- De las sucnos designados para hacer inventario y para deliberar, eesiones vano se presentare alguna persona que reclame una suc- cantes. cesion que no hubiere heredero de ella conocido, ò que los herederos conocidos la hubieren renunciado, esta succesion se reputa vacante.

670. El juez de primera instancia del lugar del domicilio del difunto nombrará, un curador para dicha succesion en virtud de la demanda que le hagan las partes interezadas ó del requerimento del alcalde ó del síndico de la municipalidad del lugar del referido domicilio.

671. El curador de una succesion vacante está obligado antes de todo, á hacer que se averigüe el estado de ella por medio de un inventario: él ejerce y defiende los derechos: responde à las demandas puestas contra ella: administra sus bienes, con la obligacion de depocitar el numerario que se encuentre en la succesion, así como las cantidades provenidas de la venta de muebles ò inmuebles en la tesoreria general del estado,

672. Las disposiciones del presente título sobre las formalidades del inventario, sobre el modo de administracion y sobre las cuentas á que está obligado el heredero beneficiario, son con mayor razon comunes á los curadores de las succesiones vacantes

673. Ninguno puede ser obligado á permanecer in- ticiones.

De las par-

diviso; y la particion puede ser siempre provocada, no obstante las prohibiciones y convensiones contrarias,

Sin embargo se puede convenir en suspender la particion por un tiempo limitado: esta convension no puede obligar por mas de cinco años pero ella puede ser renovada.

674, La division puede ser pedida aun cuando uno de los coherederos hubiere gozado separadamente de parte de los bienes de la succesion, sino ha habido un acto de particion, ó posecion suficiente para adquirir la prescripcion.

675. La accion para la particion, que compete á los coherederos menores ó interdictos, puede ser ejercida por sus tutores, autorizados especialmente por el consejo de familia.

Respecto de los coherederos ausentes, dicha acción pertenece á los parientes puestos en posecion.

676. El marido puede sin la concurrencia de su muger provocar la particion de los bienes muebles ó raices de una herencia que ha recaido en ella.

677. Si todos los herederos son mayores de edad y se hallan presentes, no es necesario sellar los efectos de la succesion, y la particion puede hacerse en el modo y forma que las partes interezadas juzguen conveniente.

Si todos los herederos no se hallan presentes ó si hay entre ellos menores ó interdictos, deben sellarse á la mayor brevedad los objetos de la succesion, ya sea à requerimento de los herederos, ya sea de oficio por el juez de primera instancia ò por un alcalde del lugar del domicilio del difunto.

678. Los acreedores tambien pueden requerir la fijacion de sellos en virtud de un título ejecutivo.

679. Luego que el sello haya sido puesto, todos los acreedores pueden formar oposicion á él aunque ellos no tengan título ejecutivo.

Las formalidades para quitar los sellos y formacion de inventarios se determinarán en el código de procedimientos civiles, arreglandose entre tanto á las leves vigentes.

680. De la accion para partir una herencia, de las contestaciones que se formen en el curso de las operaciones, así como de cualquiera otras demandas relativas á las particiones y á las succesiones, conocerá el juez de primera instancia del domicilio del difunto,

681. Si uno de los coherederos resistiere consentir en la particion, ó si se sucsitaren contestaciones, ya sea sobre el modo de proceder à ella, ya sea sobre el modo de determinarla, el juez de primera instancia decide como en asunto sumario, ó comisiona, si hay lugar, para las operaciones de la particion á uno de los alcaldes del domicilio del difunto, y con presencia del informe de este, el juez decide el artículo de la contestacion.

682. La avaluación de los bienes raices debe hacerse por peritos elegidos por las partes interezadas, ô en su defecto nombrados de oficio.

683. La tazacion de los peritos debe presentar las bases de los precios que se han puesto: debe indicar si el objeto avaluado puede ser facilmente dividido; y de que modo, y fijar en fin en caso de division eada una de las partes que se pueden formar de dicho objeto, y su valor respectivo.

684. La tazacion de los muebles, si no se ha practicado antes de un inventario arreglado, debe hacerse por personas inteligentes y por sus justos precios.

685. Cada uno de los coherederos puede pedir su parte en especie de los muebles ò immuebles de la succesion; no obstante si hay acreedores que se opongan, ó si la mayoria de los coherederos jusgan necesaria la venta para el pago de las deudas y cargas de la succesion, los bienes muebles deben ser vendidos en pública almoneda.

686. Si los raices no pueden partirse cómodamente, debe procederse á su venta en pública almoneda ante el juez de primera instancia.

Sin embargo las partes, si todas son mayores de edad pueden concentir que el remate se haga ante el alcalde del pueblo en cuyo territorio se haya situado el inmueble, ó ante un escribano elegido por las partes, y en cuya eleccion todas están de acuerdo.

687. despues de la tazacion y venta de los muebles é inmuebles se procede á liquidar el cuerpo general de bienes, á formar de él las porciones hereditarias de cada uno de los coherederos,

683. Cada coheredero colaciona en el cuerpo de bienes, segun las reglas que se establecerán en este mismo título, las donaciones que se le han hecho y las

sumas de que es deudor.

689. Si la colacion no se hace en especie, los otros coherederos pueden apartar una porcion igual del cuerpo de bienes en objetos de la misma especie en cuanto sea posible, cualidad y bondad que los objetos no colacionados en especie.

690. Despues de esta separacion se procede à formar del cuerpo de bienes que ha quedado otras tantas porciones iguales como hay herederos coparticipes, o

estirpes coparticipes.

691. En la formacion y composicion de las porciones ó hijuelas se debe evitar en cuanto se pueda despedazar las heredades y lavores: conviene hacer entrar en cada hijuela si es posible, la misma cantidad de muebles, de inmuebles, de derecho y de créditos de la misma naturaleza v valor.

692. La desigualdad de las hijuelas en especie se compensa por una indemnizacion ya en renta ya en dinero.

Las hijuelas ó porciones hereditarias se hacen por uno de los coherederos si ellos pueden convenir entre sí en la eleccion, ó si el que ellos habian escojido acepta la comision: en caso contrario las hijuelas se hacen por un contador nombrado por el juez.

693. Las hijuelas se estraen por suerte; pero antes de proseder à su estraccion, cada coparticipe puede re-

clamar sobre su formacion.

694. Las reglas establecidas para la division del cuerpo de bienes de una succesion, deben observarse igualmente en la subdivision que se hace entre los individuos que heredan en estirpe.

695. Si no se hallan presentes todos los coherederos ó si entre ellos hay interdictos, ó menores aunque rean emancipados, la particion debe hacerse ante el juez

the election today totale do numerous

segun las reglas prescriptas por los artículos 677, y siguientes hasta el presente inclusive. Si hay muchos menores que tengan intereses opuestos en la particion, debe darse à cada uno un tutor especial y particular

696. Si en el caso del artículo antecedente hay lugar à remate, este debe hacerse con las formalidades prescriptas para la enagenacion de los bienes de los menores. Los estraños deben ser siempre administrados á hacer postura en estas almonedas.

697. Las particiones hechas conforme á las reglas que se han designado, sea por los tutores autorizados por un consejo de familia, sea por menores emancipados asistidos de sus curadores, sea en nombre de ausentes ó nó presentes, son definitivas: solo serán provicionales por la inobservancia de las reglas prescriptas.

698. Cualquiera persona aunque sea pariente del difunto, que no es su heredero, y á la cual un coheredero hubiese cedido su derecho a la succesion, puede ser separada de la particion, ya por todos los coherederos, va por uno solo reintegrandole el precio de la seccion.

699. Despues de la particion, debe entregarse à 10dos los coparticipes los títulos pertenecientes á los objetos que les han cabido en sus respectivas hijuelas.

Los títulos de una heredad o finca dividida deben permanecer en poder del heredero que tenga en ella la mayor parte, con la obligacion de franquearlos á sus coparticipes, cuando sea requerido por ellos.

Los títulos comunes a toda la heredad no dividida se entregan á uno de los coherederos que todos ellos elijan para ser el depocitario, con la obligacion de franquearlos cuando sea requerido á cada uno de sus coparticipes. Si hay dificultad en la elección, el juez eli-

ge el depositario.

700. Todo heredero aun beneficiario debe colacio- De las cola nar con sus coherederos todo lo que ha recibido del di- ciones. funto por donacion entrevivos directa ó indirectamente; no puede retener los dones ni reclamar los legados que le fueron hechos por el difunto, á menos que dichos dones y legados le hayan sido hechos espresamente como mejora ò con dispensa de la colacion.

701. En el caso mismo en que los dones y legados hubiesen sido hechos como mejora ó con dispenza de colacion, el heredero llegando á la particion no puede retenerlos si no es hasta la concurrencia de la cuota disponible: el ecsedente està sujeto á la colacion.

702. El heredero que renuncia á la succesion puede no obstante retener las donaciones entre vivos, ó reclamar los legados que le fuereu hechos, hasta la concurrencia

de la porcion disponible.

703. El donatario que no hera heredero presuntivo al tiempo de la donacion; pero que se encuentra llamado á la herencia en el momento en que se abriò la succesion está igualmente obligado á la colacion, á menos que el donante le haya dispensado de ella.

704. Las dadivas y legados hechos al hijo de una persona que se encuentra llamada á la succesion en la època de la muerte del difunto, siempre se reputan hechos

con dispenza de la colacion

El padre viniendo á la succesion del donante no es-

tá obligado á colacionar dichos dones y legados,

705. De la misma manera el hijo que biene en su cabeza á la succesion del donante, no está obligado à colacionar la dadiva hecha á su padre aun cuando hubiese aceptado la succesion de este, pero si el hijo succede por representacion, debe colacionar todo lo que se habia dado á su padre aun en el caso en que hubiese rechazado la succesion.

706. Las dadivas y legados hechos al marido de una muger heredera ó á la muger de un marido llamado à la succesion, se reputan hechos con dispensa de lacolacion.

Si las dadivas y legados se hacen mancomunadamente á marido y muger, de los cuales uno solamente es llamado á la succesion este colaciona la mitad; si las dadivas se hacen al consorte llamado á la succesion, éste debe colacionarles en su totalidad.

707. La colacion solamente se hace en la succesion del donante.

708. La colacion se debe hacer de todo lo que se ha empleado en el establecimiento de uno de los cohere deros, ó en el pago de sus deudas. 769. Los gastos de alimentos, mantencion, educacion, aprendisaje, los gastos ordinarios de equipaje, los de vodas y presentes de costumbre no deben ser colacionados.

710. Tampoco deben colacionarse las utilidades que el heredero ha podido sacar de los contratos celebrados con el difunto, si estos contratos no presentaban alguna

ventaja indirecta cuando fueron hechos.

711. No se deben colacionar las utilidades provenidas de las compañías hechas sin fraude entre el difunto y uno de sus coherederos cuando las condiciones se han arreglado por una escritura públina.

712. El inmueble que ha perecido por caso fortuito y sin culpa del donatario, no está sugeto á ser colacio-

nado.

713. Los frutos é intereces de las cosas colacionables no deben entrar en el cuerpo de bienes, sino desde el dia en que tuvo principio la successon.

714. La colación solamente se debe por el coheredero á su coheredero; ella no es debida á los legatari-

os ni á los acreedores de la succesion.

715. La colacion se hace en especie ó en deduccion 716. Se puede ecsijir en especie respecto de los raices, siempre que el inmueble donado no haya sido enajenado por el donatario, y que haya en la succesion otros inmuebles de la misma especie, balor, y bondad, con que se puedan formas las hijuelas con poca diferencia iguales para los otros coherederos.

717. La colacion no tiene lugar sino en deduccion, cuando el donatario ha enajenado el inmueble antes que tubiera su principio la succesion; y debe hacerse la deducion del valor del inmueble en la época de la muerte del di-

funto.

718. En todos los casos el donatario tiene derecho á los gastos que han mejorado la cosa y aumentado su valor que tiene al tiempo de la particion.

719. Es tambien acreedor el donatario á los gastos necesarios que ha hecho para la conservasion del fundo.

aunque no lo haya mejorado.

720. El donatario por su parte es responsable de las

pérdidas y deterioros que han disminuido el valor de fundo, por su manejo, o por su culpa y negligencia.

721. En el caso en que el fundo ha sido enagenado por el donatario, las mejoras 6 rebajas hechas por el comprador deben ser reguladas conforme à los tres artículos precedentes.

Cuando la colación se hace en especie, los bienes se reunen á la maza de la succesión francos y libres de todas las cargas creadas por el donatario; pero los acreedores hipotecarios pueden intervenir en la particion para oponerse á que la colación se haga en perjuicio de sus derechos.

722. Cuando la donacion de un inmueble hecha a uno llamado a la succesion con dispenza de la colacion, ecsediere a la porcion disponible, la colacion del ecceso se hace en especie, si la separacion de este eccedente puede practicarse comodamente.

En el caso contrario, si el eccedente es de mas de la mitad del valor del inmueble, el donatario debe colacionar el inmueble en su totalidad, sin perjuicio de sacar de la maza el valor de la porcion disponible: si esta porcion eccediere á la mitad del valor del inmueble el donatario puede retenerlo en su totalidad, con la obligacion de recompensar á sus coherederos en dinero é de otro modo.

723. El coheredero que hace la colacion en especie, de un inmueble puede retener la posecion de él hasta el reembolso efectivo de las sumas que le son debidas por gastos ó mejoras.

724. La colacion de los muebles se hace deduciendo su valor que tenian al tiempo de la donacion segun el estado apreciativo anecso al acto y por falta de este estado, segun una avaluacion hecha por peritos.

725 La colacion del dinero donado se hace deduciendo igual suma del numerario de la succesion.

En caso de insuficiencia, el donatario puede ser dispensado de colacionar el numerario abandonande hasta la debida concurrencia los muebles y en defec

Del pago to de cllos los inmuebles de la succesion.

126. Los coherederos contribuyen entre sí para el

pago de las deudas y cargas de la succesion, cadatino en proporcion de lo que percive de ella.

727. El legatario à título universal contribuye con los herederos à prorrata de su emolumento; mas el legatario particular no està obligado à las deudas y cargas, sin perjuicio de la accion hipotecaria contra el inmueble legado.

728. Cuando los bienes raices de una succesion son gravados con una hipoteca especial, cada uno de los coherederos puede ecspir que los sensos sean reducidos y que los raices queden libres antes que se proceda á la formación de himelas.

Si los coherederos dividen la succesión en el estado en que se encuentra, el inmueble gravado debe ser apreciado en la misma taza que los otros inmuebles, deduciendo el capital de la reuta del precio total; el heredero en cuya hijuela cahe este inmueble, queda el solo cargado del servicio de la renta, y debe libertar de ella a sus coherederos.

729. Los herederos están obligados á las deudas y cargas de la succesion personalmente por su parte y porcion igual, è hipotecariamente por el todo; salvo su recurso, ya contra sus coherederos, ya contra los legatarios universales por la parte con que unos y otros deben contribuir á dichas cargas y deudas.

730. El legatario particular que ha pagado la deuda con que estaba gravado el inmueble legado, queda subrogado en los derechos del acreedor contra los herederos y succesores á título universal.

731. El coheredero ó succesor á título universal, que por razon de una hipoteca, ha pagado mas de la parte que le corresponde para la deuda comun, no tiene recurso contra los otros coherederos ò succesores à título universal, sino por la parte que cada uno de ellos debe satisfacer personalmente aun en el caso, en que el coheredero que ha pagado la deuda se haya hecho sub-rrogar en los derechos de los acrreedores; pero sin perjuicio de los derechos de un coheredero que por el efecto del beneficio de inventario, hubiese conservado la facultad de reclamar el pago de su crèmto personal como cualquiera otro acreedor.

732. En caso de insolbencia de uno de los coherederos ó succesores átítulo universal, su parte en la deuda hipotecaria se reparte entre todos los demás.

733. Los títulos ejecutivos contra el difunto son igualmente ejecutivos contra el heredero personalmente, sin embargo los acreedores no podrán intentar la ejecucion sino ocho dias despues de haber manifestado dichos títulos al heredero en su domicilio,

734. En todo caso ellos pueden pedir contra todo acreedor la separacion de los bienes del difunto de los de el heredero.

735. Este derecho no se puede ejercer, cuando hav nobacion en el crédito contra el difunto, por haber sido aceptado el heredero por deudor.

736. El mismo derecho se prescribe relativamente a los muebles por el transcurso de tres años.

Respecto de los inmuebles, la accion continua mi-

entras que ecsisten en poder del heredero. 737. Los acreedores del heredero no son admitidos

á pedir la separacion de los bienes del difunto de los de el heredero contra los acreedores de la successon.

738. Los acreedores de un coparticipe, para evitar que la particion se haga en detrimento de sus derechos pueden ecsijir que se proceda á ella en su presencia: tienen el derecho de interbenir en sus gastos; pero no pueden atacar una particion ya concluida á menos que se haya procedido á ella en su ausencia: no obstante el haber ecsijido formalmente que la particion se practicase De los efec- en su presencia.

739. Cada coheredero se reputa que ha succedido sogarantia de lo, é inmediatamente, en todos los efectos comprendilas hijuelas, dos en su hijuela, ó en los que le han tocado en el remate y que jamás ha tenido la propiedad de los otros efectos de la succesion.

740. Los coherederos permanecen respectivamentegarantes los unos asi á los otros, de las turbaciones y evisiones. que proseden solamente de una causa anterior à la particion

La garantia no tiene lugar, si la especie de evision sufrida ha sido aceptada por una cláusula particular ó expresa del acto de particion; ella cesa si por su culpa el coheredero sufre la evision.

741. Cada uno de los coherederos està obligado personalmente en proporcion de su parte hereditaria, a indemaizur à su coheredero de la pérdida que le ha causado la evision.

Si uno de los coherederos se encuentra insolvente. la porcion á la cual està obligado debe repartirse con igualdad entre el garantido y todos los coherederos solventes.

742. La garantía de la solvencia del deudor de una renta, solamente puede ejercerse en los einco años primeros que siguen á la particion. No hay lugar á garantía por causa de insolvencia del deudor, cuando esta ha sobrevenido despues de concluida la particion.

743. Las particiones pueden recindirse por causa de

evidencia è de dolo.

Tambien puede haber lugar á la recicion cuando cion en mauno de los coherederos justifica una leccion de mas de ticien. una cuarta parte en su perjuicio. La simple omision de un objeto de la succesion no da lugar a la accion de recindir sino solamente a un suplemento al acto de la particion.

744. La accion de recindir se admite contra todo acto que tiene por objeto hacer cesar la division entre los coherederos aunque fuese calificado de venta, cambio, ò transacion, ò de cualquiera otra manera.

Pero despues de la particion ó del acto que tiene el lugar de ella, la accion para recindir, no es admisible contra la transacion hecha sobre las dificultades reales que presentaba el primer acto, aun cuando no hubiese habido con este motivo pleito comenzado.

745. La accion de recindir no se adunte contra una venta hecha sin fraude del derecho hereditario a uno de los coherederos, por sus otros coherederos ó por uno de ellos de su cuentay riesgo.

746. Para juzgar si ha habido leccion, se aprecian los objetos segun su estado en la época de la particion.

747. El demandado sobre recicion puede detener el curso de la demanda é impedir una nueva particion, ofreciendo y entregando al demandante el suplemento de su porcion hereditaria, ya en numerario ya en especie.

748. El coheredero que ha enagenado su hijuela en-

De la rei-c

tos de la par ricion y de la todo è en parte no es admitido á intentar la accion de recindir por dolo ó violencia, si la enagenacion que el ha hecho es posterior al descubrimiento del dolo 6 á la cesacion de la violencia.

TITULO SEGUNDO.

De las donaciones entre vivos y de los testamentos.

749. No se podrá disponer de los bienes á título Disposiciones genera- gratuito, sino por donación entre vivos ó por testamento, y bajo las reglas que se establecen en este título.

750. La donacion entre vivos es un acto por el cual el donante se despoja en el acto é irrevocablemente de la cosa donada, en favor del donatario que la acepta.

751. El testamento es un acto por el cual el testador dispone, para el tiempo en que dejare de ecsistir de la totalidad 6 parte de sus bienes, y la cual disposicion puede revocar.

752. Se prohiben todas las sustituciones bajo cualquiera denominacion con que han sido llamadas en el derecho antiguo.

De consiguiente toda disposicion por la cual el donatario, el heredero instituido, ò el legatario estubiere encargado de restituir á un tercero la donacion, herencia ó legado, en el todo ó en parte será nula, ana respecto del donatario, del heredero instituido ò del lega-

753. La disposicion por la cual un tercero seria llamado á percibir el don, herencia ó legado, en el caso en que el donatario, el heredero instituido, ó el legatario no los aceptaren ó fueren incapaces ó murieren antes que el testador, no será mirada como una, sostitucion, y será válida

754. Tampoco se reputará como una sostitucion y se tendrá por válida la disposicion entre vivos ó testamenta ría por la cual el usufructo de una cosa mueble ó raiz se ha dado á uno y la propiedad de la misma á otro.

755. Se prohiben todos los fideiconmisos universales y parti culares; y solamente se permite el fideiconmiso en cargado al donatario, heredero instituido, 6 legatario para satisfacer alguna obligacion de conciencia que el donante ó testador quiera que se reserve.

756. En toda disposicion entre vivos ó testamentaría, las condiciones imposibles y las que sean contrarias à las leyes ò á las buenas costumbres, se reputaràn como no

757. Para hacer una donacion entre vivos ó un testamento es necesario estar en su entero juicio y sana razon. Doner y de

753. Cualquiera persona puede disponer y recibir, ya recibir per por donacion entre vivos, ya por testamento, á escepcion de donacion enlas que la ley declara incapaces de uno 6 de otro

759. El menor de catorce anos es incapaz de dispo- por testamen

ner de uno ó de otro modo.

760. El menor que ha llegado á la edad de catorce anos no podrá disponer si no es por testamento, y solamente de la mitad de la porcion de bienes que la ley permite al mayor disponer.

761. La muger casada no podrà donar entre vivos sin la asistencia ó consentimiento especial de su marido, é sin ser autorizada al efecto por el juez, conforme lo dispuesto en el título del matrimonio.

Pero no tendrá necesidad ni del consentimiento del marido, ni de la autorizacion del juez para disponer con toda libertad, por testamento.

762. Para ser capaz de recibir per donacion entre vivos basta ser concebido en el momento de la donacion. Para ser capaz de recibir por testamento basta ser

concebide en la época de la muerte del testador

No obstante la donación ó el testamento solo tendrán su efecto en el cáso que el niño haya vivido veinte y cuatro horas despues de su nacimiento

763. El menor, aunque haya llegado à la edad de catorce anos cumplidos, no podr) disponer, aun por testamento, en provecho de su tutor.

El menor, que ha liegado à la mayor edad, no podrà disponer, ni por donacion entre vivos, ni por testamento, en favor de aquel que hubiese sido su tutor, si no ha sido antes dada y liquidada la cuenta de la tutéla.

Se esceptuan de los dos casos comprendidos en es-

todo è en parte no es admitido á intentar la accion de recindir por dolo ó violencia, si la enagenacion que el ha hecho es posterior al descubrimiento del dolo 6 á la cesacion de la violencia.

TITULO SEGUNDO.

De las donaciones entre vivos y de los testamentos.

749. No se podrá disponer de los bienes á título Disposiciones genera- gratuito, sino por donación entre vivos ó por testamento, y bajo las reglas que se establecen en este título.

750. La donacion entre vivos es un acto por el cual el donante se despoja en el acto é irrevocablemente de la cosa donada, en favor del donatario que la acepta.

751. El testamento es un acto por el cual el testador dispone, para el tiempo en que dejare de ecsistir de la totalidad 6 parte de sus bienes, y la cual disposicion puede revocar.

752. Se prohiben todas las sustituciones bajo cualquiera denominacion con que han sido llamadas en el derecho antiguo.

De consiguiente toda disposicion por la cual el donatario, el heredero instituido, ò el legatario estubiere encargado de restituir á un tercero la donacion, herencia ó legado, en el todo ó en parte será nula, ana respecto del donatario, del heredero instituido ò del lega-

753. La disposicion por la cual un tercero seria llamado á percibir el don, herencia ó legado, en el caso en que el donatario, el heredero instituido, ó el legatario no los aceptaren ó fueren incapaces ó murieren antes que el testador, no será mirada como una, sostitucion, y será válida

754. Tampoco se reputará como una sostitucion y se tendrá por válida la disposicion entre vivos ó testamenta ría por la cual el usufructo de una cosa mueble ó raiz se ha dado á uno y la propiedad de la misma á otro.

755. Se prohiben todos los fideiconmisos universales y parti culares; y solamente se permite el fideiconmiso en cargado al donatario, heredero instituido, 6 legatario para satisfacer alguna obligacion de conciencia que el donante ó testador quiera que se reserve.

756. En toda disposicion entre vivos ó testamentaría, las condiciones imposibles y las que sean contrarias à las leyes ò á las buenas costumbres, se reputaràn como no

757. Para hacer una donacion entre vivos ó un testamento es necesario estar en su entero juicio y sana razon. Doner y de

753. Cualquiera persona puede disponer y recibir, ya recibir per por donacion entre vivos, ya por testamento, á escepcion de donacion enlas que la ley declara incapaces de uno 6 de otro

759. El menor de catorce anos es incapaz de dispo- por testamen

ner de uno ó de otro modo.

760. El menor que ha llegado á la edad de catorce anos no podrá disponer si no es por testamento, y solamente de la mitad de la porcion de bienes que la ley permite al mayor disponer.

761. La muger casada no podrà donar entre vivos sin la asistencia ó consentimiento especial de su marido, é sin ser autorizada al efecto por el juez, conforme lo dispuesto en el título del matrimonio.

Pero no tendrá necesidad ni del consentimiento del marido, ni de la autorizacion del juez para disponer con toda libertad, por testamento.

762. Para ser capaz de recibir per donacion entre vivos basta ser concebido en el momento de la donacion. Para ser capaz de recibir por testamento basta ser

concebide en la época de la muerte del testador

No obstante la donación ó el testamento solo tendrán su efecto en el cáso que el niño haya vivido veinte y cuatro horas despues de su nacimiento

763. El menor, aunque haya llegado à la edad de catorce anos cumplidos, no podr) disponer, aun por testamento, en provecho de su tutor.

El menor, que ha liegado à la mayor edad, no podrà disponer, ni por donacion entre vivos, ni por testamento, en favor de aquel que hubiese sido su tutor, si no ha sido antes dada y liquidada la cuenta de la tutéla.

Se esceptuan de los dos casos comprendidos en es-

te artículo, los ascendientes de los menores que son ó han sido sus tutores.

764. Los hijos naturales no podrán recibir por donacion entre vivos ni por testamento, mas de lo que les est tà concedido en el título de las succesiones.

765. Los médicos, cirulanos y boticarios que hubiesen asistido a una persona en la enfermedad de la cual muere, no podran aprovecharse de las disposiciones entre vivos ó testamentarías que hayan sido hechas en su favor en el curso de dicha enfermedad.

Se esceptuan de esta regla.

Primero: Las disposiciones remuneratorias hechas á título particular, con proporcion à las facultades del dis-

ponente y a los servicios prestados.

Segundo: Las disposiciones universales en caso de parentesco hasta el cuarto grado inclusive, con tal que el muerto no tenga herederos en linea recta; à no ser que aquel en cuyo provecho se ha hecho la disposicion sea del número de dichos herederos.

Las mismas reglas contenidas en el presente artículo se observaràn respecto del sacerdote que confesò al enfermo en su última enfermedad, estendiendose la prohibicion á la comunidad ó corporacion à que pertenece di-

cho sacerdote.

766. Toda disposicion en favor de un incapaz de recibir, serà nula ya se le disfrace bajo la forma de un contrato honeroso, ya se haga bajo el nombre de personas interpuestas.

Se reputan por personas interpuestas, el padre y madre, los hijos y desendientes, y el esposo ó la esposa de

la persona incapaz.

767. Solamente se podrá disponer en favor de un estrangero en los casos en que este estrangero podria dispo-

ner en favor de un megicano.

bles.

768. Las disposiciones, ya por donacion entre vivos, ya cion de bie- por testamento no podrán ecseder de la mitad de los nes disponi- bienes del disponente si en su muerte solo deja un hijo legítimo, del tercio si deja dos hijos, del cuarto, si deja tres ó mas.

769. Se comprehenden en el artículo precedente ba-

jo el nombre de hijos legítimos los desendientes legítimos en cualquier grado quesean, no obstante los nietos y demás desendientes, soloson contados por el hijo que representan en la succesion del disponente.

770. Las liberalidades por acto entre vivos ó por testamento, no podràn ecseder la mitad de los bienes, si en defecto de hijos ó desendientes el difunto deja uno ó muchos asendientes, ya en ambas lineas, ya en una sola.

Los bienes asì recervados en provecho de los asendientes, serán recojidos por ellos en el órden en que la lev los llama á succeder.

771. Por falta de asendientes y desendientes, las liberalidades por actos entre vivos ó testamentarios, po-

dran agotar la totalidad de los bienes.

772. Si la disposicion por acto entre vivos ó por testamento, es de un usufruto ó de una renta vitalicia, cuvo capital ecsede la cuota disponible, los herederos legítimos y forzosos tendrán la opcion, ó de ejecutar esta disposicion, ó de abandonar la propiedad de la cuota dis-

ponible.

773. El valor en plena propiedad de los bienes enagenados, sea á cargo de renta vitalicia, sea à fondo perdido ó con reserva de usufruto á uno de los herederos en linea recta, se imputarà sobre la porcion disponible; y el ecsedente, si lo hay, será colacionado. Esta imputacion y esta colacion, no podràn ser demandadas por los otros coherederos en linea recta que hubiesen consentido en estas enajenaciones, ni en caso alguno por los herederos en linea transversal.

774. La cuota disponible podrá ser donada en todo ó en parte, ya por acto entre vivos, ya por testamento á los hijos a otros herederos del donante, sin que estèn obligados los donatarios ò legatarios que vienen á la succesion á colacionarla, con tal que la disposicion haya sido hecha espresamente á título de mejora, o fuera de parte.

La declaracion que la donacion 6 el legado es á título de mejora ó fuera de parte, podrá hacerse, ya por el acto que contenga la disposicion, ya posteriormente en la forma de las disposiciones entre vivos ó testamenlogados.

Bela redue. 775. Las disposiciones ya entre vivos, ya a causa de cion de las muerte que ecsedieren la cuota disponible, seran redudonaciones y cibles à esta cuota al tiempo en que la succesion tiene su principio.

> 776. La reduccion de las disposiciones entre vivos, solaimente podrá ser pedida por los herederos legítimos y forsozos, ó por sus causantes. Los donatarios, los legatarios, ni los acreedores del difunto, no podrán pedir

esta reduccion ni aprovecharse de ella.

777. La reducción se hace formando una maza de todos los bienes ecsistentes en la muerte del donante 6 testador, se reunen à ella ficticiamente aquellos de que se ha dispuesto por donacion entre vivos segun el estado que tenian en la época de las donaciones y segun el valor que tienen al tiempo de la muerte del donante. Se calcula sobre todos estos bienes despues de haber deducido de ellos las deudas, cual sea, con respecto á la clase de herederos que deja la cuota de que ha podidido disponer.

778. Nunca habrá lugar á reducir las donaciones entre vivos, sino despues de haber agotado el valor de todos los bienes comprehendidos en las disposiciones testamentarias, y cuando hubiere lugar á esta reduccion, ella se practicará comenzando por la última donacion, y así

subjendo de las últimas á las mas antiguas.

779. Si la donacion entre vivos reducible ha sido hecha á uno de los herederos, este podrà retener sobre los bienes donados, el valor de la porcion que le perteneceria como heredero en los bienes no disponibles, si son de la misma naturaleza.

780. Cuando el valor de las donaciones entre vivos ecsediere ó igualare la cuota disponible, todas las disposiciones testamentarias sobre los bienes disponibles serán

Cuando las disposiciones testamentarias ecsedieren, ya a la cuota disponible, ya à la porcion de esta cuota qua que despues de haber deducido el valor de las donaciones entre vivos, la reduccion se hará sin hacer distincion entre los legados universales y particulares.

782. No obstante, en todos los casos en que el testador hubiere declarado esprasamente que quiere tal legado sea cumplido con preferencia à los demás, esta preferencia tendrà lugar y dicho legado no será reducido, sino en tanto que el valor de los otros no satisfaga la porcion recervada por la ley a los herederos legítimos.

783. El donatario restituirá los frutos de lo que ecsediere á la porcion disponible contando desde el dia de la muerte del donante, si la demanda para la reduccion se ha hecho en el primer año transcurrido desde el dia de la muerte del dicho donante; de otro modo la restitucion de los frutos se harà desde el dia de la demanda.

784. Los raices que se pueden recobrar por el efecto de la reduccion, serán entregados sin carga de deudas

6 hipotecas creadas por el donatario.

785. Los herederos legítimos podràn ejercer la accion sobre reduccion 6 reinvidicacion contra un tercero poseedor de bienes raices que fueron primeramente donados y despues enajenados por los donatarios; de la misma manera y en el mismo orden que contra los mismos donatarios Esta accion deberá ser ejercida segun el ór den de las fechas de las enajenaciones comenzando por la mas moderna.

786. Todos los actos que contengan donacion entre De las devivos cuyo valor llegare á cien pesos ó pasare de esta su- naciones ma, serán autorizados por un escribano público, ò por tre vives. un juez de primera instancia, y por falta de uno y otro por un alcalde del lugar del domicilio del donante 6 del donatario, bajo pena de nulidad, y se dejará una minuta de la

escritura en el protocolo.

787 La donacion entre vivos no empeñará al donante, ni producirá efecto alguno, sino desde el dia en que hubiese sido aceptada espresamente,

La aceptacion podrá hacerse por un acto posterior y público del cual se de arà una constancia; mas entonces la donacion solo tendrá efecto, respecto del donante, desde el dia en que le sea notificado el acto que contiene dicha aceptacion.

788. Si el donatario es mayor de edad la aceptacion debe ser hecha por él, ó en su nombre por la persona que tenga su poder especial para aceptar la donacion hecha,

789. La muger casada no podrá aceptar una donacion sin el consentimiento de su marido, ó en caso de que este lo niegue, sin autorizacion de la justicia, conforme lo dispuesto en el título del matrimonio.

790. La donacion hecha aun menor no emancipado, 6 à un interdicto deberà ser aceptada por su tutor segun se dispone en los títulos de la minoridad de la tutela y de las emancipaciones.

El menor emancipado padrá aceptar con la asistencia de su curador.

No obstante el padre y madre del menor emancipado ó no emancipado, ó los otros asendientes aunque no sean ni tutores ni curadores del menor podrán aceptar por él.

791. El sordo mudo que supiere escribir podrá acep-

tar por sí mismo ò por su procurador.

Si no sabe escribir, la aceptación debe hacerse por un curador nombrado á este efecto segun las reglas establecidas en el título de la minoridad y de la tutela.

792. Las donaciones hechas en favor de establecimientos piadesos ó de beneficencia pública, serán aceptadas por los administradores de dichos establecimientos autorizados competentemente o por el ordinario eclesiastico ó por las municipalidades.

793. La donación legalmente aceptada serà perfecta por solo el concentimiento de las partes; y la propiedad de los objetos donados se trasladará al donatario

sin necesidad de otra entrega.

794. Cuando se hiciere donacion de bienes suceptibles de hipotecas, la escritura que contiene los actos de donacion y aceptacion, así como la notificacion de la aceptacion que se hubiere practicado por acto separado, deberán presentarse y tomarse razon de ellos en el oficio de hipotecas.

795. Esta presentacion se hará por el marido, cuando los bienes han sido donados á su muger; y si el marido no cumple esta formalidad, la muger podrá practicarla sin necesidad de autorizacion.

30

Cuando la donacion se hubiere hecho a menores, interdictos, ó a establecimientos públicos se hará por los tutores, curadores, ó administradores, la presentacion de la escritura al oficio de hipotecas.

796. El defecto de presentacion podrá ser objetado por cualquiera persona interezada, a escepcion de aquellas que están encargadas de hacer la presentacion, ò sus

gausantes y del donante.

797. Los menores, los interdictos, las mugeres casadas, no podrán pedir la restitucion contra el defecto de aceptacion de las donaciones, ó de la presentacion de la escritura de dichas donaciones, sin perjuicio de sus recursos, si hubiere lugar contra sus tutores ó maridos.

798. La donacion entre vivos solo podrá comprender los bienes presentes del donante; si comprendiere los

bienes por haber, será nula respecto de estos.

799. Toda donacion entre vivos hecha bajo condiciones cuya ejecucion depende de la sola voluntad del

donante, serà nula, 800. Será igualmente nula la donacion hecha bajo la condicion de cumplir otras deudas ó cargas que las que ecsistian en la época de la donacion ó que se hallan espresadas, ya en el acto de la donacion; ya en el

acto que debería ser anecso á ella.

801. En caso que el donante se halla reservado la libertad de disponer de un efecto comprendido en la donación, ó de una suma determinada sobre los bienes, donados si muere sin haber dispuesto de diche efecto, ó de dicha suma el uno y la otra pertenecerán á los herederos del donante no obstante cualquiera cláusula y istipulación contrarias.

802. Toda donacion de efectos muebles para que sea valida, debe agregarse à la minuta de la donacion un estado apreciativo de los efectos donados firmado por el donante, y por el donatario ó por los que aceptan en su nombre.

803. Es permitido al donante reservarse en su provecho, ó disponer á favor de otro el goce ó usufruto delos bienes muebles ó raices donados.

804. Cuando la donacion de efectos muebles se hus

hiere hecho con reserva de usufruto, el donatario estará obligado al fin del usufruto, a tomar los efectos donados ecsistentes en especie, en el estado en que se inden; y tendra accion contra el donante ó sus h rederos, en cuanto à los objetos no ecsistentes, por el valor que les habiese sido dado en el estado apreciativo.

805. El donante podrá estipular el derecho de volver á tomar los objetos donados, ya por la muerte de solo el donatario ya por la muerte del donatario y sus desendientes.

Este derecho solo podrá ser estipulado en favor de

persona del donante.

806. El efecto del derecho de volver á tomar los bienes donados, será resindir todas las enagenaciones de chichos bienes, y hacerlos volver libres de todas cargas é hipotecas. Se esceptuan de esta disposicion la hipoteca de la dote, y de las denaciones proternupcias, si no son suficientes los demás bienes del consorte donatario.

807. Las donaciones entre vivos no podrán ser revocadas, sino por falta de cumplimiento de las condiciones, bajo las cuales fueron hechas, 6 por causa deingratitud o por causa de haberle sobrevenido hijos al donante.

808. En el caso de la revocacion por falta de ejecucion de las condiciones, los bienes volverán á entrar en poder del donante libres de todas cargas é hipotecas puestas por el donatario, y el donante tendrá contra los poseedores de los bienes raices donados, todos los derechos que tendría contra el mismo donatario.

809. La donacion entre vivos solamente podrá ser revocada por causa de ingratitud en los casos siguientes, Prinero: Si el donatario ha atentado contra la vida

del donante.

Segundo: Si ha cometido crueldades, delitos ô injurias graves contra el donante.

Tercero: Si le ha reusado los alimentos.

810. La revocacion por inejecucion de las condiciones ó por ingratitud, jamás tendrá lugar de pleno derecho.

811. La demanda para revocar la donacion por causa de ingratitud, deberá intentarse dentro de un año, contado desde el dia en que el delito fué imputado al donatario, ó desde el dia en que el delito pudo ser conocido por el donante.

Esta revocacion no podrá ser pedida por el donan te contra los herederos del donatario, ni por los herederos del donante contra el donatario, à menos que en este último caso la accion haya sido intentada por el donante, ó que este haya muerto en el año en que fué cometido el delito.

812. La revocacion por causa de ingratitud no perjudicará ni à las enagenaciones hechas por el donatario, ni à las hipotecas ni à otras cargas reales que el hubiese impuesto sobre el objeto de la donacion, con tal que dichas enagenaciones, hipotecas ò cargas sean anteriores

à la demanda para revocar la donacion.*

En el caso de revocacion, el donatario será condenado à restituir el valor de los objetos enagenados o gravados con respecto al estado que tengan al tiempo de la demanda, y à los frutos contando desde el dia de dicha demanda.

313. Las donaciones proternupcias solamente serán

revocables por causa de ingratitud.

114. Toda donacion entre vivos hecha por personas que no tienen hijos ni desendientes vivos al tiempo de la donacion, de cualquier valor que sean estas donaciones, y bajo cualquier título que se hayan hecho, y aunque hayan sido mútuas o remuneratorias, y aun las que hayan sido hechas en favor del matrimonio por otras personas que no sean los asendientes de los consortes, ni per el un consorte al otro, serán siempre revocables de pleno derecho por haber sobrevenido al donante un hijo legitimo aunque sea póstumo ó por la legitimacion de un hijo natural por el matrimonio succecuente, si nació despues de la donacion.

815. Esta revocacion tendrá lugar; aun cuando el hijo del donante, 5 de la donante haya sido concevido al

tiempo de la donacion.

816. La donación permanecerà igualmente revocable aun cuando el donaturio haya entrado en posecion de los bienes donados y aunque haya sido dejado en elles por el donatario despues que le sobrevino el hijo; pero el donatorio solo estará obligado à restituir los frude percibidos por él, de qualquiera naturaleza que ellos

sean, desde el dia en que el nacimiento del niño ó su legitimacion por matrimonio succecuente le havan sido notificados suficientemente, aun cuando la demanda para volver à tomar los bienes donados se haya intentado posteriormente à esta notificacion.

817. Los bienes comprendidos en la donación revocada de pleno derecho, vuelven á entrar en el patrimonio del donante, libres de todas las hipotecas y cargas puestas por el donatario, sin que puedan quedar sugetos aun succidiariamente, á la restitucion de la dote dela muger del donatario, ni á otras convenciones matrimoniales.

\$18. Las donaciones así revocadas no podrán revivir, ni tener de nuevo su efecto por la muerte del hijo del donante, ni por algun acto confirmativo; y si el donante quiere donar los mismos bienes al mismo donatario despues de la muerte del hijo por cuyo nacimiento la donacion fuè revocada, deberá ejecutarlo por

una nueva disposicion.

0. 2

819. El donatario, sus herederos à causantes ú otros poseedores de las cosas donadas, no podrán oponer la prescripcion para hacer valer la donacion revocada por la superveniencia del hijo, sino despues de una posecion de treinta años los cuales comensarán á correr desde el dia del nacimiento del áltimo hijo del donante, aunque De las d's- sea postumo; y sin perjuicio de las interrupciones de derecho.

820. Cualquiera persona podrá disponer por testamentamentarias. to, ya sea bajo el título de institucion de heredero, ya sea bajo el título de legados, ya bajo toda otra determi-

nacion propia para manifestar su voluntad.

821. Un testamento no podrà ser hecho en el mismo acto por dos ó muchas personas, bien sea en provecho de un tercero, bien sea como disposicion reciproca

822. Un testamento podrá ser avierto ò cerrado.

823. El testamento avierto ó nuncupativo es aquel que se otorga ante un escribano público y en presencia de tres testigos que sean vecinos del lugar donde se hace el testamento, o de cuatro testigos, si todos o alguno de ellos no son vecinos.

324. El testamento nuncupativo debe ser dictado por el testador y escrito por el escribano tal como ha sido dictado, Acavado de escribir lo leerá el testador ó mandará leer íntegro á la persona que elija en presencia de los testigos y se debe hacer mencion en el testamento de haberse dado esta lectura y de hallarse conforme con su contenido el testador.

* 825. Este testamento deberá ser firmado por el testador: si declara que no sabe ó no puede firmar, se harà mencion espresa de su declaracion en el testamento así

como de la causa que le impide firmar.

826. El testamento deberá ser firmado por todos los testigos; no obstante fuera de la capital bastará que sea

firmado por dos de ellos.

827. Por falta de escribano público podrá otorgarse el testamento nuncupativo ante el juez de primera instancia del partido, 6 ante un alcalde constitucional del pueblo donde resida el testador, observandose todas las demás formalidades prevenidas en los cuatro artículos antecedentes.

El juez de primera instancia registrará inmediatamente en el protocolo que tenga á su cargo, los testamentos autorizados por él, ó hará que sean registrados en el protocolo del escribano público del partido si lo hubiere.

Los alcaldes remitirán dentro de tercero dia al juez de primera instancia del partido à que correspondan las minutas originales de los testamentos que hubieren autorizado para que sean registradas en el protocolo seguido por el escribano público ó por el juez.

828. Solamente los escribanos públicos, y por su falta los juezes de primera instancia, podrán compulsar los testamentos; y de ninguna manera podrán hacerlo los alcaldes.

829. No podrán tomarse para testigos de un testamento nuncupativo ó avierto los herederos, ni los legatarios bajo cualquiera título que lo sean, ni los parientes consanguineos ó á fines de unos y otros hasta el cuarto grado inclusive, ni los escribientes ó amanuenses de los escribanos jueces ó alcaldes ante quienes se otorgan los testamentos. LD Ext. The Local Control of the Local

\$30. Cuando el testador quisiere hacer un testamento

cerrado ó secreto estará obligado á firmar sus disposiciones, ya sea que el mismo las haya escrito, ó que las haya hecho escribir por otro. El testador presentará al escribano y deiante seis testigos a lo menos el papel que contiene sus disposiciones cerrado con una cubierta y sellado, ò lo hara cerrar y sellar en presencia del escribano y de los mismos testigos; y declarará en el acto que el contenido en este papel es su testamento escrito y firmado por el, ó escrito por otro, y firmado por el mismo testador: el escribano estenderá el acto de otorgamiento que será escrito sobre el mismo papel ó sobre la cubierta: este acto será firmado por el testador y por todos los testigos y autorizado por el escribano todo lo dispuesto en este artículo se hará acto continuo y sin interrupcion; y en caso que el testador por un impedimento sobrevenido despues de la firma del testamento, no pueda firmar el acto del otorgamiento, se hará mencion de la declaración que el hubiere hecho, sin que sen necesario en este caso, aumentar el número de los testigos.

831. Si el testador no sabe firmar ó si él no ha podido hacerlo cuando hizo escribir sus disposiciones, sera llamado al acto del otorgamiento un testigo mas, fuera de los otros seis prevenidos por el articulo presedente, el cual firmará el acto de otorgamiento con los otros testigos, v se hará mencion en el, de la causa por la cual este testigo ha sido l'amado.

832. Los que no saben 6 no pueden leer, no podran

hacer testamentos cerrados. 833. En caso que el testador no pueda hablar pero que pueda oir y escribir, podrá hacer testamento cerrado, con la obligacion de que el testamento sea enteramente escrito fechado y firmado de su mano, que lo presente al escribano, y testigos, y que en el acto del otorgamiento escriba en presencia de aquellos, que el papel que él presente es su testamento: despues de lo cual el escribano estenderà el acto del otorgamiento, en el cual se hará mencion que el testador ha escrito estas palabras en presencia del escribano y de los testigos, y se observará á demas todo lo que esta prevenido en el artículo 830.

834. Los testigos para presenciar los testamentos aviertos ò cerrados deberán ser varones mayores de edad, mejicanos que no sean vagos ni condenados á penas infamantes.

835. Las formalidades á las cuales estàn sugetos los diversos testamentos por las disposiciones del presente artículo deben observarse bajo pena de nulidad.

836 Las disposiciones testamentarias son, ó universa- De la insti-

les è á título universal, ó à título particular.

Cada una de estas disposiciones ya sea hecha bajo rederos y de la denominacion de institucion de heredero, ya sea bajo general. la denominacion del legado, producirá su efecto segun las reglas que se establecen á continuacion para la institucion de heredero, para los legados á título universal, y para los legados particulares,

837. La institucion de heredero es la disposicion tes- De la instimentaria por la cual el testador dá á una ó muchas perso- tucion de he ; nas la universalidad de los bienes que dejara en su muerte, rederos.

838. Cuando al tiempo de la muerte del testador hay herederos legítimos á los cuales es reservada por la ley una cantidad de los bienes de aquel, estos herederos se apoderan de pleno derecho de todos los bienes de la succesion; y el heredero instituido está obligado á pedirles la entrega de los bienes comprendidos en el testamento.

839. No obstante en los mismos casos el heredero instituido tendrá el goce de los bienes comprendidos en el testamento, desde el dia de la muerte, si el requerimento de entrega se ha hecho en el año despues de la dicha muerte; sino desde el dia de la demanda intentada ante el juez, ó desde el dia en que la entrega se hava consentido voluntariamente.

840. Cuando al tiempo de la muerte del testador no hubiese herederos de él á los cuales se haya reservado por la lev una cuota de sus bienes, el heredero instituido se apoderará de ellos de pleno derecho por la muerte del tes-

tador sin estár obligado á pedir la entrega.

841. Todo testamento cerrado será presentado al juez de primera instancia del partido en el cual el testador tenia su último domicilio, quien en presencia de un escribano público, y por falta de este ante dos testigos lo abri

rá y pendrá por escrito la diligencia de la presentacion de la apertura, y del contenido del testamento: el cual hará que sea depositado en un escribano público del mismo partido si lo hubiere; ó en caso contrario lo registrara en el protocolo que el mismo juez llevare.

842. En el caso de que el te stamento sea cerrado, el heredero instituido estara obligado á pedir al juez de primera instancia la posecion de los bienes de la herencia. 843. El heredero instituido cuando hay heredero legítimo á quien la ley reserva una cuota de los bienes, estarà obligado á las deudas y cargas de la succesion del testador, personalmente por su parte y porcion, è hipotecariamente por el tod; y el mismo estará obligado tambien à cumplir todos los legados, salvo el caso de reduccion así como se ha dispuesto en los artículos 781 y 782.

844. El legado á título universal es aquel por el cual a título uni- el testador lega una cuota, parte de los bienes de que la ley le permite disponer, tal como una mitad, un tercio, una cuarta parte, ó todos sus muebles ó todos sus raices, ó una cuota fija de todos sus bienes raices ó de todos sus bienes muebles.

Cualquiera otro legado hecho en otros términos forma una disposicion a título particular.

845. Los legatarios á título universal estaran obligados á pedir la entrega á los herederos à quienes se reserva por la ley una cuota de los bienes; por falta de estos à los herederos instituidos; y en defecto de estos à los herederos llamados en el orden establecido en el título de las succeciones

846. El legatario à título universal estarà obligado, como el heredero instituido, á las deudas y cargas de la succesion del testador, personalmente por su parte y porcion, é hipotecariamente por el todo.

847. Cuando el testador solamente hubiere dispuesto de una cuota de la porcion disponible, y que lo hubiere heho á título universal; este legatario estará obligado á cumplir los legados particulares à prorrata con los herederos legítimos.

848. Todo legado puro y simple dará al legatario desde.

si dia de la muerte del testador un derecho á la cosa lega- De los legada, derecho transmisible á sus herederos ó causantes.

No obstante el legatario particular no podrá ponerse en posecion de la cosa legada ni pretender sus frutos 6 intereces, sino desde el dia de su requerimiento de entrega hecho segun el órden establecido por el artículo 845. ó desde el dia en que esta entrega fuere consentida voluntariamente.

849. Los intereces ó fratos de la cosa legada pertenesen al legatario desde el dia de la muerte del testador aun cuando no haya intentado demanda en justicia Primero: Cuando el testador hubiere declarado espre-

samente su voluntad à este intento en el testamento. Segundo: Cuando se hubiere legado una renta vitali-

cia ó una pencion á título de alimentos.

850. Los gastos de la demanda sobre la entrega seran a cargo de la succesion pero sin que por esto pueda resultar reduccion de la cuota reservada à los herederos legitimos.

851 Los herederos del testador ú otros deudores de un legado estarán obligados personalmente á cumplirlo, cada uno á prorrata de la porcion que les cupiere en la succesion.

Los mismos estarán obligados hipotecariamente por el todo hasta la concurrencia del valor de los bienes raices de la succesion de que sean poseedores.

852. La cosa legada será entregada con los acesorios necesarios, y en el estado en que se encontraren en el dia de la muerte del testador.

853. Cuando el que ha legado la propiedad de un bien raiz, lo ha aumentado despues por medio de adquisiciones, aunque sean contiguas no harán parte del legado sin una nueva disposicion.

Los adornos, las construcciones nuevas hechas sobre fundo legado, ò la continuación de una cerca comenzada harán parte del legado de la cosa principal sin necesidad de nueva disposicion.

854. Si antes 6 despues del testamento la cosa legada ha sido hipotecada por el testador por una deuda suva ò de un tercero, ó si ella ha sido gravada por él mismo con un usufruto, el que debe cumplir el legado no está obligado à libertarla de los gravamenes á menos que haya sido encargado de hacerlo por disposicion espresa del testador.

855. Cuando el testador hubiere legado la cosa de otro, el legado será nulo, ya sea que el testador haya conocido, ó nó, que dicha cosa no le pertenecia.

856. Cuando el legado se hiciere de una cosa indeterminada, el heredero no estará obligado á darla de la mejor calidid, ni podrà ofrecerta de la peor.

857. El legado hecho al acreedor no se reputará como pago de su crédito, ni el legado hecho al doméstico como compensacion de sus salarios.

858. El legatario á título particular no estará obligado de la succesion, salva la reduccion del legado como se dirà adelante.

859. El testador podrá nombrar uno ó muchos alva-

ceas ó ejecutores testamentarios.

De los alva

860. El testador podrá darles la ocupacion de todo ó de una parte de sus muebles; pero no podrá durar mas de un año y un dia contado desde su muerte. Si no los ha nombrado tenedores de sus bienes, ellos no podrán ecsijirlo.

861. El heredero podrá hacer cesar la ocupacion, en tregando á los alvaceas una suma suficiente para el pa-

go de los legados de cosas muebles.

862. El que no puede obligarse no puede ser alvacea. 263. La muger casada no podra aceptar la ejecucion testamentaria sin consentimiento de su marido.

864. El menor no podrá ser albacea sin la autori; zacion de su tutor ó curador.

865. Los alvaceas harán poner cellos si hay herederos menores, interdictos ó ausentes.

Harán formar en presencia del heredero presuntivo, 6 despues de haberlo citado devidamente, el inventario de los bienes de la succesion.

Provocarán la venta de muebles por falta de dine-

ro suficiente para cumplir los legados.

Cuidarán que el testamento sea ejecutado; y podran en caso de contestacion indicial sestener la validés del testamente.

Deberán al fin del ano contando desde el dia de la muerte del testador dar cuenta de su gestion.

866. El cargo del alvacea no pasará à sus herede

ros.

867. Si hay muchos alvaceas que hayan aceptado el cargo, uno solo podrá gestionar en defecto de los otros y todos seran responsables in solidum de la cuenta de los bienes que les hubiesen sido confiados á menos que el testador haya dividido sus funciones, y cada uno se haya limitado á la de su atribucion.

863. Los gastos hechos por el alvacea en todas las funciones de su cargo inclusa la cuenta serán á cargo

de la testamentaria.

369. Ninguno podrá ser obligado à aceptar el cargo de aivacea; pero una vez aceptado no se podrá re-

870. Los testamentes no podrán ser revocados en De la revotodo ó en parte si no es por un testamento posterior que cacion de los contenga la declaración de la mudanza de voluntad, testamentos.

871. Los testamentos posteriores que no revocaren espresamente los precedentes, solamente anularan en est is aquellas disposiciones que sean incompatibles con

las nuevas, ó que sean contrarias à ellas.

872. La revocacion hecha en un testamento posterior tendrá todo su efecto, aunque éste nuevo acto quede sin ejecucion por la incapacidad del heredero instituido ó del legatario, ó por haberse reusado la herencia 6 legado.

873. Toda enagenacion aun la hecha por cambio ò por venta con la ficultad de retrovendicion, que hiciere el testador del todo ó parte de la cosa legada, llevará consigo la revocacion del legado en cuanto à lo que ha sido enagenado, aunque la enagenacion posterior sea nula y aunque el objeto hava vuelto à entrar en poder del testador.

874. Toda disposicion testamentaria será caduca si aquel en cuyo favor fué hecha no ha sobrevivido al

testador. 875. Toda disposicion testamentaria hecha bajo una condicion dependiente de un acontecimiento inciertò

será caduca, si el heredero instituido ó el legatario mueren antes del cumplimiento de la condicion

876. La condicion que segun la intencion del testador no hace mas que suspender la ejecucion de la disposicion no impedira al heredero instituido 6 legatario de tener un derecho adquirido y que pueden transmitir a sus herederos

377. El legado serà caduco, si la cosa legada ha perecido totalmente durante la vida del testador.

Lomismo sera, si ha perecido despues de la muerte, sin culpa del heredero, aunque este hava sido moroso en entregala cuando ella hubiera debido perecer igualmente en el poder del legatario.

878. La disposicion testamentaria será caduca, cuando el heredero instituido ó el legatario la renunciaren, 6 fueren incapaces de aceptarla.

879. Habrà lugar al acresentamiento en favor de los legatarios en el caso en que el legado fuere hecho á muchos mancomunadamente.

El legado se reputará hecho mancomunadamente cuando se hiciere por una sola y misma disposicion, y quo el testador no asignare la parte de cada uno de los coolegatarios en la cosa legada.

880. Se reputará hecho tambien mancomunadamente cuando una cosa que no es suceptible de ser dividida sin deteriorarse, hubiere sido donada por el mismo acto à muchas personas

881. Las mismas causas que segun el artículo 808. y las dos primeras disposiciones del artículo 809, autorizan la demanda para la revocacion de la donacion entre vivos, serán admitidas para la demanda dirijida á revocar las disposiciones testamentarias.

882. Si esta demanda se fundare sobre una injuria grave hecha á la memoria del testador, deberá intentarse dentro de un ano contado desde el dia del delito.

833. El padre madre y otros asendientes podrán haticiones he- cer entre sus hijos y desendientes la distribucion y partiascendientes cion de sus bienes.

884. Estas particiones podrán ser hechas por actos entre vivos ó testamentarios, con las formalidades, condiciones ó reglas prescriptas para las donaciones entre vivos y testamentarias.

Las particiones hachas por donaciones entre vivos no podrán tener por objeto sino los bienes presentes.

385. Si todos los bienes que el asendiente dejare en el dia de su muerte no han sido comprendidos en la particion, estos bienes que no han sido comprendidos en ella se dividirán conforme á la ley.

886. Si la particion no fuere hecha entre todos los hijos que ecsistieren en la época de la muerte de los desendientes de los hijos muertos anteriormente, la particion será nula y no tendrà efecto alguno. En este caso se hará una nueva particion en la forma legal.

887. La particion hecha por el asendiente podrà ser atacada por causa de leccion de mas de la cuarta parte; podrà serlo tambien en el caso en que resultare de la particion y de las disposiciones hechas en virtud de mejora que uno de los cooparticipes tenga una ventaja mayor que la que la ley le permite.

888. El hijo que por una de las causas espresadas en el artículo precedente atacare la particion hecha por el asendiente deberà hacer la anticipacion de los gastos del avaluo, y los sufrirá en difinitiva así como las costas del

pleito si su reclamacion no es fundada. 889. Toda donacion entre vivos aunque hecha por con- naciones por trato de matrimonio á los esposos ó al uno de ellos, se- contrato de rá sometida à las reglas prescriptas en este título para matrimenio. las donaciones entre vivos y á las siguientes.

390. Los padres y madres, los otros asendientes, los parientes colaterales y los esposos, y aun los estraños podran hacer donaciones por contrato de matrimonio, à los dos esposos, ó al uno de ellos,

891. La donación hecha por contrato de matrimonio solo será irrevocable despues de verificado el matrimonio. * 892. Las donaciones hechas por contrato de matrimonio no podran ser atacadas, ni declaradas nulas bajo pretesto de falta de aceptacion.

893. El hombre antes de casarse podrá donar á demás de los presentes de costumbre la décima parte de sus

sendientes.

De las dis- bienes en calidad de arras à la muger con quien la pare. posiciones en tado contraher matrimonio.

Esta donacion no será irrevocable sino por la resti-

el matrimo- cacion del matrimonio.

894. El menor para hacer la donación de que habla el artículo anterior debe obtener el consentimiento de aquellas personas de quienes debe obtenerlo para celebrar el matrimonio.

895. Durante el matrimonio el marido podrá disponer por testamento ó por donacion entre vivos en favor de su muger, ó esta en los mismos modos en favor de aquel de todo lo que el uno ò la otra podrian disponer en favor de un estraño.

896. Las donaciones hechas entre casados durante el matrimonio, aunque calificadas entre vivos serán siempre revocables.

La revocacion podrá hacerse por la muger sin ser autorizada al efecto por el marido ni por el juez.

Estas donaciones no se revocarán por la superveni-

encia de hijos.

897. Los esposos no podrán durante el matrimonio hacerse ni por acto entre vivos, ni por testamento alguna donación mútua y recíproca por un solo mismo acto.

TITULO TERCERO.

De los contratos ó de las obligaciones convencionales en ga-

Disposiciones prelimi-

898. El contrato es una convencion por la cual una 6 muchas personas se obligan, así á una ô muchas otras à dar; hacer ò no hacer alguna cosa.

899. El contrato es bilateral cuando los contratantes

se obligan reciprocamente unos así á otros,

900. Es unilateral cuando una o muchas personas son obligadas así á una ú otras muchas, sin que de parte de estas últimas haya enpeño alguno.

901. Es comutativo cuando cada una de las partes se empeña á dar o hacer una cosa que se reputa como de-

Cuando el equivalente consiste en la suerte de la ganancia ò de la pèrdida para cada una de las partes en virtud de un acontecimiento incierto el contrato es alea-

902. El contrato de beneficencia es aquel en el cual una de las partes procura á la otra una ventaja puramente gratuita.

903 El contrato á título honeroso es el que sugeta á

cada una de las partes á dar ó hacer alguna cosa.

804. Los contratos, ya tengan una denominación propia, ya no la tengan se sugetan à las reglas generales que se prescriben en el presente título.

Las reglas particulares para ciertos contratos se establesen en los títulos relativos á cada uno de ellos; y las reglas particulares al comercio se establesen en el codigo

de este nombre.

905. Cuatro condiciones son esenciales para la validés diciones esen-

El consentimiento de la parte que se obliga.

Sa capacidad de contratar.

Un objeto cierto que forme la materia del empeno.

Una causa lícita en la obligacion. 906. No hay consentimiento válido si ha sido dado con Del consenherror, ò sí ha sido arrancado por violencia ó serpresa cau- timiento.

sada por dolo. 907. El herror solamente es causa de nulidad del contrato cuando recahe sobre la misma sustancia de

la cosa que es objeto de él.

No es una causa de nulidad cuando recahe sobre la persona con quien se ha tenido intencion de contratar, á menos que la consideracion de esta persona sea la causa principal de la convencion.

908 La violencia ejercida con el que ha contrahido la obligacion es una causa de nulidad aunque ella haya sido ejercida por un tercero distinto de aquel en cuyo

provecho ha sido hecha la convencion. 909. Hay violencia cuando ella es por su naturaleza capaz de hacer imprecion en una persona racional, y

Significo se repula report se logicia perse si y

cialos para la validacion de los contratos.

que le puede inspirar el temor de esponer su persona é

De las dis- bienes en calidad de arras à la muger con quien la pare. posiciones en tado contraher matrimonio.

Esta donacion no será irrevocable sino por la resti-

el matrimo- cacion del matrimonio.

894. El menor para hacer la donación de que habla el artículo anterior debe obtener el consentimiento de aquellas personas de quienes debe obtenerlo para celebrar el matrimonio.

895. Durante el matrimonio el marido podrá disponer por testamento ó por donacion entre vivos en favor de su muger, ó esta en los mismos modos en favor de aquel de todo lo que el uno ò la otra podrian disponer en favor de un estraño.

896. Las donaciones hechas entre casados durante el matrimonio, aunque calificadas entre vivos serán siempre revocables.

La revocacion podrá hacerse por la muger sin ser autorizada al efecto por el marido ni por el juez.

Estas donaciones no se revocarán por la superveni-

encia de hijos.

897. Los esposos no podrán durante el matrimonio hacerse ni por acto entre vivos, ni por testamento alguna donación mútua y recíproca por un solo mismo acto.

TITULO TERCERO.

De los contratos ó de las obligaciones convencionales en ga-

Disposiciones prelimi-

898. El contrato es una convencion por la cual una 6 muchas personas se obligan, así á una ô muchas otras à dar; hacer ò no hacer alguna cosa.

899. El contrato es bilateral cuando los contratantes

se obligan reciprocamente unos así á otros,

900. Es unilateral cuando una o muchas personas son obligadas así á una ú otras muchas, sin que de parte de estas últimas haya enpeño alguno.

901. Es comutativo cuando cada una de las partes se empeña á dar o hacer una cosa que se reputa como de-

Cuando el equivalente consiste en la suerte de la ganancia ò de la pèrdida para cada una de las partes en virtud de un acontecimiento incierto el contrato es alea-

902. El contrato de beneficencia es aquel en el cual una de las partes procura á la otra una ventaja puramente gratuita.

903 El contrato á título honeroso es el que sugeta á

cada una de las partes á dar ó hacer alguna cosa.

804. Los contratos, ya tengan una denominación propia, ya no la tengan se sugetan à las reglas generales que se prescriben en el presente título.

Las reglas particulares para ciertos contratos se establesen en los títulos relativos á cada uno de ellos; y las reglas particulares al comercio se establesen en el codigo

de este nombre.

905. Cuatro condiciones son esenciales para la validés diciones esen-

El consentimiento de la parte que se obliga.

Sa capacidad de contratar.

Un objeto cierto que forme la materia del empeno.

Una causa lícita en la obligacion. 906. No hay consentimiento válido si ha sido dado con Del consenherror, ò sí ha sido arrancado por violencia ó serpresa cau- timiento.

sada por dolo. 907. El herror solamente es causa de nulidad del contrato cuando recahe sobre la misma sustancia de

la cosa que es objeto de él.

No es una causa de nulidad cuando recahe sobre la persona con quien se ha tenido intencion de contratar, á menos que la consideracion de esta persona sea la causa principal de la convencion.

908 La violencia ejercida con el que ha contrahido la obligacion es una causa de nulidad aunque ella haya sido ejercida por un tercero distinto de aquel en cuyo

provecho ha sido hecha la convencion. 909. Hay violencia cuando ella es por su naturaleza capaz de hacer imprecion en una persona racional, y

Significo se repula report se logicia perse si y

cialos para la validacion de los contratos.

que le puede inspirar el temor de esponer su persona é

igual valor de lo que se dá 6 de lo que se hace por ella su fortuna à un mai grave y presente

En esta materia se tiene concideración á la edad al

secso y à la condicion de las personas,

910. La violencia es una causa de nulidad del contrato no solamente cuando ha sido ejercida sobre la parte contratante sino tambien cuando ha sido ejercida en su esposo ó esposa, en sus desendientes o asendientes.

911. El solo temor reverencial, así á el padre, la madre, ú otro asendiente sin que haya habido violencia no basta

para anular el contrato.

912. Un contrato no puede ser afacado por causa de violencia si despues de ella ha cesado, este contrato ha sido aprobado, ya espresa ya tacitamente, ya dejando pasar el tiempo de la restitución fijado por la ley.

913. El dolo es una causa de nulidad de contrato cuando las maniobras practicadas por una de las partes son tales, que, es evidente, que sin estas maniobras la etra

parte no hubiera contratado.

No se presume, y debe ser provado.

914. La convención hecha con herror, violencia ó dolo, no es nula de pleno derecho, ella da solamente lugar á una acción sobre nulidad ò resicion en el caso y modo que se esplicará en los artículos desde 1006 hasta 1105 inclusive del presente titulo

915. La lescion no vicia las convenciones sino en ciertos contratos 6 respecto de ciertas personas, así co-

mo se esplicarà en los artículos citados.

916. Nadie puede empeñarse ni estipular en su pro-

pio nombre sino por si mismo,

317. No obstante se puede contratár por un tercero, prometiendo la ratificacion de este; sin perjuicio de la indemnizacion contra el que ha prometido hacer ratificar el contrato si el tercero reusa mantener el empeno.

913. Tambien se puede estipular en provecho de un tercero, cuando tal es la condicion de una estipulación que se hace por sí mismo, ò de una donacion que se hace á otro. El que ha hecho esta estipulación no puede revocarla, si el tercero ha declarado que quiere aprovehatse de ella.

919. Siempre se reputa haber estipulado para sí y para sus herederos y causantes, á menos que lo contrario se haya espresado ó resulte de la naturaleza de la convencion.

920. Cualquiera persona puede contratar si no es de De la capaclarada incapaz por la ley. cidad de las

921. Los incapaces de contratar son.

Los menores

Los interdictos

Las mugeres casadas en los casos espresos por la ley Y generalmente todos aquellos à quienes la ley ha prohibido ciertos contratos

+ partes con-

materia de los

922. El menor, el interdicto, y la muger casada solamente pueden atacar por causa de incapacidad sus empe-

nos en los casos previstos por la ley.

Las personas capaces de en peñarse no pueden alegar la incapacidad del menor, del interdicto, ó de la muger casada, con quienes han contratado.

923. Todo centrato tiene por objeto una cosa que una Del objeto y

parte se obliga á dar hacer, ó á no hacer.

924. El simple uso de la simple posesion de una cosa contratantes. puede ser, como la cosa misma, el objeto de un contrato.

925. Solamente las cosas que están en el comercio de los hombres pueden ser el objeto de las convenciones.

926. Es necesario que la obligacion tenga por objeto una cosa à lo menos determinada en cuanto á su especie. La cuota de la cosa puede ser incierta, con tal que

pueda ser determinada.

927. Las cosas futuras pueden ser objeto de una obli-

Sin embargo no se puede renunciar á una succesion futura ó que no ha comensado, ni hacer sobre ella estipulacion alguna; aunque sea con el consentimiento de la persona de cuya succesion se trata.

928. La obligacion sin causa, o con una causa falsa no De la causa,

puede tener efecto alguno.

929. La convencion no es menos válida aunque la cau-

sa no haya sido espresada.

930. La causa es ilicita, cuando ella es prohibida por la ley, cuando es contraria á las buenas costumbres ó al orden publico.

Del efecto de 931. Las convenciones legalmente formadas hacen velas obligacio- ces de ley para les que las han hecho.

Ellas no pueden ser revocadas sino por el consentimiento mutuo de los contratantes ó por las causas que la

Ellas deben ser ejecutadas de buena fe.

932. Las convenciones obligan no solamente á lo que se espresa en ellas sino también à todos los resultados que la equidad, el uso ó la ley dan a la obligación segun su naturaleza.

De la oblitregar.

933. La obligacion de entregar la cosa lleva consigo gacion de en- no solamente la de hacer la entrega efectiva de ella sino la de concervarla hasta el acto de la entrega, bajo la pena de indemnisar al acreedor de los danos que se le hayan seguido.

934. La obligacion de valer en la conservacion de la cosa, vá el contrato tenga por objeto la utilidad de una de las partes, va tenga por objeto su utilidad comun, sugeta al que esté encargado de ella à poner en su conservacion todos los cuidades de un buen padre de familia.

Esta obligacion es mas ó menos estensa relativamente á ciertos contratos, cuyos efectos, bajo este respeto, se esplican en los títulos que tratan de ellos particularmente.

935. La obligacion de entregar la cosa es perfecta por el solo consentimiento de las partes contratantes.

Ella hace al acreedor propietario de la cosa y la pone á su riesgo desde el instante en que ha debido ser entregade aunque la entrega no haya sido practicada à menos que el deudor sea moroso en entregarla, en cuyo caso la cosa queda al riesgo de este ultimo.

936. El deudor se constituye moroso, sea por una intimacion ó por otro acto equivalente sea por el efecto del contrato, cuando en él se ha pactado, que sin necesidad de acto alguno y por sola la espiracion del plaso, el deudor será reputado moroso.

937. Los efectos de la obligación de entregar un inmueble se arreglan en el título de la venta y en el de privilegios é hipotecas.

938. Si la cosa que hay obligacion de entregar á dos personas succesivamente es puramente mueble, aquella de las dos que ha sido puesta en posesion real, es preferida y permanece propietaria de ella, aunque su título sea posterior en fecha, con tal que la posesion sea de buena fé

939. Toda obligacion de hacer ó de no hacer se resuel- De la oblive en danos é intereses, en caso de inejecucion de parte gacion de hadel deudor.

940. No obstante el acredor tiene derecho de pedir que lo que se haya hecho por contravencion al empeño sea destruido; y puede hacerse autorizar para destruirlo a espensas del deudor, salvo su derecho para reclamar danos è intereses si hubiere lugar.

941. El acreedor puede tambien en caso de inejecucion ser autorizado para hacer ejecutar èl mismo la obligacion

á espensas del deudor.

942. Si la obligacion es de no hacer, el que contraviniere á ella, estara obligado á daños è intereses por el solo hecho de la contravencion

943. Los danos é intereses no son debidos sino cuando De los da el deudor es moroso en cumplir su obligacion á escepcion nos é interedel caso en que la cosa que el deudor estaba obligado á ses que reentregar ó hacer no podia ser entregada ni hecha sino en falta de ejeun cierto tiempo util que ha dejado pasar.

944. El dudor es condenado, si hay mèrito, al pago de obligaciones. danos è intereses, ya en razon de no haber ejecutado la obligacion, ya á causa de la demora en la ejecucion, siempre que él no justifique que la falta de ejecucion proviene de una causa estrana que no puede serle imputada, aunque no haya alguna mala fè de su parte.

945. No hay lugar á algunos danos è intereses cuando por consecuencia de una fuerza mayor o de un caso fortuito, el deudor ha sido impedido para dar ú hacer lo que estaba obligado, ó ha hecho lo que le estaba prohibido.

946. Los danos é intereses debidos al acreedor son en general los que resultan de las pèrdidas que èl ha sufrido, y de las ganancias de que ha sido privado; sin perjuicio de las escepciones y modificaciones siguientes.

947. El deudor solamente està obligado, à los daños é intereses que se han previsto ó que se han podido prevéral tiempo del contrato, cuando la obligacion no es ejecutada por su dolo.

cer 6 no ha-

sultan de la cucion de las

948. En el caso en que la inejecucion del contrato resulte de dolo del dendo, los duños è intereses no deben comprender respecto de la pérdida sufrida por el acreedor y de la ganancia de que ha sido privado, sino lo que es un resultado inmediato y directo de la inejecucion del contrato.

949. Cuando se ha pactado en el contrato que aquel que falte á ejecutarlo, pague cierta suma à título de dano è intereses no se puede designar à la otra parte una can-

tidad mas grande ni menor.

950. En las obligaciones que se limitan al pago de una cierta cantidad los daños è intereses que resultan de la demora en la ejecucion, no consiste en otra cosa que en la condenacion á los intereses ó réditos fijados por la ley salvas las reglas particulares del comercio y de la fianza.

Ellos solos se deben desde el dia de la demanda, escepto el caso en que la ley los hace correr de pleno de-

recho.

951. Los intereses caidos de capitales pueden produs cir intereses ó rèditos ò por una providencia judicial, ò por una convencion especial; con tal que asi en el uno como en el otro caso se trate de réditos debidos á lo menos por un año entero.

ciones.

952. En las convenciones se debe buscar cual ha sido pretacion de la intencion comun de las partes contratantes, mas bien las conven- que detenerse en el sentido literal de los términos.

953. Cuando una clausula es suceptible de dos sentidos, se debe entender mas bien en aquel con el cual puede tener algun efecto, que en el sentido con el cual no podria producir alguno.

954. Los términos suceptibles de dos sentidos deben tomarse en el que conviene mas á la materia del contrato.

955. Lo que es ambiguo se interpreta por lo que està en uso en el pais donde el contrato ha sido celebrado.

956. Se deben suplir en el contrato las claúsulas que

están en uso, aunque ellas no sean espresadas,

957. Todas las claúsulas de las convenciones se interpretan las unas por las otras, dando á cada una el sentido que resulta del acto entero.

958. En duda la convencion se interpreta contra el que ha estipulado y en favor del que ha contrahido la obliigacon.

959. Por generales que sean los términos en los cuales una convencion ha sido concebida ella no comprende sino las cosas sobre las cuales aparece que las partes se han propuesto contratar.

960. Cuando en un contrato se ha espresado un caso para la esplicacion de la obligacion, no se juzga, que se ha querido restrinjir por esto, la estension que el empeño re-

cibe de derecho en los casos no espresados. 961. Las convenciones no tienen efecto sino entre las Del efecto

partes contratantes, no danan á un tercero, y solo le apro-ciones respecvechan en el caso previsto por el artículo 918,

962. No obstante los acreedores pueden ejercer todos ros. los derechos y acciones de su deudor á escepcion de los que esclusivamente son inherentes à la persona.

963. Los acreedores pueden tambien atacar en su nombre los actos hechos por su deudor en fraude de sus dere-

chos.

Sin embargo ellos deben, en cuanto à sus derechosespresados en el título de las succesiones y en el del contrato de matrimonio, conformarse con las reglas que se prescriben en dichos títulos.

964. La obligacion es condicional cuando se le hace De las oblidepender de un acontecimiento futuro é incierto, ya sus gaciones conpendiendola hasta que se verifique el acontecimiento, ya dicionales. invalidandola segun que el acontecimiento se verifique ò

965. La condicion casual es la que depende de la suere y que de ninguna manera està en poder del acreedor ni

del deudor.

966. La condicion protestativa es la que hace depender la ejecucion del contrato de un acontecimiento que está en el poder de una o de la otra de las partes contratantes hacer que se verifique ó impedirlo.

967. La condicion mista es la que depende á la vez de la voluntad de una de las partes contratantes, y de la vo-

luntad de un tercero.

1 968. Toda condicion imposible 6 contraria à las buenas costumbres ó prohibida por la ley es nula y hace nulo el contrato que depende de ella.

969. La condicion de no hacer una cosa imposible no

hace nula la obligacion contrahída bajo esta condicion.

970. Toda obligacion es nula cuando se ha contrahido bajo una condicion potestativa de parte de la persona que se obliga.

971. Toda condicion debe ser cumplida del modo que las partes verosimilmente han querido y entendido que lo fuese.

972. Cuando una obligacion es contrahida bajo la condicion que un acontecimiento se verifique en tiempo determinado, esta condicion se juzga que ha faltado cuando el tiempo ha espirado sin que el acontecimiento se verifique. Si no hay tiempo determinado la condicion puede ser cumplida; y solamente se reputa fallida, cuando conste ciertamente que el acontecimiento no se verificará.

973. Cuando una obligacion se contrahe bajo la condicion que un acontecimiento no se verificará en un tiempo dado, esta condicion es cumplida, cuando este tiempo ha espirado, sin que se hava verificado el acontecimiento: lo es igualmente, si antes del plaso se llega á saver ciertamente que el acontecimiento no se verificarà; pero si no hay tiempo determinado ella no es cumplida sino cuando se sepa con certeza que el acontecimiento no se verificará.

974. La condicion se reputa cumplida cuando el deudor obligado sobre ella ha impedido su cumplimiento.

975. La condicion cumplida tiene su efecto retroactivo al dia en que el empeño fué contrahido. Si el acreedor ha muerto antes del cumplimiento de la condicion sus derechos pasan á su heredero.

976. El acreedor puede antes que la condicion sea cumplida ejercer todos los actos relativos á la conservacion de su derecho.

977. La obligacion contrahida bajo una condicion susdicion suspen pensiva es la que depende de un acontecimiento futuro é incierto, ó de un acontecimiento actualmente verificado;

> pero todavia desconocido de las partes. En el primer caso la obligacion no puede ser ejecu-

> tada sino despues del acontecimiento. En el segundo caso la obligacion tiene su efecto des-

> de el dia en que ha sido contrahida.

978. Cuando la obligacion ha sido contrahida baj

una condicion suspensiva la cosa que hace la materia de la convencion queda de cuenta y riesgo del deudor el qual no es obligado á entregarla si no es en el caso del + cumplimiento de la condicion.

57

Si la cosa ha perecido enteramente sin la culpa del

deudor, la obligacion es estinguida.

Si la cosa se ha deteriorado sin culpa del deudor; el acreedor tiene la eleccion ó de anular la obligacion, ó de ecsijir la cosa en el estado en que se encuentra, sin diminucion de precio.

Si la cosa se ha deteriorado por culpa del deudor el acreedor tiene el derecho ó de anular la obligacion, ó de ecsijir la cosa en el estado en que se encuentra con danos é intereces.

979. La condicion revocatoria es la que cuando se dicion revocumple produce la revocacion de la obligacion, y que catoria. vuelve las cosas al mismo estado como si la obligacion no hubiese ecsistido.

Ella no suspende la ejecucion de la obligacion; obliga solamente à el acreedor á restituir lo que ha recibido en el caso en que no se verifique el acontecimiento previsto por la cendicion.

980. La condicion revocatoria se supone siempre en los contratos vilaterales en el caso que una de las partes no satisfaga su empeño.

En este caso el contrato no se anula de pleno derecho, la parte á la que no se ha satisfecho el empeno tiene la eleccion ò de obligar á la otra á la ejecucion del contrato cuando es posible ó de pedir que se anule con danos é intereces.

La revocacion se debe pedir al juez quien puede conceder al demandado un plazo moderado segun las cir-

981. El plazo difiere de la condicion, en que aquel no suspende el empeño, y solamente retarda la ejecu- gacionesa pla

982. Lo que es debido á plazo no se puede ecsijir antes que se cumpla; pero lo que se ha pagado con anticipacion no se puede repetir.

983. El plaso se presume siempre estipulado en favor

del deudor, á menos que resulte de la estipulación, ó de las sircunstancias que se ha convenido tambien en favordel acreedor.

984. El deudor no puede reclamar el veneficio del + plazo cuando ha hecho quiebra, ó cuando por su conducta ha disminuido las seguridades que habia dado por-De las obli- el contrato á su acreedor.

985. El deudor de una obligacion altern tiva es libertado por la entrega de una de las dos cosas que eran comprendidas en la obligacion.

gaciones al-

fernativas.

986. La eleccion pertenece al deudor si no se ha concedido espresamente al acreedor.

987. El deudor puede libertarse entregando una de las dos cosas prometidas pero él no puede obligar al acreedor à recibir una parte de la una, y una parte de la otra.

988. La obligacion es pura y simple aunque contrahida de un modo alternativo; si una de las dos cosas prometidas no podia ser objeto de la obligacion.

989. La obligacion alternativa biene á ser pura y simple, si una de las cosas prometidas perece y no puede ser entregada, aunque sea por culpa del deudor. El precio de esta cosa no se puede ofrecer en su lugar.

Si las dos cosas han perecido, y una de ellas pereció por culpa del deudor, este debe pagar el precio de / la última que ha perecido.

990. Cuando en los casos previstos por el artículo precedente la eleccion se habia dejado por el contrato al acreedor, ó la una de las cosas ha perecido solamente; y entonces si es sin culpa del deudor, el acreedor debe tener la que queda; si es por culpa del deudor, el acreedor puede pedir la cosa que queda ó el precio de la que ha perecido, ó las dos cosas; y entonces, si el deudor es culpable respecto de las dos, ò aun respecto de la una de ellas, solamente el acreedor puede pedir el precio de launa y de la otra á su arbitrio.

991. Si las dos cosas han perecido sin culpa del deudor y antes que se constituyera moroso, la obligacion esestinguida conforme al artículo 1,094.

992. Los mismos principios se aplican á los casos en

que haya mas de dos cosas comprendidas en la obligacion alternativa.

993. La obligacion es solidaria entre muchos acree- De las oblis dores cuando el título da espresamente á cada uno de gaciones salla ellos el derecho de pedir el pago del total del crèdito, y que darias, el pago hecho á uno de ellos liberte al deudor aunque el beneficio de la obligacion sea partible y dividible entre los diversos acreedores.

994. Està en la eleccion del deudor pagar a uno 6 a otro de los acreedores solidarios, mientras que no haya sido prevenido por las instancias de uno de ellos.

No obstante la condonacion hecha por uno de los acreedores solidarios, no liberta al deuder sino respecto de la parte de dicho acreedor,

995. Todo acto que interrumpa la prescripcion respecte de uno de los acreedores solidarios, aprovecha á los otros acreedores.

996. Hay solidaridad de parte de los deudores, cuando son obligados à una misma cosa, de modo que cada uno puede ser obligado por la totalidad, y que el pago hecho por uno solo liberte a los otros respecto del acreedor.

997. La obligación puede ser solidaria aunque uno de los deudores esté obligado de un modo diverso que el otro el pago de la misma cosa: por ejemplo, si es uno obligado condicionalmente al pago que el empeno del otro es puro y simple, ó si el uno ha conseguido un plazo que nó es concedido al otro.

998. La solidaridad no se presume, es menester que

sea espresamente estipulada. Esta reglà cesa en los casos en que la solidaridad tiene lugar de pleno derecho en virtud de una disposicion de la ley.

999. El acreedor de una obligacion contrahida solidariamente puede dirijirse al deudor que él quiera escojer, sin que éste pueda oponerle el beneficio de la division,

Las instancias hechas contra uno de los deudores no impiden al acreedor el ejercer otras contra los otros.

1,000. Si la cosa debida ha perecido por culpa ó durante la merosidad de uno ó muchos deudores solidarios los otros coodeudores no están descargados de la obligacion de pagar el precio de la cosa; pero estos no estàn obligados á daños é intereses.

El acreedor puede solamente pedir los danos é intereses tanto contra los deudores por cuya culpa pereció la cosa, como contra los que eran morosos en entregaria.

1,001. Las instancias hechas contra uno de los deudores solidarios interrumpen la prescripciom respecto de

1,002. La demanda de los reditos intentada contra uno de los deudores solidarios hace correr los reditos respecto de todos.

1,003. El coodeudor solidario demandado por el acreedor puede oponer todas las escepciones que resultan de la naturaleza de la obligacion y todas las que le son personales, así como las que son comunes á todos los coodeudores,

Pero no puede objetar las escepciones que son puramente personales á alguno de los otros coodeudores.

1,004. Cuando uno de los deudores biene á ser heredero único del acreedor, ó cuando el acreedor biene á ser el unico heredero de uno de los deudores, la confucion no estingue el crédito solidario, sino en cuanto à la parte y porcion del deudor ó del acreedor.

1.005. El acreedor que consiente en la division de la deada respecto de uno de los coodendores, conserva su accion solidaria contra los otros, pero bajo la deducion de la parte del deuder à quien ha descargado de la solidaridad.

El acreedor que recibe la parte respectiva de uno de los deudores, sin reservar en la carta de pago la solidadaridad ó sus derechos en general, no renuncia á la solidaridad sino respecto de este deudor.

El acreedor no se reputa que remite la solidaridad al deuder cuando recibe de él una cantidad igual á la porción 5, que està obligado, si la carta de pago no espresa que es por su parte,

Lo mismo se entiende de la simple demanda formada. contra uno de los coodeudores por su parte si este no ha concentido en la demanda, ó si no ha sido condenado en juicio.

1.006. El acreedor que recibe la porcion que cabe à uno de los coodeudores en los réditos, debengados de la deuda sin reserva de sus derechos no pierde la solidaridad sino

con respecto á los réditos é intereses devengados y no por lo que hace á los futuros ni en cuanto á el capital á menos que él pago dibidido se haya continuado por diez años consecutivos.

1,007. La obligacion contrahida solidariamente así á el acreedor se divide de pleno derecho entre los deudores, quienes son obligados entre sí cada uno por su parte y porcion.

1,008. El coodeudor de una deuda solidaria que ha pagado por entero no puede repetir contra los otros sino la

p rte y porcion de cada uno de ellos.

Si uno de ellos se encuentra insolvente la pèrdida que ocaciona su insolvencia se reparte igualmente entre todos los otros coodeudores solventes y el que ha hecho el pago.

1,009. En el caso en que el acreedor ha renunciado á la accion solidaria con respecto de uno de los deudores, si uno ò muchos de los otros coodeudores bienen à ser insolventes la porcion de estos serà repartida à prorrata entre todos los dendores, aun entre los descargados anteriormente de la solidaridad por el acreedor.

1,010 Si el negocio por el cual la deuda ha sido contrahida solidariamente solo era consermente à uno de los obligados solidarios, este estará obligado á toda la deuda por delante de los otros coodendores quienes solamente serian considerados relativamente á él como sus fiadores.

1,011. La obligacion es divisible ó indivisible en tanto Delasobliga que tiene por objeto 6 una cosa que en entrega ó un hecho ciones divisique en su ejecucion es ó no es suceptible de division, ya bles é indivimaterial ya intelectual.

1,012. La obligacion es iudivisible aunque la cosa 6 el hecho que es su objeto sea divisible por su naturaleza si la relacion bajo la cual es considerada en la obligacion, no la hace suceptible de ejecucion parcial.

1,013. La solidaridad estipulada no dá á la obligacion el caracter de indivisivilidad.

1,014, La obligacion que es suceptible de division debe ser ejecutada entre el acreedor y el deudor, como si ella fuese indivisible. La divisivibidad no tiene aplicacion con respecto á los herederos que no pueden pedir la deuda, 6 que no

están obligados a pagarla, sino con respecto á las partes de que se han apoderado, 6 á que están obligados como representantes del acreedor ò del deudor.

1,015. El principio establecido en el artículo precedente adimte escepcion respecto de los herederos del deudor. Primero: En el caso de que la deuda es hipotecaria;

Segundo: Cuando es de un cuerpo cierto.

Tercero: Cuando se trata de la deuda alternativa de cosas à election del acreedor de las quales la una es indivisible. Cuarto: Cuando uno de los herederos es solo obligado

por el título á la e ecucion.

Quinto: Cuando resulta và sea de la naturaleza del empeno ya de la cosa que hace su objeto, ya del fin que ha sido propuesto en el contrato, que la intencion de los contratantes ha sido que no se pudiese pagar parcialmente la

En los tres primeros casos el heredero que posee la cosa debida, ó el fundo hipotecado á la deuda, puede ser demandado por el todo sobre la cosa debida 6 sobre el fundo hipotecado salvo el recurso contra sus herederos. En el cuarto caso el heredero solo obligado à la deuda, y en el quinto caso cada heredero puede ser tambien demandado por el todo salvo su recurso contra los coherederos.

1,016. Cada uno de les que han contrahido mancomunadamente una deuda indivisible, es obligado por el todo aunque la obligacion no se hava contrahido sólidamente.

1,017. La misma regla se aplica à los herederos de un individuo que ha contrahido igual obligacion.

1,018. Cada heredero del acreedor puede ecsijir en su totalidad la ejecucion de la obligacion indivisible.

El solo no puede hacer la condonacion de la totalidad de la deuda ni recibir el precio en lugar de la cosa, Si uno de los herederos ha remitido por sí solo la deuda, ó recibido el precio de la cosa, su cooheredero no puede pedir la cosa indivisible sin perjuicio de sus recursos.

De las obli- 1,019. La cláusula penal es aquella por la cual una gasiones con persona para asegurar la ejecucion de un contrato se oblialausulas pe- ga a alguna cosa de inejecucion.

1,020. La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la clausula penal.

l'ero la nulidad de esta no abatida la obligacion priacipal.

1,021. El acreedor en lugar de pedir la pena estipulada contra el deudor constituido moroso, puede intentar la ejecucion de la obligacion principal.

1,022. La clausula penal es la compensacion de danos é intereses que sufre el acreedor de la inejecucion de la obligacion principal.

El no puede pedir á la vez el principal y la pena, à menos que esta hayasido estipulada por la simple tardanza,

1,023. Sea que la obligacion primitiva contenga, sea que no contenga un plazo en el cual deba ser cumplida. solamente se incurre en la pena cuando el que está obligado, ya à entregar, ya á recibir, ya á hacer es constituido moroso.

1,024. La pena puede ser modificada por el juez cuando la obligacion principal se ha ejecutado en parte.

1,025. Cuando la obligacion primitiva contrahida con una clausula penal es de una cosa indivisible se incurre en la pena por la contravencion de uno solo de los herederos del deudor, y ella puede ser ecsijida, ya en su totalidad contra el que ha hecho la contravencion, ya contra cada uno de los coherederos por su parte y porcion he hipotecariamente por el todo salvo su recurso contra el que ha dado motivo à la pena.

1,026. Cuando la obligacion primitiva contrahida bajo una pena esdivisible, incurre solamente en ella el heredero del deudor que contraviene à dicha obligacion, y por la porcion solamente de que era deudor en la obligacion principal; sin que resulte accion contra los que la han eje-

dutado. Se esceptúa de esta regla el caso en que la cláusula penal, siendo puesta con la intencion que el pago no pu diese hacerse parcialmente, un coheredero ha impedido la ejecucion de la obligacion en su totalidad. En dicho caso la pena entera puede ecsijirse contra aquel, y contra los otros coherederos solamente por su porcion, salvo el recurso de estos.

1,027. Las obligaciones se estinguen-Por el pago.

De la estin cion delas oblicaciones.

Por la novacion,

Por la condonacion voluntaria,

Por la compensacion.

Por la confesion.

Por la pérdida de la cosa, Por la nulidad ó resision,

Por el efecto de la condición revocatoria que queda ya esplicada en este título.

Y por la prescripcion que será objeto de un título particular.

1.028. Todo pago supone una deuda, lo que se ha pa-

gado sin ser debido está sujeto á ser repetido.

La repetición no es admitida respecto de las obligaciones naturales que se han cumplido voluntariamente.

1,029. Una obligación puede ser cumplida por cualquiera porsena interesada en ella tal como un codeudor, o un fador.

La obligacion puede tambien ser cumplida por un tercero que no es interesado en ella, con tal que este obre en nombre y pago del deudor, ó que si obra en su propio nombre no se subrogue á los derechos del acreedor.

1,030. La obligación de bacer no puede ser cumplida por un tercero contra la voluntad del acreedor cuando este último tiene interes que ella sea cumplida por el mismo deudor.

1,031. Para pagar válidamente es menester ser propietario de la cosa dada en pago y capaz para enagenarla.

No obstante el pago de una suma en dinero ú otra cosa que se consume por el uso no puede ser demandada contra el acreedor que la ha consumido de buena fe aunque el pago se haya hecho con una cosa por el que no era se propiedad, ó incapaz de enagenarla.

1,032. El pago debe hacerse al acreedor ò al que tenga su poder ò que esté autorizado por la justicia ó por

la ley para recibir por él.

El pago hecho al que no tiene poder de recibir por el acreedor, es válido, si este lo ratifica, ó si se aprove-

el acreedor, es válido, si este lo ratifica, ó si se aprovecha de él

1,035. El pago hecho de buena fé al que está en posesion del crédito, es válido, aunque el poseedor sea en ser guida despojado judicialmente de dicho crédito. 1,034. El pago hecho al acreedor no es válido, si él era incapaz de recibirlo; á no ser que el deudor pruebe que la cosa pagada se ha convertido en provecho del acreedor.

1,035. El pago hecho por el deudor á su acreedor en perjuicio de su embargo ó de una oposision, no es válido respecto de los acreedores embargantes ú oponentes: estos pueden segun su derecho obligarle à pagar de nuevo, salvo, en este caso solamente su recurso contra el acreedor,

1,036. El acreedor no puede ser obligado á recibir una cosa distinta de la que es debida, aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual ó aun mayor.

1,037. El deudor no puede obligar al acreedor para que reciba en parte el pago de una deuda aun divisible.

El juez sin embargo puede en consideracion à las eircunstancias del deudor, y usando de este poder con una grande circunspeccion, concedér plazos moderados para el pago, y sobre ser á la ejecucion de la instancia permaneciendo todas las cosas en su estado.

2,033. El deudor de un cuerpo cierto y determinado és libertado por la entréga de la cosa en el estado en que se encuentra al tiempo de la tradicion, con tal que los deterioros que han sobrebenido á ella no vengan por su culpa, ni por la de las personas de que es responsable, ó que no haya sido moroso antes de dichos deterioros.

1,039. Si la deuda es de una cosa que solamente es determinada en cuanto à su especie, el deudor no estará obligado; para ser libertado, á darla de la mejor especie; pero no podrá ofrecerla de la mas mala.

1,040. El pago debe ser ejecutado en el lugar designado por el contrato. Si no ha sido designado el lugar, el pago, cuando se trata de un cuerpo cierto y determinado, debe hacerse en el lugar donde se hallaba al tiempo de la obligación, la cosa que hace el objeto de ella.

Fuera de estos dos casos el pago debe hacerse en el domicilio del deudor.

1,041. Los gastos de los comprovantes del pago son a cargo del deudor.

1,042. La subrrogacion en los derechos del acreedor en favor de una tercera persona que le page, es, ó conventicional ò legal.

1,043. Esta subrogacion es convencional;

Primero: Cuando el acreedor recibiendo su pago dé un tercero lo subrroga en sus derechos, acciones, privilegios ó hipotecas contra el deudor: esta subrrogacion debe ser espresa y hecha en el mismo tiempo que el pagó.

Segundo: Cuando el ácudor toma prestada una suma para pagar con ella su deuda y para subrrogar al prestamista en los derechos del acreedor. Es necesario para que sen válida esta subrrogación que el acto del prestamo y la carta de pago sean autorizados por un escribano público, ó por un alcalde donde no haya escribano; que en el acto del prestamo se declare que la suma ha sido prestada para hacer el pago, y que en el recibo se declareque el pago se ha hecho con el dinero ministrado a este efecto por el nuevo acreedor. Esta subrrogación se obra sin la concurrencia de la voluntad del acreedor.

1,044. La subtrogacion tiene lugar de pleno derecho. Primero: En favor del que siendo él mismo acreedor, paga a otro acreedor, que le es preferible á causa de sus privilegios é hipotecas.

Segundo: En favor del comprador de un inmueble que emplea el precio de él en el pago de los acreedores a los cuales èsta heredad se hallaba hipotecada.

Tercero: En favor del que siendo obligado con otros o por otros al pago de la douda tenia interes en satisfacerla.

Cuarto: En favor del heredero beneficiario que ha pagado con su propio dinero las deudas de la succesion.

1,045. Las subrrogaciones establecidas por los artículos precedentes tienen lugar tanto contra los fiadores como contra los deudores; pero ellas no pueden danar al acreedor cuando solamente ha sido pagado en parte; en este caso él puede ejercer sus dereches por lo que se le queda debiendo con preferencia á aquel dequien solo ha recibido un pago parcial.

1,046. El deudor de muchas deudas cuando hace algun pago tiene el derecho de declarar, cual es la deuda que intenta satisfacer.

1.047. El deudor de una deuda que produce interese réditos no puede, sin el concentimiento del acreedor imputar el pago sobre el capital con preferencia á los ré

ditos devengados. El pago hecho sobre el capital y reditos, pero que no es integro se imputa primeramente sobre los rèditos.

1,048. Cuando el deudor de diversas deudas ha aceptado un recibo por el cual el acreedor ha imputado el pago sobre una de estas deudas especialmente el deudor no puede pedir la imputacion sobre una deuda distinta ámenos que haya habido dolo ó sorpresa de parte del acreedor.

1,049. Cuando el recibo no espresa alguna imputacion, el pago no debe ser imputado sobre la deuda que el deudor tenia por entonces mas interes en satisfacer entre las demas; sino sobre la deuda de plazo vencido, aunque menos honerosa que las demás.

Si las deudas son de igual naturaleza, la imputacion se hace sobre la mas antigua. En igualdad de todas circunstancias se hace proporcionalmente la imputacion.

1,050. Cuando el acreedor reusa recibir el pago, el duedor puede hacerle ofrecimientos reales, y por la resistencia del acreedor en asceptarlos consignar la cantidad à la cosa ofrecida.

Los ofrecimientos reales seguidos de una consignacion libertan al deudor y se reputan respecto de aquel como pago, cuando son hechos válidamente y la cosa á si consignada queda de cuenta y riesgo del acreedor.

1,051. Para que los ofrecimientos reales sean válidos-

Primero: Que sean hechos al acreedor capaz de recibiró á su apoderado.

Segundo: Que sean hechos por una persona capaz de

Tercero: Que sean de toda la cantidad que se debe de los réditos devengados, de los gastos líquidos, y de una suma para los gastos no líquidos, sin perjuicio de completarla.

Cuarto: Que se haya cumplido el plazo; si fué estipula do en favor del acreedor.

Quinto: Que la condicion bajo la cual fué contrahida la deuda, se hava verificado.

Sesto. Que los ofrecimientos sean hechos en el lugar en

L

que se ha convenido para el pago y que si no hay convenio especial sobre lugar del pago, sean hechos ó á la persona del acreedor ó en su domicilio, ó en el domicilio escojido para la ejecucion del contrato.

Setimo: Que los ofrecimientos se hagan por un escribano público ú otra persona autorizada para estos ac-

OS.

1,052. No es necesario para la validés de la consignacion que sea autorizada por el juez; pues basta.

Primero: Que haya sido precedida de una intimacion hecha al acreedor, y que contenga la indicacion del dia, hora y lugar en que la cosa ofrecida serà depocitada.

Segundo: que el deudor sea desprendido ò desapropiado de la cosa ofrecida poniendola en el deposito indicado por la ley para recibir las concignaciones, con los

réditos devengados hasta el dia del deposito.

Tercero: Que el escribano ò el oficial ministerial practique las diligencias que comprendun los ofrecimientos reales, la resistencia que ha hecho el acreedor de recibirlos, ò de su falta de comparecencia, y en fin del deposito

Cuarto: Que en caso de no comparecencia de parte del acreedor se le notifiquen las diligencias del deposito con intimación de que saque la cosa depocitada.

1,053 Los gastos de los ofrecimientos reales y de la consignación son acargo del acreedor si son válidos.

1,054. Mientras que la consignacion no haya sido aceptada por el acreedor, el deudor puede retirarla, y si en efecto la retira, sus codeudores ó sus fiadores no son libertados.

1,055. Cuando el deudor ha obtenido una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que ha declarado sus ofrecimientos y su consignacion buenos y válidos, no puede aun con el consentimiento del acreedor retirar su consignacion en perjuicio de sus codeudores ò fiadores.

1,056. El acreedor que ha consentido que el deudor retirase su consignacion, despues de haber sido declurada válida por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede ejercer para el pago de su crèdito, los privilegios é hipotecas que eran afectos á èl.

1,057. Si la cosa debida es un cuerpo determinado que debe entregarse en el lugar en que se encuentra, el deudor debe requerir al acreedor para que lo llebe por acto notificado à su persona ó en su domicilio ó en el domicilio fijado para la ejecucion del contrato.

Hecho este requerimento, si el acreedor no lleva la cosa y el deudor tiene necesidad del lugar que ella ocupa, este podrá obtener de la justicia el permiso de po-

nerla en deposito en otro lugar.

1.058. La cesion de bienes es la resignación que ha pe la cesio ce un deudor de todos sus bienes á sus acreederes cuan- on de bienes.

do se encuentra fuera de estado de pagar sus deudas. 1,059. La cesión de bienes es voluntaria ó judicial.

1,000. La cesion de bienes voluntaria es la que los acreedores aceptan voluntariamente y que no tiene otro efecto que el que resulta de las estipulaciones mismas del contrato celebrado entre ellos y el deudor.

1,061. La cesion judiciál es un beneficio que la ley concede al deudor desgraciado y de buena fe al cual es permitido para que su deuda no pase del caracter de civil y tenga por consiguiente la libertad de su persona, de hacer ante la justicia la entrega de todos sus bienes á sus acreedores, no obstando cualquiera estipulación contraria.

1,062. La cesion judiciál no confiere la propiedad á los acreedores, y les dá solamente el derecho de hacer vender los bienes en su provecho y de percibir los réditos hasta la venta.

1,063. Los acreelores no pueden reusar la cesion judiciál, si no es on los casos esceptuados por la ley.

Ella liberta al deudor de la captura prision.

Por lo demás no liberta al deudor sino hasta el valor de los bienes cedidos; y en el caso en que hayan sido insuficientes, si el deudor adquiere de nuevo otros,
está obligado á completar el pago de sus deudas.

1,064. La novacion se obra de tres maneras.

Primero: Cuando el deudor contrahe así a su acreedor De la novauna nueva deuda, que se substituye à la antigua, la cual cion.

es estinguida.

Segundo: Cuando un nuevo deudor se substituye at untiguo el cual es descargado por el acreedor.

Tercere: Cuando por el efecto de un nuevo empeno un nuevo acreedor se substituye al antiguo respecto del cual es descargado el deudor.

1,065. La novacion no se puede obrar si no es entre personas capaces de contratar.

1,066. La novacion no se presume; es necesario que la voluntad de hacerla resulte charamente del acto.

1,067. La novación por la sobstitución de un nuevo deudor puede hacerse sin la concurrencia del primer deudor.

1,063. La delegación por la cual un deudor da al acreedor otro deudor que se obliga así al acreedor, no produce novación si el acreedor, no ha declarado espresamente que descargaba á su deudor, que hizo la delegación.

1,069. El acreedor que ha descargado al deudor por quien se ha hecho la delegación, no tiene recurso contra este deudor si el delegado biene á ser insolvente à menos que el acto no contenga una reserva especial, ó que el delegado no estubiese ya fallido claramente ó quebrado en el momento de la delegación.

1,070. La simple indicacion hecha por el deudor de una persona que debe pagar en su lugar no produce novacion.

Lomismo es de la simple indicacion hecha por el acreedor de una persona que debe recibir por él.

1,071. Los privilegios he hipotecas del antiguo crédito no pasan al que le es substituido, à menos que el acreedor los haya reservado espresamente.

1,072. Cuando la novacion se hace por la substitucion de un nuevo deudor, los privilegios è hipotecas primitivos del crèdito no pueden pasar sobre los bienes del nuevo deudor.

1,073. Cuando la novacion se hace entre el acreedor y uno de los deudores solidarios los privilegios é hipotecas del antiguo crédito solamente se pueden reservar sobre los bienes del que contrahe la nueva deuda.

de los deudores solidarios los codeudores son libertados.

La novacion practicada respecto del deudor principal liberta á los fiadores.

No obstante si el acreedor ha ecsijido en el primer caso la anuencia de los codeudores, ó en el segundo la de los fiadores, el antiguo crédito subsiste, si los codeudores ó los fiadores reusan acceder al nuevo acomodamiento.

1,075. La entrega voluntaria de documento original pe la remi y privado y que forma el título, hecho por el acreedor cion de la de-al deudor hace prueva de que el deudor ha sido liber- uda.

1,076. La entrega voluntaria de la escritura pública que forma el título hace presumir el perdon de la deuda ó el pago sin perjuicio de la prueba contraria.

1,077. La entrega del título original contenida en un documento privado ó de una escritura pública comprensiva del título á uno de los deudores solidarios tiene el mismo efecto en favor de sus codeudores.

1,078. La condonación convencional en favor de uno de los deudores solidarios liberta á todos los otros á menos que el acreedor haya reservado espresamente sus derechos contra estos últimos.

En este último caso el acreedor solo puede repetir la deuda despues de haber deducido la parte de aquel à quien hizo la condonacion.

1,079. La entrega de la cosa dada en prenda y seguridad no basta para hacer presumir el perdon de la deuda.

1,080. La condonacion convencional concedida al deudor principal liberta á los fiadores.

La concedida al fiador no liberta al deudor prinnipal.

La concedida à uno de los fiadores no liberta à los otros.

1,081. Lo que el acreedor ha recibido de un fiador para descargarlo de su fianza debe ser imputado sobre la deuda y producir el descargo del deudor principal y de los otros fiadores.

1,082. Cuando dos personas son deudoras la una á la De la con-

las dos deudas, del modo y en los casos espresados ú continuacion.

1,083. La compensacion se obra de pleno derecho por la sola fuerza de la ley a un sin con contento de los deudores, las dos deudas se estinguen reciprocamente en el instante en que co nicusan a ecsistir à la vez hasta la concurrencia de sus cuotas respectivas.

1.084. La compensacion solumente tiene lugar entre dos deudas que tienen por objeto una suma de dinero ó cantidad determinada de cosas de la misma especie, y que son igua mente líquidas y ecsifibles.

1,085. El plazo dado por gracia no es un obstaculo

pura la compensacion.

1,085. La compensacion tiene lugar cualesquiera que sean las causas de las deudas, esceptuados los casos siguentes.

Primero: De la demanda sobre restitucion de una cosa de la que el propietario ha sido, injustamente despojado. Segundo: De la demanda sobre restitucion de un de-

posito y de un préstamo para el uso.

Tercero: De una deuda que tiene por causa alimentos. 1,037. El fiador puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe al deudor principal; pero el daudor principal no puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe al fiador.

El deudor solidario tampoco puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe à su codeudor.

1,088. El deudor que ha aceptado pura y simplemente la cesion que un acreedor ha hecho de sus derechos nun tercero no puede oponer el cesionario la compensacion que habiera podido oponer antes de la aceptacion al cedente.

La cesion que no ha sido aceptada por el deudor; pero que le ha sido notificada, no impide la compensacion de los crèditos posteriores à dicha notificacion.

1.039. Cuando dos deudas no son pagaderas en el mismo lugar se puede oponer la compensacion solamente con descuento de los gastos de la entrega-

1,090. Cuando hay muchas deudas compensables a gargo de una misma persona, se siguen para la com-

pensacion las reglas establecidas para la imputacion, de pagos en el artículo 1,049.

1,091. La compensacion no tiene lugar en perjuicio de los derechos adquiridos por un tercero.

De la confu

1,092. Cuando las cualidades de deudor y de acree- cion. dor se reunen en la misma persona se hace una confacion de dérecho que estingue los créditos.

1,093. La confusion que se obra en la persona del

deudor principal, aprovecha á sus fiadores.

La que se obra en la persona del fiador no produce la estincion de la obligacion principal.

La que se obra en la persona del acreedor no aprovecha à sus codeudores solidarios sino en cuanto à la

percion de que él era deudor.

1,094. Cuando el cuerpo cierto y determinado que De la pérdiera objeto de la obligación perece espuesto fuera del da de la concomercio ó se pierde de modo que se ignore absoluta. debida. mente su ecsistencia, la obligacion es estinguida si la cosa ha perecido ó se ha perdido sin culpa del deudor v antes que el fuese moroso.

Aun cuando el deudor es moroso, si no es responsable, á los casos fortuitos la obligacion se estingue en el caso en que la cosa hubiera igualmente perecido en po-

der del acreedor si le hubiera sido entregada.

El deudor está obligado á probar el caso fortuito que

se alega por él. De cualquiera manera que la cosa robada haya perecido o se hava perdido no dispensa al que la robo de la restitucion del precio.

1,095. Cuando la cosa ha perecido 6 ha sido perdida sin culpa del deudor, este está obligado à ceder à su acreeder les dereches é acciones que tenga para ser inderanizado de la perdida de dicha cosa.

1,096. En todos los casos en que la acción sobre dad 6 resicinulidad ó resicion de un contrato, no se limita á un ti- on de los conempo menor en virtud de una ley particular, esta ac- tratos: cion dura diez años,

Este tiempo no corre en caso de violencia sino desde el dia en que ella ha cesado, en caso de error ó de dolo en el dia en que han sido descubiertos; y conser-

pecto-à los actos celebrados por mugeres casadas no autorizadas desde el dia de la muerte del marido.

El tiempo no corre respecto de los actos celebra dos por les interdictos, sino desde el dia en q e se le vanta la interdiccion, y con respecto á los actos de los menores, desde el día en que empiesa la mayoria,

1,097. La simple lecion da lugar á la resicion en favor del menor no emancipado, contra toda especie de contrato, y en favor del menor emancipado, contra todos los contratos que ecseden los límites de su capacidad, determinada ya en los títulos de la minoria y de la emancipacion.

1,098. El menor no tiene derecho á la restitucionpor causa de lesion, cuando esta resulta de un acontecimiento casual é imprevisto.

1,099. La simple declaracion de mayoridad hecha por el menor, no le priva de su derecho á la restitucion.

1,100. El menor comerciante, 6 artesano, no tiene derecho à la restitucion por los empeños que ha contrahido en razon de su comercio ó de su arte.

1,101. El menor no tiene derecho á la restitucion por las obligaciones que le resultan de su delite, 6 cuasi delito.

1,102. El menor no se admite á repetir contra el empeno que habia formado en su minoria, cuando lo ha ractificado en su mayoria, ya sea que este empeño fuese nulo en su forma, ya sea que estubiese sugeto à restitucion.

1,103c Cuando los menores, los interdictos, ò las mugeres casadas, se admiten en virtud de estas cualidades à pedir la restitucion, el reintegro de lo que se habria pagado, en virtud de sus empenos, durante la minoridad, la interdiccion 6 el matrimonio, no puede ser ecsijido; a menos que no se pruebe que lo que se ha pagado ha redundado en provecho de los referidos.

1,104. Los mayores solamente tienen derecho á la restitucion por causa de lesion en los casos y bajo las. condiciones espresadas en el presente código.

1,105. Cuando las formalidades requeridas respectode los menores ó de los interdictos, ya para la enagenación de los bienes raices, va en una particion de herencia, han sido observadas, ellas se consideran con relacion à estes actos, como si los hubieran celebrado en la mavoridad 6 antes de la interdiccion.

1 106. El que reclama la ejecucion de una obliga- De la prue-

cion debe provirla,

Reciprocamente el que se pretende libertado debe bligaciones y justificar el págo ó el hecho que ha producido la estincion de su obligacion,

1,107. Las pruebas de las obligabiones y de su estincion son las escrituras, los testigos, las presunciones, la

confecion de parte, y el juramento.

1,108. La escritura pública es la que ha sido auto. De la prueva rizada por un escribano público, ò por otro funcionario literal 6 de facultado para cartular y con las solemnidades requeri- ley escriturali das por derecho.

1,109. La escritura que no es pública por incapacidad del oficial ante quien ha pasado ó por defecto de las fórmulas y solemnidades esenciales, vale comy escritura privada si ha sido firmada por las partes o combre de

1,110. La escritura pública hace plena fe del contrato que contiene entre las partes contratantes y sus herederos ó causantes.

No obstante, en caso de que se acuse de falcedad en lo principal ó en algun incidente, los tribunales podran, segun las circunstancias, suspender provicionalmente la ejecucion de la obligacion, cuya falcedad se ar-

1.111. La escritura va sea pública ó privada hace fe entre la partes aun de lo que se espresa en ella en términos enunciativos con tel que la indicación tenga una relacion directa con la disposicion principal o contrato. Las indicaciones estranas al contrato solo pueden servir de un principio de prueba,

1,112 El escrito bajo signos privades que se llama escritura privada reconocido y confesado por verdadero, tiene entre los que lo han subscrito y entre sus herederos y causantes la misma fe que la escritura pública.

1,113. Aquel à quien se opone una escritura priva-

va de las o-

da está obligado á confesar ó á negar formalmente e documento y su firma.

Sus herederos ó causantes pueden declarar que no

conocen la letra ni la firma de su autor.

1,114. En el caso en que la parte niegue su firma o en que sus herederos ó causantes declaren no conocerla, la verificación debe ser ordenada en justicia.

1,115. Los documentos privados que contienen contratos bilaterales no son vàlidos, si no se hacen otros tantos originales como hay partes que tengan un interes distinto en ellos.

Basta un original para todas las personas que tienen el mismo interes.

Cada original debe hacer mencion del número de

los originales que se han hecho

No obstante la falta de mencion de que los originales han sido hechos dobles, triples &c. no puede oponerse por aquel que ha ejecutado por su parte el contrato contenido en el documento.

1,116. Las escrituras privadas por las cuales se deroga una escritura pública solo tienen su efecto entre las partes contratantes; pero no pueden producir alguno contra terceras personas.

1,117. La fecha 6 data de las escrituras privadas no puede danar á una obligacion contenida en una escri-

1,118. Los libros de los mercaderes no hacen prucba contra las personas no mercaderes sin perjuicio á lo que se dispone respecto del juramento,

1,119. Los libros de mercaderes hacen prueba contra elles, pero el que quiera valerse de ella debe pasar por lo que dichos libros contienen en contra de su pre-

1,120. Los apuntes y papeles domésticos no hacen un título ni prueba en favor del que los ha escrito. Pero hacen fe contra él.

Primero: En todos los casos en que espresan formalmente un pago recibido.

Segundo: Cuando contienen espresa mencion que la

nota se ha hecho para que sirva de título en favor del individuo en cuyo provecho espresa una obligacion.

1,121. La nota escrita por el acreedor, à continuacion, en el margen, ó en el dorso de un título que ha permanecido siempre en su poder, hace fé cuando dicha nota propende à establecer la libertad del deudor.

1,122. Los testimonios compulsados por escribano público ó por otro funcionario autorizado al efecto, cuan titulos. do el titulo original subsiste no hacen fe sino de lo que se contiene en el título original cuya presentacion siempre se puede ecsijir.

1,123. Cuando el título original no ecsiste, los testimonios legalizados suficientemente hacen fe segun las

distinciones siguientes.

Primero: Los primeros testimonios espedidos por el mismo escribano al tiempo que autorizó el acto hacen la misma fe que el título original.

Segundo: Las copias ó testimonios sacados del original por la autoridad del juez ó mugistrados presentes las partes 6 debidamente citadas; ó los que han sido sacados en presencia de las partes y con su consentimiento reciproco hacen la misma fè que el título original.

Tercero: Los testimonios que sin la autoridad del juez o magistrado, o sin el consentimiento y citacion de las partes hubieren sido sacados de la minuta ecsistente en el protocólo per el escribano que autorizó el acto, ó por uno de sus succesores ó por otro oficial público que en calidad de tal sea depositario del protocólo podrán en caso de haberse perdido el original hacer fe cuando sean antigvos. Se consideran como antiguos cuando tienen mas de treinta anos de haberse compulsado; pero si tienen menos de treinta anos solo puedeu servir de un principio de prueba por escrito.

Cuarto: Los testimonios sacados de otros testimonios sin el consentimiento de las partes podrán considerarse

como un principio de prueba por escrito.

1,124 Para todo contrato de que resultare la enage- De la procesa nacion de bienes raices, cuyo valor sen de mil pesos o de testigos. mas deberá hacerse escritura pública, pasada ante un escribano, ó ante el juez del partido.

1,125. En les contrates para enagenar bienes raices enyo valor no llegare a mil pesos: y en los contratos de bienes muebles de valor de mil o mas pesos, cuya ejecucion ô pago se difieran por mas de seis meses, deberá hacerse escritura pública, ó privada, firmada por las partes ó por otras personas a su nombre.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio

de lo que disponen las leves del comercio.

1,126. La escritura pública ó priva la que se ecsije en los dos artículos anteriores es como una prueba del contrato; y no como una fórmula esencial cuya falta inválida el acto; ecepto de ciertos contratos que para que sean validos deben ser redactados por escrito como se ordena en los títulos particulares de dichos contratos.

1,127. No se admitirá la prueba por testigos contra lo contenido en las escrituras públicas, ó privadas reconocidas por verdaderas; a menos que sea contra alguna indicación inconecsa y estrana á la disposición prin-

cipal contenida en la escritura.

1,123. Tambien se admitira la prueba por testigos cuando la escritura sea atacada de falcedad ó de nulidad por inobservancia de las fórmulas y requisitos o por incompetencia del oficial ante quien pasó la escritura.

1,129 En todos los casos en que debe hacerse escritura pública ó privada se admitira la prueba por testigos cuando hubiere un principio de prueba por escrito

Se llama así todo escrito ó apunte que emáne de aquel contra quien se ha puesto la demanda ó de su representante, y que hace verosimil el hecho alegado

1,130. La prueba por testigos es admisible.

Primero: En las obligaciones que hacen de los cuasi-

contrates, y de los delitos, ó cuasidelitos.

Segundo: En los depósitos hechos en easo de insendio, ruina, ó tumulto: y en los hechos por viajeros en sus po-

Tercero: En las obligaciones contrahidas en caso de acsidentes imprevistos, en que no se pudieron hacer es-

Cuarto: Cuando el acreedor ha perdido el título que le serbia de prueba literal por consecuencia de un accidente imprevisto.

Quinto: Cuando el acreedor no ha podido procurarse una prueba literal, de la obligacion que se ha contrahido con el.

Sesto: En todos los casos en que la ley no ecsije espresamente la prueba literal para la valides del acto.

1,131. Las presunciones son consecuencias que la ley 5 el juez deduce de un hecho conocido á otro descono- sunciones.

1,132. La presuncion legal es la que en virtud de una ley especial es inherente à ciertos actos: tales son.

Primero: Los actos que la ley declara núlos por que se presumen hechos en favor de sus disposiciones.

Segundo: Los casos en los cuales la ley declara, que la propiedad ó la libertad de la deuda resultan de ciertas circunstancias determinadas.

Tercero: La autoridad que la ley atribuye 4 la cosa

j uzgada.

Cuarto: La fuerza que la lev atribuye á la confecion de la parte ó á su juramento.

1,133. La autoridad de la cosa juzgada solo tiene lu-

gar respecto del objeto de la sentencia.

Es menester que la cosa demandada sea la misma que la demanda se funde en la misma causa, que la demanda sea entre las mismas partes, y formada por ellas, y contra ellas bajo la misma cualidad.

1,134. La presunción legal dispensa de toda prueba á

aquel en cuyo provecho ecsiste.

Ninguna prueba se admite contra la presuncion de la ley, cuando ella anúla ciertos actos ó niega la accion en justicia á menos que la ley haya reservado la prueba contraria y sin perjuicio de lo que se dispone sobre la confesion judicial y el juramento.

1,135. Las presunciones que no se establecen por la ley, se dejan á las luces y à la prudencia del juez: quien solamente debe admitir presunciones graves, y solo en los casos en que la ley admite las pruebas testimoniales à n'enos que el acto sea atacado por causa de fraude 6 de dolo.

1/136. La confesion de la parte es o estrajudicial 6 De la conjudicial.

fecion de la

1,137. El alegato de una confesion estrajudicial puramente ver al es mutil, siempre que se trata de una demanda en la que no sería admitida la prueba testimonial.

1,138. La confesion judicial es la declaración que hace ante la justicia la parte o su apoderado espe-

Ella hace plena fe contra el que la ha hecho.

No puede ser dividida contra él.

No puede ser revocada, si no es que se pruebe que ha sido consecuencia de violencia o de un error de he-

Pero no podrá ser revocada bajo pretesto de un er-

ror de derecho.

mento:

1,139. El juramento judicial es de dos especies.

Del jura-Primero: El que una parte ecsije á la otra para hacer depender de él la sentencia de la causa y se llama desi-

Segundo: El que es ecsijido de oficio por el juez a la

una ó la otra de las partes.

1,140. El juramento desicivo puede ser ecsijido sobre cualquiera especie de lítis; pero solamente sobre un hecho personal de la parte á la cual se le ecsije.

1,141. El puede ser ecsijido en cualquiera estado de la causa y aunque no ecsista ningun principio de prueba de la demanda ó de la ecepcion sobre la cual es provocado.

1,142. Aquel à quien el juramento es ecsijido que lo reusa, v no, consiente en prestarlo à su adversario debe

sucumbir en su demanda 6 en su acepcion.

1,143. El juramento no puede ser ecsijido cuando el hecho sobre que versa, no es de las dos partes, sino puramente personal del que lo ecsije.

1,144. La parte que ha ecsijido el juramento no puede retratarse cuando el adversario ha declarado que está

pronto à hacer este juramento.

El juramento no forma prueba sino en favor ó en contra de el que lo ha ecsijido y sus herederos ó causantes.

No obstante el juramento ecsijido por uno de los

acreedores solidarios al deudor, no liberta à este sino solamente en cuanto á la parte de dicho acreedor.

El juramento ecsijido al deudor principal liperta i-

gualmente á los fiadores.

El ecsijido à uno de los deudores solidarios aprevecha á los codeudores.

Y el ecsijido al fiador aprobecha al deudor princi-

pal.

En estos dos últimos casos el juramento del codeudor solidario ò del fiador no aprovecha a los otros codeudores ni al deudor principal, sino cuando ha sido ecsijido sobre la deuda, pero no sobre el hecho de la soildaridad. 6 de la fi anza,

1,145. El juez puede pedir á una de las partes el juramento 6 para hacer depender de él, la desicion de la causa, ó solamente para determinar la cantidad de la

condenacion.

1,146. El juez no puede pedir de oficio el juramento ya sobre la demanda ya sobre la acepcion que se alega contra ella, sino bajo las dos condiciones siguientes.

Primera: Que la demanda ó la escepcion no sean

plenamente justificadas.

Segunda: Que la demanda ó la escepcion no sean

enteramente destituidas de pruebas.

Fuera de estos dos casos el juez debe admitir ó

rechasar pura y simplemente la demanda.

1,147. El juramento sobre el valor de la cosa demandada no puede pedirse por el juez al demandante sino cuando sea imposible aberiguar de otro modo este valor.

De las obligaciones que se forman sin convencion.

1,148. Ciertas obligaciones se forman sin que intervenga una convencion, ni de parte del que se obliga, ni de parte de aquel el cual es obligado.

Unas resultan de solo la autoridad de la ley. Otras

1,137. El alegato de una confesion estrajudicial puramente ver al es mutil, siempre que se trata de una demanda en la que no sería admitida la prueba testimonial.

1,138. La confesion judicial es la declaración que hace ante la justicia la parte o su apoderado espe-

Ella hace plena fe contra el que la ha hecho.

No puede ser dividida contra él.

No puede ser revocada, si no es que se pruebe que ha sido consecuencia de violencia o de un error de he-

Pero no podrá ser revocada bajo pretesto de un er-

ror de derecho.

mento:

1,139. El juramento judicial es de dos especies.

Del jura-Primero: El que una parte ecsije á la otra para hacer depender de él la sentencia de la causa y se llama desi-

Segundo: El que es ecsijido de oficio por el juez a la

una ó la otra de las partes.

1,140. El juramento desicivo puede ser ecsijido sobre cualquiera especie de lítis; pero solamente sobre un hecho personal de la parte á la cual se le ecsije.

1,141. El puede ser ecsijido en cualquiera estado de la causa y aunque no ecsista ningun principio de prueba de la demanda ó de la ecepcion sobre la cual es provocado.

1,142. Aquel à quien el juramento es ecsijido que lo reusa, v no, consiente en prestarlo à su adversario debe

sucumbir en su demanda 6 en su acepcion.

1,143. El juramento no puede ser ecsijido cuando el hecho sobre que versa, no es de las dos partes, sino puramente personal del que lo ecsije.

1,144. La parte que ha ecsijido el juramento no puede retratarse cuando el adversario ha declarado que está

pronto à hacer este juramento.

El juramento no forma prueba sino en favor ó en contra de el que lo ha ecsijido y sus herederos ó causantes.

No obstante el juramento ecsijido por uno de los

acreedores solidarios al deudor, no liberta à este sino solamente en cuanto á la parte de dicho acreedor.

El juramento ecsijido al deudor principal liperta i-

gualmente á los fiadores.

El ecsijido à uno de los deudores solidarios aprevecha á los codeudores.

Y el ecsijido al fiador aprobecha al deudor princi-

pal.

En estos dos últimos casos el juramento del codeudor solidario ò del fiador no aprovecha a los otros codeudores ni al deudor principal, sino cuando ha sido ecsijido sobre la deuda, pero no sobre el hecho de la soildaridad. 6 de la fi anza,

1,145. El juez puede pedir á una de las partes el juramento 6 para hacer depender de él, la desicion de la causa, ó solamente para determinar la cantidad de la

condenacion.

1,146. El juez no puede pedir de oficio el juramento ya sobre la demanda ya sobre la acepcion que se alega contra ella, sino bajo las dos condiciones siguientes.

Primera: Que la demanda ó la escepcion no sean

plenamente justificadas.

Segunda: Que la demanda ó la escepcion no sean

enteramente destituidas de pruebas.

Fuera de estos dos casos el juez debe admitir ó

rechasar pura y simplemente la demanda.

1,147. El juramento sobre el valor de la cosa demandada no puede pedirse por el juez al demandante sino cuando sea imposible aberiguar de otro modo este valor.

De las obligaciones que se forman sin convencion.

1,148. Ciertas obligaciones se forman sin que intervenga una convencion, ni de parte del que se obliga, ni de parte de aquel el cual es obligado.

Unas resultan de solo la autoridad de la ley. Otras

nacen de un hecho personal de aquel que se encuentra obligado.

Las primeras son obligaciones formadas involuntariamente; tales como aquellas que resultan entre propietarios vecinos, o entre los tutores y otros administradores que no puedan reusar las funciones que les son deferidas por la lev

L'esempenos que nacen de un hecho personal de la persona que se encuentra obligada, resultan ò de los cuasicontratos, ó de los delitos ó cuaside itos. Estos forman la materia del presente titulo

1,149 Los cuasicontratos son los hechos puramente sicontratos, voluntarios del hombre, de los cuales resulta una obligación así o un tercero, y algunas veces una obligación reciproca de las dos partes.

1,150. Cuando voluntariamente se maneja el negocio de otro, sea que el propietario conosca la gestion sea que la ignore, el que lo maneja contrahe el empeño tácito de continuar la gestion que ha comenzado, y de acabarla hasta que el propietario se halle en estado de proveer por si mismo al negocio; debe tambien encargarse de todos los gastos de este mismo negocio.

Se somete à demas à todos las obligaciones que resultarian de un mandato espreso que le hubiera dado el propietario.

1,151. El está obligado á continuar su gestoin aun cuando el dueno muera antes que el negocio sea concluido + hasta que el heredero hava podido tomar su dirección.

1,152. El está obligado à poner en la administracion todos los cuidados de un buen padre de familia.

No obstante las circunstancias que lo han conducido a encargarse de el negocio, pueden autorizar á los juezes para moderar los danos é intereses que resultarian de las faltas ó de la negligencia del administrador.

1,153. El dueño del negocio que ha sido bien administrado è gestionado debe cumplir los empeños que el administrador ha contrahido en su nombre, indemnisarle de todos los empeños personales que ha contrahido, y pagarle todos los gastos útiles ó necesarios que ha hecho.

1,154. El que recibe por error ó a sabiendas lo que no le es debido, está obligado á restituirlo á la persona de quien lo recibe indevidamente.

1,155. Cuando una persona que por error se creia deudora, ha pagado una deuda, tiene derecho de repetirla contra el acreedor:

Sin en bargo este derecho cesa en el caso en que el acreedor ha destruido su título á consecuencia del pago sin perjuicio del recurso de la persona que ha pagado contra el verdadero deador.

1,156. Si ha habido mala fé de parte del que ha recibido está obligado á restituir, tanto el capital como los frutos desde el dia del pago.

1,157. Si la cosa indevidamente recibida es un raiz ô un mueble, el que la ha recibido se obliga á restituirla en la misma especie, si ecsiste; ò su valor sí ha perecido ó se ha deteriorado por su culpa. Es tambien responsable de su pérdida por caso fortuito, si la ha recibido de mala fé á menos que la cosa hubiera igualmente perecido por el mismo accidente en poder del propietario,

1,158. Si el que ha recibido de buena fe, ha vendido la cosa, solo debe restituir el precio de la venta.

1,159. Aquel á quien la cosa es restituida, debe ser responsable aun respecto del poseedor de mala fe de todos los gaslos necesarios y útiles que se han echo para la conservacion de la cosa.

1,160. Cualquiera hecho del hombre que cause á otro un dano, obliga à aquel por cuya culpa ha sucedido à De los delitos v cuasirepararlo.

1,161. Cada uno es responsable del dano que ha causado no solamente por un hecho suyo sino tambien por su

descuido o por su imprudencia.

1,162. Todos son responsables no solamento del dano que se ha causado por sus propios hechos, sino fambien de los causados por el hecho de las personas de los quo deben responder, ó de las cosas que tienen bajo su custodia.

El Padre, y la Madre despues de la muerte del marido, son responsables del dano causado por sus hijos menores que habitan con ellos.

Los amos y los administradores de los daños caurados por sus domésticos y operarios en las funciones en que han sido empleados por aquellos,

Los maestros y los artesanos del dano causado por sus discioules y aprendices en el tiemp en que están

bajo su vigilancia.

Los Padres y Madres, maestros y artesanos, no son responsables si prueban que ellos no han podido impe-

dir el herho que da lugar a la responsabilidad. 1,163. El propietario de un animal ó el que se sirve de el mientras que está destinado á su úso es responsable del daño que el animal ha causado ya estubiese el animal bajo su custodia, ya se hubiese escapado ò perdido sin per-

juicio de las costumbres de los lugares.

1,164. El propietario de un edificio es responsable del dano causado por su ruina cuando ella ha sucedido a causa de la falta de conservacion à del vicio de su construccion.

TITULO QUINTO.

De la venta.

De la natu. 1,165. La venta es un contrato, por el cual el uno se raleza de laobliga á entregar una cosa y el otro á pagarla.

Este contrato puede hacerce bervalmente, ó bajo es-

critura pública o privada.

1,166. La venta es perfecta entre las partes, y el comprador adquiere de derecho la propiedad, desde : que se ha convenido con el vendedor en la cosa y su precio, aunque no haya sido entregada la cosa, ni el precio /pagado.

1,167. La venta puede hacerse pura y simplemente,

ó bajo condicion, va suspensiva, va recisoria.

Puede tener tambien por objeto dos ò mas cosas

alternativas.

En todos estos casos, su efecto se arregla por los principios generales establecidos en el título de los contratos y de las convenciones en general.

1,168. Quando los géneros ó mercancías no se venden por junto, sino pesadas, contadas ó medidas, la venta no se reputa perfecta de modo que las cosas vendidas permanescan á riesgo del vendedor, hasta que hayan suo pesadas, contadas ò medidas; pero el comprador puede pedir la entrega de ellas, ò los daños é intereses, si hay lugar à ellos en caso de mejecusion del contrato.

1,169. Si por el contrario las mercancias han sido vendidas por junto, la venta es perfecta, aunque las mercancías no hayan sido pesadas, contadas, 6 medidas.

1,170. Respecto del vino, y de otras cosas que se gustan antes de comprarlas, no hay venta, en tanto que el comprador no las haya gustado y aprobado.

1,171. La venta hecha à la prueba siempre se presume que ha sido hecha bajo una condición suspensiva.

1,172. La promesa de venta vale tanto como la vens cuando hay en ella consentimiento reciproco de las do partes sobre la cosa y su precio

1,173. Si la promesa de vender se ha hecho con arras, cada uno de los contratantes es arbitro para desistir de

ella en esta forma,

El que las ha dado perdiendolas, y el que las há recibido restituyendo el duplo de ellas.

1,174, El precio de la venta debe ser determinado y consentido por las partes.

1,175. Los gastos de escrituras y otros ascesorios a la venta son á cargo del comprador.

1,176. Todos aquellos à quienes la ley no se lo prohive, Quien pue de comprar y

pueden comprar y vender. 1,177. El contrato de venta no tiene lugar entre marido y muger, sino es en el caso, en que hallandose separados judicialmente uno de los dos ceda algunos bienes al otro en pago de sus derechos; sin perjuicio del recurso de los herederos de las partes contratantes, sí hay alguna ventaja indirecta.

1,178. No pueden adjudicarse, ni comprar, bajo pena de nulidad, por sí mismos, ni por in rterpósitas personas.

Los tutores, los bienes de la tutela que tienen á su

Los amos y los administradores de los daños caurados por sus domésticos y operarios en las funciones en que han sido empleados por aquellos,

Los maestros y los artesanos del dano causado por sus discioules y aprendices en el tiemp en que están

bajo su vigilancia.

Los Padres y Madres, maestros y artesanos, no son responsables si prueban que ellos no han podido impe-

dir el herho que da lugar a la responsabilidad. 1,163. El propietario de un animal ó el que se sirve de el mientras que está destinado á su úso es responsable del daño que el animal ha causado ya estubiese el animal bajo su custodia, ya se hubiese escapado ò perdido sin per-

juicio de las costumbres de los lugares.

1,164. El propietario de un edificio es responsable del dano causado por su ruina cuando ella ha sucedido a causa de la falta de conservacion à del vicio de su construccion.

TITULO QUINTO.

De la venta.

De la natu. 1,165. La venta es un contrato, por el cual el uno se raleza de laobliga á entregar una cosa y el otro á pagarla.

Este contrato puede hacerce bervalmente, ó bajo es-

critura pública o privada.

1,166. La venta es perfecta entre las partes, y el comprador adquiere de derecho la propiedad, desde : que se ha convenido con el vendedor en la cosa y su precio, aunque no haya sido entregada la cosa, ni el precio /pagado.

1,167. La venta puede hacerse pura y simplemente,

ó bajo condicion, va suspensiva, va recisoria.

Puede tener tambien por objeto dos ò mas cosas

alternativas.

En todos estos casos, su efecto se arregla por los principios generales establecidos en el título de los contratos y de las convenciones en general.

1,168. Quando los géneros ó mercancías no se venden por junto, sino pesadas, contadas ó medidas, la venta no se reputa perfecta de modo que las cosas vendidas permanescan á riesgo del vendedor, hasta que hayan suo pesadas, contadas ò medidas; pero el comprador puede pedir la entrega de ellas, ò los daños é intereses, si hay lugar à ellos en caso de mejecusion del contrato.

1,169. Si por el contrario las mercancias han sido vendidas por junto, la venta es perfecta, aunque las mercancías no hayan sido pesadas, contadas, 6 medidas.

1,170. Respecto del vino, y de otras cosas que se gustan antes de comprarlas, no hay venta, en tanto que el comprador no las haya gustado y aprobado.

1,171. La venta hecha à la prueba siempre se presume que ha sido hecha bajo una condición suspensiva.

1,172. La promesa de venta vale tanto como la vens cuando hay en ella consentimiento reciproco de las do partes sobre la cosa y su precio

1,173. Si la promesa de vender se ha hecho con arras, cada uno de los contratantes es arbitro para desistir de

ella en esta forma,

El que las ha dado perdiendolas, y el que las há recibido restituyendo el duplo de ellas.

1,174, El precio de la venta debe ser determinado y consentido por las partes.

1,175. Los gastos de escrituras y otros ascesorios a la venta son á cargo del comprador.

1,176. Todos aquellos à quienes la ley no se lo prohive, Quien pue de comprar y

pueden comprar y vender. 1,177. El contrato de venta no tiene lugar entre marido y muger, sino es en el caso, en que hallandose separados judicialmente uno de los dos ceda algunos bienes al otro en pago de sus derechos; sin perjuicio del recurso de los herederos de las partes contratantes, sí hay alguna ventaja indirecta.

1,178. No pueden adjudicarse, ni comprar, bajo pena de nulidad, por sí mismos, ni por in rterpósitas personas.

Los tutores, los bienes de la tutela que tienen á su

Los mandatarios, los bienes que están encargados de vender.

Los empleados de las inunicipalidades y los administradoros los bienes de los comunes ó de los establecimientos públicos confindos a sus cuidados.

Los empicados públicos, los bienes del estado que se

venden por su ministerio.

1,179. Los jueces, escribanos, procuradores, defensores, y cualesquiera otros curiales, no pueden ser escionarios de los pleitos, derechos y acciones litegiosas que
son de la competencia del juzgado ó tribunal en el cual
ejercen sun funciones, bajo pena de nulidad, gastos, danos
é intereses.

Delas cosas 1.180. Todo lo que está en el comercio y que no sea que pueden contrario á las buenas costambres, puede ser vendido, cuer venpidas, ando las leyes no han prohivido su enagenacion,

1,181. La venta de la cosa agena es nula, y puede dar lugar à danos é intereses, cuando el comprador há ignorado que la cosa fuese agena.

1,182. No se puede vender la sucesion una persona

viva, aun con su consentimiento

1,183. Si en el momento de la venta la cosa vendida

pareciere en su totalidad, la venta serà nula.

Si una parte solamante de la cosa ha perecido, queda al arbitrio del comprador de ecsistir del contrato, ó pedir la parte conservada, haciendo determinar el precio por tasación.

De las obli- 1,184. El vendedor está obligado á esplicar claramen-

gaciones delte a quello á que se obliga.

vendedor. el vendedor.

1,185 Este tiene dos obligaciones principales, la de entregar, y la de garantizar la cosa que vende.

De la entre- 1,186 La entrega es la traslacion de la cosa vendida

ga. al poder y posecion del comprador.

1,187. La obligacion de entregar los bienes raices ès satisfecha de parte del vendedor, cuando él ha entregado las llaves, si se trata de un edificio, ó cuando él ha entregado títulos de propiedad del innueble vendido.

1,188. La entrega de los efectos muebles se hace. O por la adjucion real.

O por la entrega de las liaves, de los edificios en que se hayan enserrados.

O por solo el consentimiento de las partes, si la traducion no puede hacerse realmente en el momento de la venta

O si el comprador las tenía ya en su poder bajo otro título.

1,189. La entrega de los derechos incorporales se hase, ó por la tradicion de los títulos, ó por el úso que hace de clios el comprador, con consentimiento del vendedor.

1,190. Los gastos de la entrega son acargo del vendedor, y los de su trasporte á cargo del comprador si"no hay estipulacion contraria.

1,191. La entrega debe hacerse en el lugar en que cesistia la cosa vendida al tiempo de la venta si no se há

estipulado otra cosa,

1,192. Si el vendedor faltare à hacer la entrega en el tiempo convenido entre las partes, el comprador podrà à su arbitrio pedir la anulacion de la venta, ó ser puesto en posecion de la cosa, si la demora proviene solamente de parte del vendedor.

1,123. En todo caso el vendedor debe ser condenado à danos é intereses, si resulta algun perjuicio al comprador, de la falta de la entrega en el tiempo convenido.

1,194. El vendedor no está obligado á entregar la cosa, si el comprador no paga el precio de ella, y si no se le ha concedido un plazo para el pago.

1,195. Tampoco estará obligado à la entrega, aun cuando haya concedido un plazo para el pago, si despues de la venta el comprador ha caedo en estado de quiebra de suerte que el vendedor se encuentre en peligro iminente de perder el precio, á menos que el comprador le dé fianza de pagar en el plazo.

1,196. La cosa debe ser entregada en el estado en que se encuentra en el momento de la venta.

Desde este dia todos los frutos pertenecen al comprador. 1,197. La obligación de entregar la cosa compren-

1,198. El vendedor está obligado à entregar la capacidad tal como se ha pactado en el contrato bajo las modificaciones siguientes.

perpetuo.

1,199. Si la venta de un bien raiz se ha hecho con indicación de su estension en razon de tanta medida, el vendedor esta obligado a entregar al comprador, si este lo ecsije, la cantidad espresada en el contrato.

Pero si no le fuere posible entregar toda la cantidad, ó si el comprador no lo ecsipese, el vendedor estarà obligado á sufrir una rebaja proporcional del precio.

1,200. Si por el contrario, en el caso del articulo precedente se encontrare una capacidad mas grande que la espresada en el contrato, el comprador tiene la eleccion ò de pagar el aumento proporcional del precio, ó de desistir de el contrato, si el esceso es de una vigecima parte sobre la capacidad declarada.

1,201. En tedes los demas cases, ya la venta se haya hecho de un cuerpo cierto y determinado, ya ella tenga por objeto fundos distintos y separados, ya sea que comiense por la medida, ó por la designacion del objeto vendido segun la medida la espresion de esta medida no da lugar h/algun aum nto de precio, en favor del ven ledor, por el eccedente de la medida, ni à rebaja alguna de precio, en favor del comprador por diminucion de la medida sino en tanto que la diferencia de la medida reala la espresada en el contrato sea de una vijecima parte en mas, ó en menos, con respecto á la medida total de los objetos vendidos; si no hay estipulacion contraria.

1,202. En los casos en que segun el articulo precedente hay lugar al aumento de procto el comprador tiene la elec un ò de desistir del contrato, ó de ministrar el aumento de precio.

1,203. En todos los casos en que el comprador tiene derecho; de desistir del contrato, el vendedor està obligudo á restituirle á demas, del precio, si él lo ha recibido, los gastos de este contrato.

1,204. La accion sobre aumento de precio de parte del vendedor, y la sobre-diminucion de precio ó sobre la resision del contrato que competen al comprador deben

intentarse dentro de un año, contado desde el diadel cons trato, bajo pena de caducidad,

1,205. Si se han vendido dos fundos por el mismo contrato, y por un solo y mismo precio con designacion de la medida de cada uno y se encontrare menos capacidad en el uno y mayor en el otro, se hace compensacion hasta la debida concurrencia y la accion sobre aumento, ó sobre rebaja de precio, no tiene lugar uno segun las reglas que se han establecido en los seis artículos anteriores.

1,206. La cuestion de saber sobre cual entre el vendedor y comprador, debe recaer la perdida 6 el deterioro de la cosa vendida antes de la entrega se decide por las reglas establecidas en el título de los contratos y de las obii. De la garans gaciones convencionales en general.

1,207. La garantía que el vendedor debe al comprador, tiene dos objetos: el primero es la posesion pasifica de, la cosa vendida; el segundo los defectos ocultos de dicha

1,208. Aunque al tiempo de la venta no se haya hecho alguna estipulacion sobre la garantía, el vendedor està obligado de derecho á garantizar al comprador de la eviccion que pueda sufrir en la totalidad ò parte de objeto vendido, ò de las cargas pretendidas sobre este objeto y nodeclaradas en la venta.

1,209. Las partes pueden por convenciones particulares aumentar esta obligación de derecho, o disminuir su efecto: ellas pueden tambien pactar que el vendedor no sea sometido á alguna garantía.

1,210. Aunque se ha dicho que el vendedor no estará sometido á alguna garantía, cuando así se estipulare por las dos partes él permanece siempse obligado à la que resulte de un hecho que le es personal: toda estipulación contraria es nula.

1,211. En el mismo caso de estipulación de no garantía, el vendedor en caso de eviccion está obligado á la restitucion del precio; á menos que el comprador haya conocido al tiempo de la venta el peligro de la eviccion y que se hava comprometido à correr el riesgo.

1.212. Cuando la garantía ha sido prometida ó que no sa ha hecho estipulacion alguna sobre ella, si el com-

prador sufre la eviccion él tiene el derecho de pedircontra ei vendedor.

Primero: La restitucion del precio.

Segundo: La de los frutos, cuando es obligado á volverlos al propietario del objeto vendido.

Tercero: Los gastos nechos por el comprador en la demanda de garantia contra el vendedor.

Cuarto: En fin los danos é intereses, así como los

gastos del contrato. 1,213. Coando en la época de la eviccion, la cosa vendida se encuentra disminuida de valor, ó considerablemente deteriorada, sea por negligencia del comprador, sea por accidentes de fuerza mayor, el vendedor siem-

pre està obligado à restitur la totalidad del precio. 1,214. Pero si el comprador ha sacado provecho de los deterioros hechos por él, el vendedor tiene el derecho de retener sobre el precio una suma igual á dicho provecho.

1,215. Si la cosa vendida se encuentra aumentada de precio en la època de la eviccion independiente el hecho del comprador, el vendedor está obligado á pagarle lo que vale mas del precio de la venta.

1,216. El vendedor està obligado à reintregar por si o por quien ha ganado la eviccion al comprador todas las reparaciones y mejoras útiles que él hubiere hecho en el fundo.

1.217. Si el vendedor hubiere vendido de mala fé el fundo ageno, estará obligado á reintegrar al comprador todos los gastos aun voluctuosos ó de gusto, que este hubiere hecho en el fundo.

1,218 Si el compra lor solo sufre la eviccion en una parte de la cosa, y que esta sea de tal naturaleza, relativamente al todo, que no la hubiere comprado sin la parte de que ha sido despojado jurídicamente, el puede hacer anular la venta.

1,219. Si en el caso de la eviccion de una parte del fundo vendido, la venta no fuere analado, el valor de la parte de que se ha despojado jurídicamente al comprador sera reintegrado à este segun la abaluación en la epoca de la eviccion, y no proporcionalmente al precie

total de la venta ya haya aumentado ò disminuido de + valor la cosa vendida.

1,220. Si la heredad vendida se encontrâre gravada. sin que al tiempo de la venta se haya hecho alguna declaración con servidumbres no aparentes, y que estas sean de tal importancia que den lugar a presumir que el comprador no habria comprado, si hubiera sido instruido de ellas, él puede pedir la recision del contrato, sino prefiere contentarse con una indemnisacion.

1,221. Los demás casos que pueden dar lugar lá danos e intereses en favor del comprador á causa de la inegecucion de la venta se deben decir segun las reglas generales establecidas en el titulo de los contrates ó de las obligaciones convencionales en general, ist orand amobia

1.222. La garantia por causa de eviccion cesa cuando el comprador se ha dejado condenar por sentencia que causa ejecutoria, sin referir 6 su vendedor, si este prueba que él tenia medios suficientes para hácer rechazar la demanda.

1,223 El vendedor està obligado a la garantia en De los derazon de los delectos ocultos de la cosa venelida que la fectos de la hacen impropia para el uso al cual se destina, o que dis- cosa vendida: minuve de tal manera este uso que el comprador no la hubiera adquirido, o solo habria dado un precio menor, si los hubiera conocido.

1 224. El vendedor no está obligado á los vicios manifiestos de la cosa vendida y que ha podido conocer por sí mismo el comprador.

1,225. El vendedor está obligado á los vicios ocultos aun cuando él no los haya conocido, á menos que en este caso haya estipulado que no queda obligado á garantía alguna.

1,226. En el caso de los artículos 1,223 y 1,225 el comprador tiene el derecho, ó de dar la cosa y hacer restituir el precio ó de conservar la cosa y hacer volver una parte del precio, que será tasada por peritos.

1,227. Si el vendedor conocia los vicios de la cosa está obligado, á demás de la restitucion del precio que ha

recivido por ella, a indemnisar al comprador de os danos e intereses. a cosa vendida.

1,228. Si el vendedor igneraba los vicios de la cosa solo estará obligado á resutucion del precio, y á reintegrar al compradorlos gastos ocacionados por la venta. 1,229; Si la cosa que tenia vicios ha perecido por consecuencia de su maia calidad, la pérdida es á cargo dal vendedor: quien estara obligado á restitucion del preciony a las otras indemnisaciones esplicadas en los dos articulos precedentes.

Pero la perdida causada por caso fortuito, será siem-

pre de seuenta del compradoro sono esperadoro esperador espe 1,230. La accion que resulta de los vicios ocaltos redivitorios, debe ser intentada por el comprador dentro de un breve término, segun la naturaleza de dichos vicios; y no se podra admitir en caso alguno dicha accion pasados ocho dias despues de la venta.

1,281. La accion de que se habla en el articulo precedente no tiene lugar en las ventas hechas por autoridad de la justicia.

1.232, La principal obligacion del comprador es pagar el precio en el dia y lugar determinado por la venta o o

1,283. Si nó se han determinado estas circunstancias al tiempo de la venta, el comprador debe pagar en el lugar y en el tiempo, en que debe hacerse la entrega.

1,234. El comprador debe el interes del precio de la venta hasta el pago del capital, en los tres casos siguientes, Si asi se ha pactado al tiempo de la venta.

Si la cosa vendida y entregada produse frutos á etras tentas.

Si el comprador ha sido reconvenido para el pago. En este ultimo caso el redito no corre sino despues de la intimación y como indemnisación de daños, é intereces.

1,235. Si el comprador fuere turbado ó tiene justo motive de temer el serlo por una accion hipotecaria ya sobre reinvindicacion, él podrá suspender el pago del precio, hasta que el vendedor haya hecho cesar la turbación, ó se haya dado fianza suficiente d'a menos que se haya, estipu

l'ado que no obstante la turbación, el comprador pagará el precio.

1,236. Si el comprador no pagare el precio el vendedor podrá pedir la recision de la venta.

1,237. La recision de la venta de raices debe pronunciarse à consecuencia de la demanda, si el vendedor está en peligro de perder la cosa y el precio.

Si no ecsistiere este peligro el juez podrá conceder al comprador un plaso mas ó menos largo segun las circunstancias.

Pasado este plazo sin que el comprador hayapagado, se pronunciará la recision de la venta. I monta a entrata de

1,238. Si al tiempo de la venta de raices se ha estipulado, que por falta del pago, del precio, en el tèrmino convenido, la venta se recindiria de pleno derecho el comprador puede sin embargo pagar despues del complimiento del plaso con tal que no se hava constituido moreso por medio de una intimacion pero despues de esta intimacion el juez no puede concederle plazo alguno. oboi da resolución

1,239. En materia de venta de mercancias y efectos muebles, la venta se recindirá de pleno derecho y sin requirimiento, en favor del vendedor despues del termino convemdo para el pago lang a missa na olos caso alemen

1,240. Ademas de las causas de nulidad o de recision yá esplicadas en este título y de las que son comunes á todos los contratos, la ventu puede ser recindida por el venta. ejercicio de la facultad de rescate, y por la lesion en el precio.

1,241. La facultad de rescate 6 de retrovendicion es un De la retropacto por el cual el vendedor se reserva el derecho de vendicion. volverá tomar la cosa vendida, mediante la restitusion del precio y el reintegro de lo que se dispone en el artículo

1,242. La facultad de rescatar la cosa vendida no puede estipularse por un término que pase de cinco anos

Si se ha estipulado por un termino mas largo debe reducirse al de cinco años.

El término fijado es rigoroso y no puede ser protongado por el juez.

1243. Si el vendedor no ha ejercido su accion de vol.

vera comprar en el término prescrito el comprador queda propietario y revocable.

21,244.9 El término corre contra cualquiera persona,

aun que sea menor.

1,245. El vendedor con pacto de retrovendicion puede ejercer su accion contra un segundo comprador, aun cuando la facultad de volver a comprar no haya sido declarada en el segundo contrato.

1,246. El comprador con pacto de retrovendicion ejerce todos los derechos de su vendedor; y puede prescribir astcontra el verdadero dueño como contra los que pretendiesen derechos ò hipotecas sobre la cosa vendida.

1,247: El mismo puede oponer el beneficio de la escucion ó del órden á los acreedores de su vendedor.

1. 1,248. Si el comprador con pacto de volver á vender una parte indivisa de una heredad se ha adjudicado la totalidad en virtud de un remate provocado contra él, puede obligar al vendedor que quiera usar del pacto á rescatar el todo.

1,249. Si muchos han vendido mancomunadamente y por un solo contrato una heredad que tenian en comunidad, cada uno puede ejercer la accion de volver a com pararla pero solo en cuanto la parte que tenía en ella.

1,250. Cuando un individuo que ha vendido por sí solo una heredad ha dejado muchos herederos, cada uno de estos coherederos puede usar de la facultad de volver á comprar pero solo en cuanto á la parte que tiene en la succesion.

1,251. En los casos de los dos artículos presedentes el comprador puede ecsijir que todos los coovendedores, ó todos los coherederos sean citados á fin de que haya entre ellos una conciliacion para volver á tomar toda la heredad; y si ellos no se concilian el comprador será absuelto de la demanda.

1,252. Si la venta de una heredad perteneciente á muchos no se hahecho mancomunadamente sino que cada uno ha vendido la parte que tenía en ella, ellos pueden ejercer separadamente la accion de volver à comprar la porcion que les pertenecía. 1913 Saul rendeder nother elected su arcion de ved

En este caso el comprador no puede obligar al que ejerciere la accion de esta manera à comprar el todo.

1,253. Si el comprador ha dejado muchos herederos, la accion de retrovendicion no puede ser ejercida contra cada uno de ellos sino es por su parte, ya la cosa vendida haya sido dividida entre ellos, ya permanesca indivisa.

Pero si se ha hecho la particion de la herencia, y la cosa vendida ha caido en su totalidad en la hijuela de uno de los herederos, la accion de volver á comprar puede ser

intentada contra él por el todo.

1,254. El vendedor que usa del pacto de retrovendicion debe reintegrar no solamente el precio, sino tambien los gastos de la venta, las reparaciones necesarias y las que han aumentado el valor del fundo, hasta la suma de este aumento. El no puede entrar en posecion sino despues de haver satisfecho á todas estas obligaciones.

Cuando el vendedor reingresa en su heredad por el efecto del pacto de retrovendicion, la vuelve à tomar eserta de todas las cargas é hipotecas con que el comprador la l'ubiese gravado: pero está obligado á ejecutar los arrendamientos hechos sin fraude por el comprador.

1,255. Si el vendedor ha sido danado en mas de la mi- De la lesitad del justo precio tiene el derecho de pedir la recision de en en el pre la venta aun cuando èl huviese espresamente renunciado en el contrato á la facultad de pedir esta recision y aun cuando él huviese declarado vender con esta rebaja.

1,356. Para averiguar si hay lesion en mas de la mitad del justo precio es menester avaluar la cosa vendida segun su estado y su valor en el momento de la

1,257. La demanda para recindir la venta de un bien raiz no es admicible despues de pasados dos años, contados desde el dia de la venta.

Tampoco se admitirá la demanda para recindir la venta de un mueble pasados treinta dias despues del contrato.

Estos terminos corren contra las mugeres casadas, las ausentes los interdictos y las menores descendientes del

Estos terminos corren tambien, y no se suspenden en el tiempo est pulado por el pacto de retrovendiciona

. 1,253. La prueba de la leccion solamente será admitida por el juez en el caso en que los hechos arriculados sean bastante verocimies y vastante graves para hacer presumir la leccion.

1,259. Esta prueba solo podrá hacerse por un informe de tres peritos quienes estarán obligados á conferenciar entre si y à formar un solo dictamen à plura idad de votos. 1,260. Si hay dictamenes diferentes no será permitido hacer conocer de que dictamen ha sido cada perito.

1,261. Los tres perítos serán nombrados de oficio, à menos que las partes se convengan en nombrar á todos tres manconunadamente.

En el caso en que se admita la accion sobre recision a causa de la lección, el comprador tiene la facultad ó de volver la cosa recibiendo el precio que ha pagado por élla ò de guardarla pagando el suplemento del justo precio, bajo la deducion del decimo del precio, total.

El tercer poceedor tiene el mismo derecho, salva su

garantía contra su vendedor.

1,262. Si el comprador prefiere guardar la cosa pagando el suplemento del precio reglado en el artículo presedente, debe pagar el interez del suplemento desde el dia de la demanda sobre recision.

Si el prefiere volverla y recibir el precio debe dar los

frutos desde el dia de la demanda.

Pero si no ha percivido algunos frutos no esta obligado, à pagar el interes del suplemento ni otra cosa

1,263. La recision por causa de leccion no tiene lugar

en favor del comprador.

1,264. Tampoco tiene lugar en todas las ventas que por la ley deben hacerse por autoridad del juez de 1. " instanoia.

1,265. Las reglas dadas para el pacto de retrovendicion en los casos en que muchos han vendido mancomunada ó ceparadamente, y para á aquel en que el vendedor, ó el comprador ha dejado muchos herederos debe igualmente observarse en el ejercisio de la acción sobre recision De la licita- de la venta.

cion.

1,266. Si una cosa comun á muchos no puede ser dividida cómodamente y sin pérdida,

O si en una particion hecha amigablemente de bienes comunes, se encontraren algunos que ninguno de los cooparticipes pueda ó quiera tomar.

La venta se hará en almoneda pública, y el precio del remate serà dividido entre los coo-propietarios; á menos que estos siendo mayores y presentes prefieran vender-,

la privadamente.

1,267. Cada uno de los coo-propietarios tiene dercho de pedir que los estraños sean llamados á la licitacion; y ellos son llamados necesariamente por la ley cuando uno de los coo propietarios es menor ó ausente.

1,268 En la licitacion deben observarse las formalidades prescriptas en el título de las succesiones y que se prescribiran en el codigo de procedimientos civiles, observandose entre tanto las leyes vijentes.

1,269. En la traslacion de un crédito, de un derecho. 6. De la trasla; de una accion contra un tercero, la entrega se hace entre ditos y otros el cedente y el cesionario por la tradicion del título.

1,270. El cesionario no es posesionado respecto de los corporales; terceros si no por la notificacion hecha al deudor de la traslacion del credito, derecho, ó accion.

No obstante el cesionario puede ser igualmente posesionado por la aceptacion hecha por el deudor en una escritura pública de la traslacion del credito, accion ó derecho.

1,271. Si antes que el cedente 6 cesionario hayan notificado al deudor la traslacion, este hubiere pagado al cedente, será validamente libertado,

1,272. La venta ó cesion de un credito comprende los acesorios del credito, como la fiànza privilejio é

1,273. El que vende un credito ú otro derecho incorporal, debe garantizar la ecsistencia de dicho credito ó derecho al tiempo de la traslacion, aunque se haya hecho sin garantía.

1,274. Pero no debe responder de la solvencia del deuder sino cuando se há empeñado espresamente à ello, y hasta la concurrencia solumente del precio que se ha sacado del creditor

derechos in-

1,284. Si uno de los coo-permutantes ha recibido la cosa á él dada en cambio, y probare en seguida que el otro no es propietario de dicha cosa, no podrá ser obligado à entregar la que él ha prometido, sino solamente á bolver la que ha recibido.

1,285. El coo-permutante que ha sufrido la evicción de la cosa que ha recibido en cambio, tiene la elección de pedir danos é intereses, 6 de repetir la misma cosa que él dió

1,286. La recision por causa de lesion no tiene lugar en el contrato del cambio.

1,287. Todas los demás reglas establecidas para el contrato de venta se aplican tambien al de cambio.

1,275. Cuando el há prometido la garantía de la solvencia del deudor, esta promesa solo se entiende de la solvencia actual, y no se entiende al tiempo venidero, si el cedente no lo ha estipulado espresamente.

1,276. El que vende una herencia sin especificar los objetos que la componen, ò està obligado á garantisar

mas que su cualidad de heredero.

1,277. Si el se habia aprobechado de los frutos de algun fundo, ó recibido el importe de algun credito perteneciente á la herencia, ó vendido algunos efectos de la misma está obligado á reintegrar al comprador los frutos ó sumas percividas de la succesion, si al tiempo de la venta no ha reservado espresamente lo que ha percivido.

1,278. El comprador debe por su parte reintegrar abvendedor lo que este ha pagado por las deudas y cargas

de la succesion, sino hay estipulacion contraria.

1,279. Aquel contra quien se ha cedido un derecho litigioso puede libertarse del ceccionario reintegrando á este el mismo precio de la cesion, con los gastos, costos y rèditos contados desde el dia en que el ceccionario pago el precio de la ceccion que se le hizo.

precio de la ceccion que se le hizo.

1,280. Se reputa litigiosa una cosa desde que ha sido

demandada y el demandado la resiste.

1,231. La dispocision del artículo 1,279 cesa en los tres casos siguientes.

Primero: Cuando la cesión se ha hecho á un cohere-

dero ó coo-propietario del derecho cedido.

Segundo: cuando se ha hecho á un acreedor en pago

de lo que se le devia.

Tercero: cuando se ha hecho al poceedorde la hercdad sugeta al derecho litigioso.

TITULO SESTO.

Del cambio.

1,232. El cambio es un contrato por el cual las partes se dan respectivamente una cosa por otra.

TÍTULO SETIMO

Del contrato de locacion.

1,288. Hay dos especies de locación: la do cosas; y la de obras.

1,289. La locacion de cosas es un contrato por el cual una de las partes se obliga à hacer gozar à la otra de una cosa por algun tiempo, y mediante cierto precio que esta

se obliga á pagarle.

1,290. La locacion de obras es un contrato, por el cual una de las partes se obliga á hacer alguna cosa en favor de la otra, à virtud de un precio convenido entre ambas.

1,291. Estas dos clases de locacion se subdividen en muchas especies particulares.

Se llama alquiler al precio de la locacion de caras y de bienes muebles.

Renta: el precio que se paga por el arrendamiento de las heredades rurales.

Flete: el precio del trasporte de las cosas de un lugar á otro.

Jornal o Salario: el precio del trana o è del servicio.

Dispocisio nes generales

1,284. Si uno de los coo-permutantes ha recibido la cosa á él dada en cambio, y probare en seguida que el otro no es propietario de dicha cosa, no podrá ser obligado à entregar la que él ha prometido, sino solamente á bolver la que ha recibido.

1,285. El coo-permutante que ha sufrido la evicción de la cosa que ha recibido en cambio, tiene la elección de pedir danos é intereses, 6 de repetir la misma cosa que él dió

1,286. La recision por causa de lesion no tiene lugar en el contrato del cambio.

1,287. Todas los demás reglas establecidas para el contrato de venta se aplican tambien al de cambio.

1,275. Cuando el há prometido la garantía de la solvencia del deudor, esta promesa solo se entiende de la solvencia actual, y no se entiende al tiempo venidero, si el cedente no lo ha estipulado espresamente.

1,276. El que vende una herencia sin especificar los objetos que la componen, ò està obligado á garantisar

mas que su cualidad de heredero.

1,277. Si el se habia aprobechado de los frutos de algun fundo, ó recibido el importe de algun credito perteneciente á la herencia, ó vendido algunos efectos de la misma está obligado á reintegrar al comprador los frutos ó sumas percividas de la succesion, si al tiempo de la venta no ha reservado espresamente lo que ha percivido.

1,278. El comprador debe por su parte reintegrar abvendedor lo que este ha pagado por las deudas y cargas

de la succesion, sino hay estipulacion contraria.

1,279. Aquel contra quien se ha cedido un derecho litigioso puede libertarse del ceccionario reintegrando á este el mismo precio de la cesion, con los gastos, costos y rèditos contados desde el dia en que el ceccionario pago el precio de la ceccion que se le hizo.

precio de la ceccion que se le hizo.

1,280. Se reputa litigiosa una cosa desde que ha sido

demandada y el demandado la resiste.

1,231. La dispocision del artículo 1,279 cesa en los tres casos siguientes.

Primero: Cuando la cesión se ha hecho á un cohere-

dero ó coo-propietario del derecho cedido.

Segundo: cuando se ha hecho á un acreedor en pago

de lo que se le devia.

Tercero: cuando se ha hecho al poceedorde la hercdad sugeta al derecho litigioso.

TITULO SESTO.

Del cambio.

1,232. El cambio es un contrato por el cual las partes se dan respectivamente una cosa por otra.

TÍTULO SETIMO

Del contrato de locacion.

1,288. Hay dos especies de locación: la do cosas; y la de obras.

1,289. La locacion de cosas es un contrato por el cual una de las partes se obliga à hacer gozar à la otra de una cosa por algun tiempo, y mediante cierto precio que esta

se obliga á pagarle.

1,290. La locacion de obras es un contrato, por el cual una de las partes se obliga á hacer alguna cosa en favor de la otra, à virtud de un precio convenido entre ambas.

1,291. Estas dos clases de locacion se subdividen en muchas especies particulares.

Se llama alquiler al precio de la locacion de caras y de bienes muebles.

Renta: el precio que se paga por el arrendamiento de las heredades rurales.

Flete: el precio del trasporte de las cosas de un lugar á otro.

Jornal o Salario: el precio del trana o è del servicio.

Dispocisio nes generales

La empresa de una obra por ajuste ò destajo es un contrato de locación, cuando la materia para fabricarla es ministrada por aquel para quien se hace la obra

1,292 Se llama locador el propietario que dá el uzo de la cosa ó el que hace la obra por una cantidad de terminada: y conductor ó locatorio el que paga el precio de úso, ó de la obra.

El conductor de una cosa para su havitacion se llama inquilino; y arrendatario 6 colono el conductor de un fundo tústico.

1,293. Los arrendamientos de los bienes del estado, de los comunes de los pueblos, y de establecimientos públicos estan sujetos à los reglamentos particulares.

1,294 Se pueden alquilar ó arrendar cualesquierabienes muebles ó raices.

cion

gas.

1,295. Se puede celebrar el contrato de locación, ó por escrito ó verbalmente.

1,296. Si el celebrado verbalmente no ha recibido alguna ejecucion, y una de las partes lo niega, la prueba por testigos no puede ser admitida, por pequeno que sea el precio, y aunque se alegue que se dieron arras.

El juramento solamente puede ser cesijido al que

1,297. Cuando hubiere contestacion sobre el precio de la locación berval cuya ejecución ha comensado y que no esistiere recibo ni otro documento el propietario o locador debe ser creido sobre su juramento; si el locatario no prefiere pedir que se abalúe por peritos: en cuyo caso los gastos del abalúo son a su cargo, si la estimación ecse-

de el precio que èl habia declarado.

1,298. El conducior tiene el derecho de sub-arrendar,
y aun de ceder su arrendamiento à otro, si no le ha side
prohivida esta facultad.

Ella puede ser prohivida en todo ò en parte.

La clausula sobre esta prohibicion es siempre rigorosa.
1,299. Los arrendamientos de bienes raices pertenecientes á menores interdictos, ó mugeres casadas no pueden celebrarse por mas de nueve años, si ac bado este periodo se celebrare nuevo arrendamiento aunque sea por otro

nueve años, el nuevo arrendamiento será recindido y quedara sin efecto, luego que el menor, el interdicto ó la muger casada hayan adquirido la libertad de administrar por si mismos sus bienes.

1,300. El arrendador ò propietario está obligado por la naturaleza del contrato, y sin que haya nesecidad de alguna estipulacion particular.

Primero: A entregar at conductor la cosa alquilada. Segundo: A mantener esta cosa en estado de servir en el uso ó destino para que fué alquilada.

Tercero: A hacer gozar de ella pacificamente al conductor durante el tiempo del arrendamiento.

1,301. El dueño esta obligado á entregar la cosa en buen estado de reparaciones de toda especie.

Debe hacer en ella durante el arrendamiento todas las reparaciones que puedan ser necesarias, y que no sean 4 cargo del conductor.

1,302. Debe tambien garantizar al conductor de todos los vicios ó defectos de la cosa alquilada que impiden el uso de ella, aun cuando èl no los hubiere conocido al tiempo del arrendamiento.

Si de estos vicios ó defectos resultare alguna perdida para el conductor, el locador está obligado á indemnisarle de ella,

1,303. Si en el tiempo del arrendamiento la cosa arrendada ó alquilada es destruida en su totalidad por caso fortuito, la locacion cesa de pleno derecho; pero si solo es destruida en parte el conductor puede segun las circunstancias, pedir ó una rebaja del precio ó la recision del arrendamiento. En ambos casos no hay lugar à alguna indemnisacion.

1,304. El arrendador no puede en el tiempo del arrendamiento cambiar la forma de la cosa arrendada ó alqui

1,305. Si en el tiempo del arrendamiento la cosa alquilada ó arrendada tiene necesidad de reparaciones urgentes y que no pueden dijerirse hasta su conclucion, el con ductor ò inquilino debe sufrir cualquiera incomodidad que le causen, y aunque se prive mientras que se hacea dichos reparos de una parte de la cosa arrendada.

Pero si estas reparaciones duraren mas de treinte dias, el precio de la locación será disminuido à proporcion del tiempo y de la parte de la cosa locada de que fuere pribado.

Si las reparaciones son de tal naturaleza que hagan inavitable hasta la parte que es nesesaria para el alogamiento del inquilmo y de su familia; este podrá hacer recindir la locacion-

1,306. El locador no está obligado à garantizar al conductor de la turbacion que un tercero haga por simples vias de hecho a su goze, sin pretender por otra parte algun derecho sobre la cosa locada; en este caso el conductor debe defenderse en su propio nombre y reprimir por los medios legales á los que atacan su goze personal.

1,307. Si por el contrario el arrendatario ha sido turbado en su goze á virtud de una accion concerniente á la propiedad del fundo, tiene derecho á una rebaja proporcional de la renta 6 alquiler, con tal que la turbacion y el impedimento hayan sido derunciados al propietario.

1,303. Si los que han turbado por vias de hecho el uso de la cosa arrendada pretenden tener algun derecho á ella; o si el conductor es citado en justicia para ser despose ido de la totalidad ó de una parte de la cosa, ó para sufrir el ejercicio de alguna servidumbre, debe avisarlo al locador; y quedará libre del pleito nombrando al propietario, por el cual posé el uso de la cosa.

1,309. El conductor tiene dos obligaciones prin-

Primera: Usar de la cosa como buen padre de familia, y segun el destino que le ha sido dado por la locacion; ó en defecto de convencion espresa, segun el destino que se presume de las circunstancias.

Segundo: Pagar el precio de la locación en los plasos

convenidos.

1,310. Si el conductor emplea la cosa locada en otro uso distinto de aquel para que le habia sido destinada, ó del que pueda resultar un dano para el locador, este puede segun las circunstancias hacer recindir la locaciou.

1,311. Si se ha hecho una descripcion del estado de

las cosas entre el focador y conductor, este debe volverlas tales como las ha recivido, segun dicha descripcion; escepto lo que ha perecido ó se ha deteriorado por vejes ó por una fuerza mayor.

1,312. Si no se ha hecho la descripcion de que habla el artículo anterior se presume que el conductor ha recibido los bienes en buen estado, y debe bolverlos en el mis-

mo, sin perjuicio de la prueba contraria.

1,313. El conductor es responsable de las degradaciones ò pèrdidas que sufra la cosa durante su goze, a menos que pruebe que ellas han sobrevenido sin su culpa,

1,314. Es tambien responsable del insendio, à menos

Que ha venido de un caso fortuito ó fuerza mayor, 6

del vicio de la construcion. O que el fuego se ha comunicado de una casa

vecina. 1,315. Si hay muchos conductores, todos son solidaria-

mente responsables del insendio.

Amenos que prueben que el insendio ha comensado en la habitacion de uno de ellos, en cuyo caso este solo será obligado.

O que algunos prueben que el insendio no ha podido comensar en su casa, en cuyo caso estos no son obliga-

1,316. El conductor está obligado á las degradaciones y pérdidas que provienen del hecho de sus domesticos, ó de sus sub-arrendatarios.

1,317. La locacion celebrada de palabra 6 por escrito cesa de pleno derecho por la espiracion del tiempo

1,318. Si concluido el termino, el conductor permaneee y es dejado en posecion, se presume que se hace una nueba locacion sin designacion de tiempo.

1,319. En el caso del artículo precedente la fianza dada para el arrendamiento no se estiende à las obliga-

ciones que resulten de la prolongacion,

1,320. El contrato de locacion serecinde por la pérdida de la cosa locada, y por la falta respectiva del locador o del conductor de cumplir sus empenos.

muerte del locador ni por la del conductor.

1,322. Si el locador vende la cosa arrendada ántes que se cumpia el tiempo estipulado para el arrendamiento el comprador de ella no puede espulsar al arrendatario que ha celebrado el arrendamiento con escritura pública, á menos que el arrendador se hava reserbado este derecho por el contrato.

Reglas parlas casas.

1,323. Los muebles que amueblan la casa del inquialquileres de lino estántácitamente hipotecados al pago de los alquileres. de la casa.

> 1.324. El inquilino que no prové la casa de los muebles necesarios, puede ser espulsado, a menos que de fian-

zas, suficientes para caucionar el alquiler. 1,325. El subarrendatario no está obligado hácia el propietario sino por el alquiler que esté debiendo del subar-

rendamiento.

1,326. El propietario de la casa no puede recindir la locacion ni espulsar al inquilino antes del término convenido en el contrato sin causa legal, aunque declare que tiene necesidad de ocupar por si mismo la casa a menos que hava habido estipulacion contraria.

1.327. La locacion celebrada sin tiempo determinado de una casa, tienda, ó cuarto se presume hecha por un ano cuando se ha estipulado un tanto por año por el alquiler.

Por un mes, cuando se ha estipulado un tanto por mes. Por un dia, cuando se ha estipulado un tanto por dia.

1.328. El inquilino està obligado á hacer en la casa que habita, si no hay cláusula contraria, las reparaciones de las cerraduras y llaves de las puertas, y de las vidrieras a no ser que sean quebradas por el granizo ú otros accidentes estraordinarios ó de fuerza mayor.

1,329. El que cultive una heredad bajo la condicion de ficulares alos partir los frutos con el dueño no puede subarrendar ni ceder arrendamien si estas facultades no le fueron espresamente concedidas

por el contrato.

1,330. En caso de contravencion, el propietario tiene derecho de recindir la locacion, v el arrendatario es condenado à los danos é intereses que resultan de la inejeuacion del contrato.

105

1.331. Si en un arrendamiento se dà á la heredad una estencion menor ó mas grande que la que realmente tiene, no hay lugar al aumento ò disminucion de la renta, sino en los casos y segun las reglas establecidas en el título de la venta.

1.332. Los animales y utencilios destinados al cultivo de la heredad v sus frutos están tácitamente hipotecados

al pago de la renta.

1.333. Si el arrendatario de una heredad rústica no la prové de los animales y utencihos necesarios para su cultivo, si no la cultiva, si la emplea en otro uso distinto de aquel para que ha sido destinada, ó en general si nó cumple las clausulas del arrendamiento en dano del arrendador, este puede segun las circunstancias hacer recindir el arrendamiento.

En caso de resicion provenida de culpa del arrendatario, este está obligado á los daños é intereses, que re-

sultan de la inejecucion del contrato.

1,334. El arrendatario de una heredad rural está obligado bajo la pena de los gastos, danos é intereses & advertir al propietario dentro de un mes de las usurpaciones que se cometan en la heredad.

1,335. Si el arrendamienta se ha hecho por muchos anos, y en el tiempo de su duracion la totalidad ó la mitad de una cosecha por lo menos se ha perdido por casos fortuitos, el arrendatario puede pedir una rebaja de la renta, á menos que haya sido indemnisado de la perdida por las cosechas anteriores.

Si no ha sido indemnisado, la rebaja no puede tener lugar sino al fin del arrendamiento, en cuyo tiempo se hace una compensacion de todos los anos anteriores.

No obstante el juez puede dispensar provicionalmente al arrendatario de pagar una parte de la renta, en rason de la perdida sufrida.

1.336. Si el arrendamiento se ha celebrado por un ano solamente, y la pérdida ha sido de la totalidad de los frutos, 6 a lo menos de la mitad, el arrendatario será descargado de una parte proporcional de la renta.

El arrendatario no podrá pretender rebaja alguna, sì la pérdida de la cosecha es menor que la mitad.

Reglas par tos de fincas rústicas.

1.337. El arrendatario no puede obtener rebaja, cuando la pérdida de los frutos acaece despues que han sido separados de la tierra, á menos que el contrato de arrendamiento de al propietario una cuota de la cosecha en especie: en cuyo caso el propietario debe sufrir su parte ea la pérdida, con tal que el arrendatario no hava sido moroso en entregarle la porcion de la cosecha que le pertenece.

El arrendatario tompoco puede pedir una rebajo. cuando la causa del daño ecsistia y era conocida en la época en que el arrendamiento ha sído celebrado.

1,338. El arrendatario puede ser obligado à los casus

fortuitos à virtud de una estipulacion espresa.

1.339. Esta estipulacion solamente se entiende de los casos fortuitos ordinarios, tales como la falta estraordinaria de lluvias, el granizo, las heladas, y otros accidentes que suelen esperimentarse en el lugar de la heredad,

Pero no se entienden los casos fortuitos estraordinarios, tales como la debastacion causada por la guerra ò una inundacion, a la que de ordinario no está sujeta la heredad, á no ser que el arrendatario se hava obligado para todos los casos fortuitos, previstos ó imprevistos.

1,340. El arrendamiento hecho sin tiempo de una heredad rural, se presume que ha sido hecho por el tiempo necesario, para que el arrendatario coseche los frutos de la heredad arrendada.

Asi el arrendamiento de un terreno cuyos frutos se recojen por entero en el curso de un año, se reputa hecho por un año.

1,341. El arrendamiento de las heredades rústicas celebrado por tiempo determinado cesa de pleno derecho &

la conclucion del tiempo convenido.

1.342. Si á la espiracion del arrendamiento hecho para tiempo determinado, el afrendatario permanece y es dejado en posesion por un mes se presume que se hace un nuevo arrendamiento en los mismos terminos que el anterior; pero que su efecto en cuanto á la duración es reglado por el artículo mil trescientos cuarenta.

1,343. El arrendatario que sale debe dejar la heredad en el mismo estado y con las mismas proviciones que tenis

quando la recibió, sin perjuicio de las estipulaciones contrarias.

1,344. Hay tres especies principales de locacion Dela locade obras.

Primera: La locacion de las personas que se empe- bras. man para servir ó trabajar en provecho de otro.

Segunda: La de los arrieros y carreteros que se encargan de trasportar efectos comerciables.

Tercera: La de los empresarios de obras ò precio

1,345. Nadie puede empenar su trabajo ó sus servicios, sí no es para una empresa determinada, ó por el tiempo fijado en los reglamentos.

1,346. El amo 6 propietario son creidos sobre su

afirmacion.

En cuanto á la cuota de los salarios ò jornales.

En cuanto al pago de los salarios y jornales del año

Y en cuanto à las anticipasiones hechas para el año

corriente.

1,347. Los arrieros y carreteros en cuanto à la guarda y conservacion de las cosas que les son confiadas para su trasporte son responsables como depocitarios de dichos efectos, desde el instante en que los han recibido, del robo ò dano causado en ellos por sus dependientes ó por otros estraños.

Solamente no son responsables de los robes hechos

con la fuerza armada ú otra mayor.

1,348. Los mismos son responsables de la pérdida y de las aberias de las cosas que les son confiadas, à menos que prueben que han sido perdidas ó aberiadas por caso fortuito que no pudo preverse.

1,349. Cuando un empresario se encarga de hacer una De las obras obra por un precio fijo o a destajo se puede paetar que él hechas a despondrá solamente su trabajo ò su industria, ó bien que èl tajo.

pondrá tambien la materia.

1,350. Si en el caso en que el empresario ministra la materia, la cosa perece, de cualquiera modo que sea aun

por caso fortuito, 6 por fuerza mayor, antes de ser entregada, la pérdida es para el empresario; a no ser que el dueño haya sido moroso en recibir la cosa.

1,351. En el caso en que el empresario ministra solamente su trabajo ó su industria si la cosa perece, el

empresario, solo és obligado por su culpa.

1,352. Si en el caso del artículo antecedente la cosa perece, aunque sin culpa de parte del empresario, antes que la obra haya sido recibida y sin que el dueno haya sido moroso en recibirla, el empresario no puede reclamar el precio, á menos que la cosa hava perecido por el vicio de la materia.

1,353. Si se trata de una obra compuesta de muchas: piezas, ó de cierta medida, la entrega puede hacerse por partes; y ella se reputa hecha en cuanto á las partes pagadas; si el dueno paga en proporcion de la obra hecha.

1.354. Si el edificio construido à destajo perese en todo ò en parte por el vicio de su construcion, ó por el defecto del suelo, el arquitecto y el empresario,

son responsables por diez anos de la pérdida.

1,355. Cuando un arquitecto o un empresario le han encargado de la construcion de un edificio á destajo, y conforme el plazo convenido con el propietario del suelo. cllos no pueden pedir aumento de el precio, ni bajo el pretesto del aumento de valor de los materiales ó del trabajo ni bajo el de mudanzas ó aumentos hechos sobre este plan, à menos que dichas mudanzas ò aumentos y su respectivo precio havan sido convenidos con el propietario y autorizados por una escritura pública ó pribada.

1,356 El duego puede recindir por su sola voluntad el contrato de una obra por destajo, aunque dicha obra haya sido comensada, indemnisando al empresario de todos su gasto de todos sus trabajos y de todo lo que el hubiera podido ganar en esta empresa

1,357. El contrato de locacion de obras se disuelve por la muerte de el fabricante, arquitecto 6 empresario

1 358. Pero el propietario está obligado á pagar en proporcion del precio convenido á sus herederos, el valor de las obras hechas y el de los materiales preparados, pero solamente cuando estos materiales ò trabajos pueden serle útiles.

1,359. El empresario responde de los hechos de

las personas que él emplea en la obra,

1,360. Los albaniles, carpinteros y otros artesanos empleados en la construcion de un edificio ó de otra obra contratada á destajo, no tiene accion contra el dueno de la obra sino respecto de la cantidad que deba al empresario en el momento en que su accion es intentada.

1,361. Los albañiles, carpinteros, cerrajeros y otros artesanos que hacen obras á destajo se reputan por empresarios y están sujetos á las reglas prescriptas en

los doce artículos anteriores.

1,362. El arrendamiento de ganados es un contra. Del arren to por el cual una de las partes dá á la otra un fon- damiento de do de ganado para guardarlo nutrirlo y cuidarlo bajo ganados. las condiciones convenidas entre si.

1,363. Por falta de convenciones particulares, este contrato se arregla por los principios siguientes.

El arrendatario se aprobecharà de la mitad de las crías y sufrirá la mitad de la pèrdida de las cabezas que forman el fondo.

1,364. El abalúo dado al ganado en el arrendamiento no trasfiere la propiedad al arrendatario; v no tiene otro objeto que fijar la pèrdida á la utilidad que 1 resultare al fin del arrendamiento

1,365. El arrendatario debe poner los cuidados de nn buen padre de familia en la conserbacion del ganado.

1,366. El no es obligado à los casos fortuitos sino cuando los ha podido preber, y por culpa suya no ha evitado la pérdida.

1,367. En caso de litis el arrendatario está obligado à probar el caso fortuito, y el arrendador la culpa que imputa al arrendatario.

1,368. El arrendatario aunque sen descargado por easo fortuito, está siempre obligado a dar cuenta de las pieles de los animales muertos al prop ctario.

1.569 Si el ganado perese en su totalidad sin culpadel arrendatario, la perdidu es para el propietario.

Si solo ha pereniao una parte la perdida debe sufrirse igualmente por los dos, segun el precio del abaluo hecho al tiempo del arrendamiento.

1,370. No se puede estipular.

Que el arrendatario sufrira la perdida total del ganado aunque acaecida por caso fortuito y sin culpa

O que el mismo arrendatario sufrirá en la pérdida una parte mas grande que en la utilidad.

Toda convencion semejante es nula.

El arrendatario se aprobecha esclucivamente de las leches.

La Jana y las criss se dividen.

1,371. El arrendatario no puede disponer de algun animal del rebano aunque sea de las crias sin el consentimiento del arrendador; quien tampoco puede por si mismo disponer sin el consentimiento del arrendatario.

Si no se ha fijado tiempo para la duracion del arrendamiento él se reputa hecho por tres años.

1,372. El arrendador puede pedir la recision del contrato si el arrendatario no cumple sus obligaciones

1,373 Al fin del arrendamiento 6 al tiempo de su

recision se hace un nuevo abaluo del ganado.

El arrendador puede separar las cabezas de cada especie, hasta que su valor sea igual al del fondo de ganado que diò en arrendamiento segun la estimacion que le hizo de él en aquella época; el eccedente se divide por mitad entre los dos.

Si no ecsiste bastante ganado para completar el precio del primer abaluo, el arrendador toma el que

ecsiste y la pérdida se divide entre los dos.

TITELO OCTAVO:

Del contrato de compañía.

1.374. La compania es un contrato, por el cual dos Dispocisioo mas personas convienen en poner alguna cosa en co-nes generales. mun, con la mira de partir la utilidad que puede resul tar de ella.

1,375. Toda compania debe tener un objeto licito y ser formada para el interés comun de las partes.

Cada socio debe llevar á ella ò dinero, ú otros bie-

nes 6 su industria.

1,376. Toda compañia debe redactarse por escrito, cuando su fondo comun es de un balor de mas de doscientos pesos.

La prueba de testigos no se admite en contra y ademàs de lo contenido en el acto de la sociedad, ni sobre lo que se alegare haberse hecho antes, al tiempo ó despues de dicho acto.

1,377. Las compañias son universales ó parti-

1.378. Hay dos especies de compañias universales, versales. la sociedad de todos los bienes presentes, y la sociedad universal de las ganancias

1379. La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual los socios ponen en comun todos los bienes muebles y raices que posén, actualmente y las

utilidades que pudierán sacar de ellos.

Ellos pueden tambien comprender en esta sociedad cualquiera otra especie de ganancias; pero los bienes que pudieran venirles por succesion, donación 6 legado no entran en esta sociedad sino en cuanto al usufruto de ellos se prohibe toda estipulacion que se dirija á hacer entrar, en la compañia la propiedad de dichos bienes.

1,380. La compania universal de las ganancias com prende todo lo que las partes adquieran por su industria

De las companias uni-

1,368. El arrendatario aunque sen descargado por easo fortuito, está siempre obligado a dar cuenta de las pieles de los animales muertos al prop ctario.

1.569 Si el ganado perese en su totalidad sin culpadel arrendatario, la perdidu es para el propietario.

Si solo ha pereniao una parte la perdida debe sufrirse igualmente por los dos, segun el precio del abaluo hecho al tiempo del arrendamiento.

1,370. No se puede estipular.

Que el arrendatario sufrira la perdida total del ganado aunque acaecida por caso fortuito y sin culpa

O que el mismo arrendatario sufrirá en la pérdida una parte mas grande que en la utilidad.

Toda convencion semejante es nula.

El arrendatario se aprobecha esclucivamente de las leches.

La Jana y las criss se dividen.

1,371. El arrendatario no puede disponer de algun animal del rebano aunque sea de las crias sin el consentimiento del arrendador; quien tampoco puede por si mismo disponer sin el consentimiento del arrendatario.

Si no se ha fijado tiempo para la duracion del arrendamiento él se reputa hecho por tres años.

1,372. El arrendador puede pedir la recision del contrato si el arrendatario no cumple sus obligaciones

1,373 Al fin del arrendamiento 6 al tiempo de su

recision se hace un nuevo abaluo del ganado.

El arrendador puede separar las cabezas de cada especie, hasta que su valor sea igual al del fondo de ganado que diò en arrendamiento segun la estimacion que le hizo de él en aquella época; el eccedente se divide por mitad entre los dos.

Si no ecsiste bastante ganado para completar el precio del primer abaluo, el arrendador toma el que

ecsiste y la pérdida se divide entre los dos.

TITELO OCTAVO:

Del contrato de compañía.

1.374. La compania es un contrato, por el cual dos Dispocisioo mas personas convienen en poner alguna cosa en co-nes generales. mun, con la mira de partir la utilidad que puede resul tar de ella.

1,375. Toda compania debe tener un objeto licito y ser formada para el interés comun de las partes.

Cada socio debe llevar á ella ò dinero, ú otros bie-

nes 6 su industria.

1,376. Toda compañia debe redactarse por escrito, cuando su fondo comun es de un balor de mas de doscientos pesos.

La prueba de testigos no se admite en contra y ademàs de lo contenido en el acto de la sociedad, ni sobre lo que se alegare haberse hecho antes, al tiempo ó despues de dicho acto.

1,377. Las compañias son universales ó parti-

1.378. Hay dos especies de compañias universales, versales. la sociedad de todos los bienes presentes, y la sociedad universal de las ganancias

1379. La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual los socios ponen en comun todos los bienes muebles y raices que posén, actualmente y las

utilidades que pudierán sacar de ellos.

Ellos pueden tambien comprender en esta sociedad cualquiera otra especie de ganancias; pero los bienes que pudieran venirles por succesion, donación 6 legado no entran en esta sociedad sino en cuanto al usufruto de ellos se prohibe toda estipulacion que se dirija á hacer entrar, en la compañia la propiedad de dichos bienes.

1,380. La compania universal de las ganancias com prende todo lo que las partes adquieran por su industria

De las companias unibajo cualquiera título que esto sea durante el curso de la socieded: los muebles que cada uno de los socios posé al tiempo del contrato se comprenden tambien en la sociedad: pero sus bienes raices personales no entran en ella sino en cuanto al usufruto solamente.

1,381. La simple convencion de compania universal. hecha sin otra esplicacion, no vale como sociedad univer-

sal de ganancias.

cular.

tre si.

De las obli-

1, 82. Ninguna compania universal puede tener lugar si no és entre personas respectivamente capases de donarse ó de recibir la una de la otra, y à las cuales no esté prohibido abentajar en perjuicio de otras personas. De la com-

1,383. La compania particular es aquella que solapañia parti- mente comprende ciertas cosas determinadas, ò sa usufruto

> 1,384. El contrato por el cual muchas personas se asocian, ya para una empresa determinada, ya para el ejercicio de algun oficio é profecion, es tambien una compania particular.

1,385. La compania comienza en el instante misgaciones de mo del contrato, si en él no se designa otra épolos socios en- ca.

1.386. Si no hay convencion sobre la duracion de la compania ella se reputa contraria por toda la vida de los socios, bajo la modificación puesta en el artículo 1,411 ó si se trata de un negocio cuya duracion es limitada, se presume hecha por todo el tiempo que debe durar dicho negocio.

1.387. Cada socio es deudor á la sociedad de todo lo

que ha prometido llevar à ella.

Cuando se ha puesto en la sociedad un cuerpo cierto y determinado y ella sufre la eviccion de dicha cosa el socio que la ha llevado debe garantizar à la sociedad en el mismo modo que un vendedor à sn comprador.

1,388. El socio que debia llebar una suma de dinero á la sociedad y que no lo ha hecho se constituye, de pleno derecho y sin necesidad de demanda deudor de los reditos de dicha cantidad, los que correrán desde el dia en que ella debia ser pagada.

113

Lo mismo se establece respecto de las cantidades. que un socio ha tomado del fondo de la compañía, contando desde el dia que èl las ha sacado para su provecho particular.

Todo lo dispuesto es sin perjuicio de mas grandes

danos è intereses, si hay lugar á ellos.

1,339. Los socios que se han obligado à poner su industria en la compañia, le deben dar cuenta de todas las ganancias que han hecho por la especie de industria que

es objeto de dicha sociedad.

1.890. Cuando uno de los socios es, por su cuenta particular, acreedor de una suma que debe una persona que es al mismo tiempo deudor à otra cantidad á la compania, siendo los dos crèditos sin preferencia el uno sobre el otro, la imputacion de lo que dicho socio recibe del espresado deudor debe hacerse sobre el crédito de la sociedad y sobre el suyo aunque èl haya imputado en su recibo el pago integro sobre su crédito particular; pero si él ha espresado en el recibo, que la imputacion seria hecha por entero sobre el crédito de la sociedad, esta imputacion será ejecutada.

1.391. Cuando uno de los socios há recibido su parte întegra del credito comun, y que el deudor ha venido a ser despues insolvente; dicho socio está obligado à llevar à la maza comun lo que recibió aun cuando haya dado recibo espresando que el pago era por su parte y crédito.

1,392. Cada socio está obligado asi á la sociedad de los danos que él le ha causado por su culpa, sin que puedacompensar dichos daños con las utilidades que su industria le haya procurado en otros negocios.

1,393. Si las cosas cuvo usufruto ó uso fueron puestos en la sociedad, son cuerpos ciertos ó determinados, que no se consumen por el uso, ellas permanecen al riesgo del socio propietario.

Si dichas cosas se consumen con el uso, si se deterioran con solo guardarlas, si se han destinado á ser vendidas, ó si se han puesto en la sociedad abaluadas por me-

dio de un inventario, ellas son a riesgo de la sociedad,

petir la suma de su estimación.

1394. Un socio tiene accion contra la sociedad no solamente en razon de las cantidades que él há puesto en
ella, sino tambien en razon de las obligaciones que él ha
contraido de buena fé por los negocios de la sociedad y de
los riesgos inseparables de su gestion.

1,395. Cuando el contrato de compañía no determina la parte de cada socio en las utilidades ò pérdidas, la parte de cada uno es en proporcion del capital en el fondo de la sociedad.

Respecto del que solo puso su industria sul parte en las ganancias ó pérdidas se arregla como si hubiera puesto en la sociedad una cantidad igual á la que puso el socio que llevó menos capital.

1,396. Si los socios han convenido en confiar á uno de ellos ó à un tercero el reglamento de la parte de utilidad y dano que les debe tocar y sobre la administracion de los bienes de la compañía este reglamento no puede ser atacado á menos que sea evidentemente contrario á la equidad.

Ninguna reclamacion sobre este asunto se admitirá si han transcurrido tres meses despues que la parte que le pretende danada tubo conocimiento del reglamento, ó si dicho reglamento ha servido por su parte en principio de ejecucion

1,397. El contrato que diera à uno de los socios la totalidad de las ganancias es nulo.

Tambien es nula la estipulación que libertase de contribuir á las pérdidas á los capitales puestos en el fondo de la sociedad para uno ó muchos socios.

1,393. El socio encargado de la administración por una clausula especial del contrato de compania, puede hacer no obstante la opocisión de los otros socios todos los actos que dependen de su administración con tal que obre sin fraude.

Este poder no puede ser rebocado sin causa lejitima mientras que dure la compania, pero si se ha conferido.

por acto posterior al contrato de sociedad es revocable como un simple mandato.

1,399. Cuando muchos socios son encargados de administrar sin que sus funciones sean determinadas, y sin que se haya espresado que uno no puede obrar sin otro, ellos pueden hacer cada uno separadamente todos los actos de esta administración,

1,400. Si se ha estipulado que uno de los administradores no pueda obrar sin el otro, uno solo no puede sin una nueva convencion, obrar en ausencia del otro, aun cuando este estubiera actualmente imposibilitado de concurrir á los actos de la administracion.

1,401. Por falta de estipulaciones especiales sobre el modo de administracion siguen las reglas siguientes.

Primero: Se presume que los socios se han dado recíprocamente el poder de administrar el uno por el otro. Lo que cada uno hace es válido aun por la parte de sus socios, aunque no haya tomado su consentimiento, sin perjuicio del derecho que tienen estos ultimos ò uno de ellos de oponerse á la operacion, antes que sea conclui-

Segundo: Cada socio puede servirse de las cosas pertenecientes à la sociedad, con tal que las emplé en su destino fijado por el úso, y que no se sirva de ellas contra el interés de la sociedad, ó para impedir aun sus socios usar de ellas segun su derecho.

Tercero: cada socio tiene el derecho de obligar á sus asociados á hacer con èl los gastos que son necesarios para la conservacion de las cosas de la sociedad.

Cuarto: Un socio no puede hacer innovaciones sobre los bienes raices que dependen de la compania aun cuando él las encuentre bentajosas á dicha compania, si los otros socios no consienten en ellas.

1,402. El socio que no es administrador no puede enagenar ni empeñar las cosas aunque sean muebles que dependen de la compañia.

1,403. Cada socio puede sin el consentimiento de sus asociados, asociarse una tercera persona, solo en cuanto á la parte que tiene en la sociedad; pero no puede asociarlo á la compañía sin el consentimiento de sus miembros, aun cuando él tubiera la administracion.

De los dife-

rentes modos

con que ter-

minia.

1,404. En las compañías que no sean de comercio. gaciones de los socios no están obligados solidariamente á las deulassocios res- das de la compania, y uno de los socios no puede obligar a los otros, si estos no le han conferido el poder,

> 1,405. Los socios están obilgados al acreedor con quien han contratado, cada uno por una cantidad igual, aunque la parte del uno de ellos en la compania fuese menor, si el contrato no ha restringido especialmente la obligacion de este en proporcion del capital que puso en la compania.

> 1,406. La estipulacion que la obligacion se ha contratado por cuenta de la compania solo liga al socio contratante y no á los otros; á menos que estos le havan dado poder, ó que la cosa se hava convertido en provecho de la compania.

1407. La compañía acaba.

Primero: Por el transcurso del tiempo por el cual nina la com- fuè contratada.

Segundo: Por la estinción de la cosa á la conclusion de la negociacion.

Tercero: Por la muerte de alguno de los socios. Cuarto: Por la interdiccion ò quiebra de uno de ellos.

Quinto: Per la veluntad que uno ó muchos socios espresan de no estár mas en compañía.

1,408. La prorrogacion de una compañia celebrada por tiempo determinado no puede ser probada sino por una escritura revestida de las mismas formalidades que la que en que se celebró el contrato de compañía.

1,409. Cuando uno de los socios ha prometido poner en la compañía la propiedad de una cosa, la pérdida de esta antes que se hubiese puesto en el fondo comun, produce la disolucion de la compania con respecto á todos los SOCIOS

La compania se disuelve igualmente en todo caso

por la perdida de la cosa, cuando solo el usufruto de ella se ha puesto en el fondo comun, quedando la propiedad en poder del socio.

Pero la compañía no se disuelve por la pérdida de la cosa cuya propiedad ha sido transmitida à la sociedad.

1,410. Si se ha estipulado que en caso de muerte de uno de los socios la compania continuaria con su heredero. ó solamente entre los socios sobrevivientes, estas disposiciones serán observadas: en el segundo caso, el heredero del socio muerto solo tiene derecho á la particion de la sociedad, en la situacion en que esta se hallaba al tiempo de la muerte; y no participa de los derechos ulteriores, á menos que sean un resultado necesario de lo que se ha hecho antes de la muerte del socio à quien sucede.

1,411. La disolución de la compañía, por la vuluntad de uno de los socios no tiene lugar sino en las compañías cuva duracion es ilimitada, y se verifica por medio de una renuncia notificada á todos los socios, con tal que esta renuncia séa de buena fê, y no hecha importunamente.

1,412. La renuncia no es de buena fé cuando el socio renuncia para á propiarse á él solo las utilidades que los socios se habian propuesto ganar en comun.

Se presume hecha importunamente ó fuera de tiempo cuando la disolucion y la particion no pueden tener lugar sin detrimento de la compañía y que por lo mismo convenga á esta que se difiera su disolucion.

1,413. La disolucion de las compañías celeb radas po tiempo determinado no puede ser pedida por uno de los socios antes que se cumpla el término convenido sino en tanto que haya motivos justos para la disolucion, como cuando otro socio falta á sus empeños, ó que una enferme dad habitual le hace inhavil para los negocios de la sociedad, úotros casos semejantes, cuva legitimidad y gravedad se dejan á la prudencia de los jueces.

1,414. Las reglas concernientes á la particion de las succeciones, à la forma de esta particion, y á las obligaciones que resultan de ella, entre los coo-herederos, se aplican á las particiones entre socios.

118

mercio.

Disposicio1,415. Lus disposiciones del gresente título no se aplines relativas can à las companias de comercio sino en los puntos que no
las companias de cocontrarían à las leyes del comercio.

Lo tendrà entendido el gobernador del estado para su cumplimiento y que se publique imprima y circule. Dado en el palacio del congreso de Oajaca à 29 de octubre de 1823.—Mariano Antonio Calvo diputado presidente.—José Lucas Almogabar, presidente del senado.—Pedro José Beltranena, diputado secretario.—José Juan Canseco, senador

Certifico que se publicó en 14 de enero de 1829.

—Manuel Canseco.—Francisco Mariscal.

Por tanto mando à todas las autoridades que guarden y hagan guardar cumplir, y egecutar el presedente decre-to en todas sus partes. Dado en Oajaça á 14 de enerede 1829.

Miguel Ignacio de Iturribarria.

Ignacio Lopez Ortigesa.

DAD AUTÓNOMA DE NUEVO ENERAL DE BIBLIOTECAS

